

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

PODER EJECUTIVO. Decreto 314/2026 . DNU-2026-314-APN-PTE - Plan de Adecuación y Reequipamiento Militar Argentino.	5
PODER EJECUTIVO. Decreto 315/2026 . DECTO-2026-315-APN-PTE - Reglamentación del Título XX - Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral de la Ley N° 27.802.	8
PODER EJECUTIVO. Decreto 306/2026 . DECTO-2026-306-APN-PTE - Modificación de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias.	10
EMPRESAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO. Decreto 312/2026 . DECTO-2026-312-APN-PTE - Eximición.	15
NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR. Decreto 305/2026 . DECTO-2026-305-APN-PTE - Decreto N° 557/2023. Modificación.	17
NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR. Decreto 311/2026 . DECTO-2026-311-APN-PTE - Decreto N° 557/2023. Modificación.	19
CONDECORACIONES. Decreto 313/2026 . DECTO-2026-313-APN-PTE - Apruébase condecoración de la Orden de Mayo al Mérito.	20
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Decreto 316/2026 . DECTO-2026-316-APN-PTE - Designación.	21
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 307/2026 . DECTO-2026-307-APN-PTE - Recházase recurso.	22
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 308/2026 . DECTO-2026-308-APN-PTE - Recházase recurso.	24
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 309/2026 . DECTO-2026-309-APN-PTE - Recházase recurso.	26
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 310/2026 . DECTO-2026-310-APN-PTE - Recházase recurso.	28

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 110/2026 . RESOL-2026-110-ANSES-ANSES.	30
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 111/2026 . RESOL-2026-111-ANSES-ANSES.	31
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 264/2026 . RESOL-2026-264-APN-ANAC#MEC.	33
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 591/2026 . RESOL-2026-591-APN-DNV#MEC.	35
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 225/2026 . RESOL-2026-225-APN-ENRE#MEC.	39
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 226/2026 . RESOL-2026-226-APN-ENRE#MEC.	40
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 227/2026 . RESOL-2026-227-APN-ENRE#MEC.	42
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 228/2026 . RESOL-2026-228-APN-ENRE#MEC.	44
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 229/2026 . RESOL-2026-229-APN-ENRE#MEC.	45
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 230/2026 . RESOL-2026-230-APN-ENRE#MEC.	47
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 231/2026 . RESOL-2026-231-APN-ENRE#MEC.	49
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 232/2026 . RESOL-2026-232-APN-ENRE#MEC.	50
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 233/2026 . RESOL-2026-233-APN-ENRE#MEC.	52
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 234/2026 . RESOL-2026-234-APN-ENRE#MEC.	54
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 235/2026 . RESOL-2026-235-APN-ENRE#MEC.	55
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 236/2026 . RESOL-2026-236-APN-ENRE#MEC.	57
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 237/2026 . RESOL-2026-237-APN-ENRE#MEC.	58
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 238/2026 . RESOL-2026-238-APN-ENRE#MEC.	60
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 239/2026 . RESOL-2026-239-APN-ENRE#MEC.	61
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 240/2026 . RESOL-2026-240-APN-ENRE#MEC.	63
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 241/2026 . RESOL-2026-241-APN-ENRE#MEC.	64
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 243/2026 . RESOL-2026-243-APN-ENRE#MEC.	66
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 244/2026 . RESOL-2026-244-APN-ENRE#MEC.	72
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 441/2026 . RESOL-2026-441-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	77
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 447/2026 . RESOL-2026-447-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	80
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 69/2026 . RESOL-2026-69-APN-SICYT#JGM.	86

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 121/2026 . RESOL-2026-121-APN-MCH.	89
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 122/2026 . RESOL-2026-122-APN-MCH.	91
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 125/2026 . RESOL-2026-125-APN-MCH.	93
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 129/2026 . RESOL-2026-129-APN-MCH.	95
MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 288/2026 . RESOL-2026-288-APN-MD.	96
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 549/2026 . RESOL-2026-549-APN-MEC.	98
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 550/2026 . RESOL-2026-550-APN-MEC.	101
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 54/2026 . RESOL-2026-54-APN-SAGYP#MEC.	103
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 106/2026 . RESOL-2026-106-APN-SE#MEC.	105
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 107/2026 . RESOL-2026-107-APN-SE#MEC.	107
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 108/2026 . RESOL-2026-108-APN-SE#MEC.	108
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 109/2026 . RESOL-2026-109-APN-SE#MEC.	109
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 111/2026 . RESOL-2026-111-APN-SE#MEC.	113
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Resolución 71/2026 . RESOL-2026-71-APN-MRE.	114
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 549/2026 . RESOL-2026-549-APN-MS.	116
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 396/2026 . RESOL-2026-396-APN-MSG.	119
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 407/2026 . RESOL-2026-407-APN-MSG.	121
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 411/2026 . RESOL-2026-411-APN-MSG.	123
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 2/2026 . RESOL-2026-2-APN-SSN#MSG.	124
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 788/2026 . RESOL-2026-788-APN-SSS#MS.	125
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 810/2026 . RESOL-2026-810-APN-SSS#MS.	126
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 161/2026 . RESOL-2026-161-APN-INASE#MEC.	127

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5841/2026 . RESOG-2026-5841-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA". Resolución General N° 4.310. Voluntad de compartir información productiva para el "Legajo Único Financiero y Económico". Norma complementaria.	129
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5842/2026 . RESOG-2026-5842-E-ARCA-ARCA - Garantías otorgadas en resguardo del cumplimiento de obligaciones fiscales. Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y sus complementarias. Su modificación.	130
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1132/2026 . RESGC-2026-1132-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.	132
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1133/2026 . RESGC-2026-1133-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.	135
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1134/2026 . RESGC-2026-1134-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.	137
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1135/2026 . RESGC-2026-1135-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.	140
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1136/2026 . RESGC-2026-1136-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.	142
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1137/2026 . RESGC-2026-1137-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.	144

Resoluciones Sintetizadas

.....	147
-------	-----

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 2543/2026 . DI-2026-2543-APN-ANMAT#MS.	150
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN REGIONAL SAN JUAN. Disposición 13/2026 . DI-2026-13-E-ARCA-DIRSJU#SDGOPII.	151

MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 110/2026 . DI-2026-110-APN-SSGA#MJ.	152
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 114/2026 . DI-2026-114-APN-SSGA#MJ.	154

Disposiciones Sintetizadas

.....	156
-------	-----

Tratados y Convenios Internacionales

.....	157
-------	-----

Concursos Oficiales

.....	158
-------	-----

Remates Oficiales

.....	159
-------	-----

Avisos Oficiales

.....	160
-------	-----

Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	164
-------	-----

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

.....	167
-------	-----

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Decretos

PODER EJECUTIVO

Decreto 314/2026

DNU-2026-314-APN-PTE - Plan de Adecuación y Reequipamiento Militar Argentino.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-43039774-APN-UGA#MD, las Leyes Nros. 23.554, 24.948, 27.565 y 27.742 y el Decreto N° 1382 del 9 de agosto de 2012, y sus respectivas normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el Preámbulo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se establece como objetivo esencial de nuestra Ley Fundamental la provisión de la defensa común.

Que corresponde al Presidente de la Nación, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, establecer los parámetros vinculados a la misión, organización y funcionamiento del Sistema de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas.

Que, por otra parte, por el artículo 2° de la Ley N° 24.948 se establece que la política de defensa implica la protección de los intereses vitales de la Nación y que se sustenta en lograr consolidar e incrementar las capacidades espirituales y materiales que tornen eficaz una estrategia disuasiva, coadyuvando, además, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular, las de nuestro continente.

Que por la Ley N° 23.554 se dispone que la Defensa Nacional se concreta en un conjunto de planes y acciones tendientes a prevenir o superar los conflictos que las agresiones de origen externo generen, tanto en tiempo de paz como de guerra, cuya finalidad es garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la Nación Argentina, su integridad territorial y su capacidad de autodeterminación, así como proteger la vida y la libertad de sus habitantes.

Que el funcionamiento del Sistema de Defensa Nacional está orientado a determinar la política de defensa nacional que mejor se ajuste a las necesidades del país así como a su permanente actualización.

Que mediante el artículo 20 de la precitada ley se determina que las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de la Defensa Nacional y se integran con medios humanos y materiales orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en forma disuasiva y efectiva.

Que los cambios en materia de tecnología militar, en particular la irrupción de la inteligencia artificial y el uso de armas robotizadas, demandan de nuevas capacidades y medios para las Fuerzas Armadas.

Que para la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a su extensión territorial, la magnitud de sus espacios marítimos y aéreos, y la existencia de recursos naturales estratégicos, es esencial contar con un sistema de defensa con capacidad real de disuasión y respuesta.

Que el escenario internacional contemporáneo, en el que existen múltiples conflictos geopolíticos latentes, presenta nuevas modalidades de amenazas, incluyendo acciones asimétricas, ciberataques, sabotajes a infraestructura crítica e incursiones irregulares en el espacio aéreo y exige un proceso continuo de modernización del equipamiento y de las capacidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Que, en particular, el ciberespacio se ha constituido en un ámbito estratégico de creciente relevancia para la Defensa Nacional, en el cual se desarrollan acciones que pueden afectar infraestructuras críticas, sistemas de comunicaciones, redes de comando y control y activos de valor estratégico, resultando imprescindible la incorporación y actualización de equipamiento, tecnologías y capacidades específicas que permitan prevenir, detectar, mitigar y responder eficazmente a ataques y operaciones que puedan comprometer la seguridad nacional.

Que la mencionada situación de los conflictos globales añade factores que aumentan su imprevisibilidad, considerando la diversidad de amenazas existentes y que las mismas se encuentran en constante y rápida evolución.

Que, asimismo, las Fuerzas Armadas son empleadas de manera recurrente en apoyo a la comunidad ante situaciones de emergencia y catástrofes naturales, tales como inundaciones, incendios forestales y otras contingencias,

poniendo a disposición capacidades logísticas de transporte, sanidad, comunicaciones e ingeniería, lo cual demanda que cuenten con medios adecuados, modernos, operativos y en condiciones óptimas.

Que el estado actual del equipamiento de las Fuerzas Armadas exige acciones urgentes para evitar que la degradación afecte seriamente la capacidad de defensa de la Nación.

Que la situación actual no solo impacta en el nivel de operatividad sino también en la formación y capacitación del valioso recurso humano existente en el ámbito militar.

Que, en este sentido, las Fuerzas Armadas requieren de equipamiento adecuado para capacitar, entrenar y adiestrar a su personal.

Que la estructura presupuestaria vigente ha generado que la mayor parte de los recursos sean absorbidos por gastos de personal y funcionamiento, limitando severamente la inversión, lo que deja un escaso margen para sostener la operación y al mismo tiempo reforzar y mejorar capacidades militares concretas de la Defensa Nacional.

Que a través del Decreto Nº 1382/12 y sus modificatorias se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO como Órgano Rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que por el primer párrafo del artículo 15 del mencionado Decreto Nº 1382/12 y sus modificatorias se establece que los ingresos provenientes de la enajenación de los inmuebles objeto de dicha medida, de la constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales sobre los mismos y de locaciones, asignaciones o transferencias de su uso ingresarán directamente a las cuentas del TESORO NACIONAL.

Que, por lo tanto, es necesario establecer el Plan de Adecuación y Reequipamiento Militar Argentino con la finalidad de proveer al reequipamiento, a la modernización, al desarrollo de infraestructura estratégica y a la recuperación de capacidades del Sistema de Defensa Nacional.

Que resulta fundamental, como parte esencial del mencionado Plan, que una parte del producido obtenido por la enajenación, constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales, locaciones, asignaciones o transferencias de su uso de bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL sea afectada al fortalecimiento de las capacidades operativas del Sistema de Defensa Nacional y su equipamiento, contribuyendo a su sostenimiento, modernización y disponibilidad permanente.

Que, en consecuencia, corresponde afectar el DIEZ POR CIENTO (10 %) de dichos recursos a la jurisdicción presupuestaria del MINISTERIO DE DEFENSA, los cuales deberán ser destinados al financiamiento de programas de reequipamiento, modernización, infraestructura estratégica y recuperación de capacidades del Sistema de Defensa Nacional, garantizando en todo momento la preservación del equilibrio fiscal.

Que en caso de que se tratare de ingresos provenientes de la administración y/o enajenación sobre bienes inmuebles que hayan estado afectados en uso a la jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, el porcentaje a destinar al mencionado Ministerio será del SETENTA POR CIENTO (70 %), el cual será utilizado para los fines mencionados previamente.

Que, asimismo, por el artículo 7º de la Ley Nº 27.742 se declararon "sujeta a privatización", en los términos y con los efectos de los Capítulos II y III de la Ley Nº 23.696, a las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del ESTADO NACIONAL enumeradas en el ANEXO I de dicha ley.

Que en ese marco, y al fin reseñado precedentemente, corresponde destinar el DIEZ POR CIENTO (10 %) del producido de las privatizaciones referidas a promover al reequipamiento, modernización y recuperación de capacidades del Sistema de Defensa Nacional.

Que la señalada asignación de los recursos obtenidos por la enajenación y/o administración de bienes del ESTADO NACIONAL y por los citados procesos de privatización contribuirá a la recuperación de la Defensa Nacional y al desarrollo de nuevas capacidades, a través de la adquisición de medios, coadyuvando a la imperiosa modernización de las Fuerzas Armadas.

Que el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas asistirá y asesorará al MINISTERIO DE DEFENSA sobre la aptitud y aceptabilidad del equipamiento previsto, de acuerdo con el planeamiento militar conjunto que se efectúe en función de la Política Nacional de Defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 23.554 y su modificatoria.

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA la evaluación y decisión sobre los requerimientos para el equipamiento de las fuerzas que mejor contribuyan a las capacidades operativas necesarias para el logro conjunto de los objetivos de la defensa nacional.

Que la afectación de fondos reseñada no alterará el régimen presupuestario general, constituyendo una fuente adicional de financiamiento, sin afectar el equilibrio presupuestario vigente.

Que, por otra parte, corresponde recordar que por la Ley Nº 27.565 se creó el FONDO NACIONAL DE LA DEFENSA (FONDEF) como herramienta de financiamiento estructural y plurianual del reequipamiento de las Fuerzas Armadas.

Que los recursos afectados a la jurisdicción presupuestaria del MINISTERIO DE DEFENSA por el presente decreto no reemplazan ni afectan las previsiones del mencionado fondo, sino que constituyen una fuente adicional y complementaria de financiamiento, orientada a atender necesidades de corto plazo y a ampliar la capacidad de inversión en modernización y recuperación de capacidades operativas.

Que la urgencia en la adopción de la presente medida hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia y para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La presente medida tiene como objeto establecer el Plan de Adecuación y Reequipamiento Militar Argentino, el que consistirá en el reequipamiento, la modernización, el desarrollo de infraestructura estratégica y la recuperación de capacidades del Sistema de Defensa Nacional, en los términos expresados en este decreto.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 15 del Decreto Nº 1382/12 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“Los ingresos provenientes de la enajenación de los inmuebles objeto de la presente medida, de la constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales sobre los mismos y de locaciones, asignaciones o transferencias de su uso ingresarán directamente a las cuentas del TESORO NACIONAL. El DIEZ POR CIENTO (10 %) de dichos ingresos será afectado a la jurisdicción presupuestaria del MINISTERIO DE DEFENSA.

En caso de que se tratare de un inmueble que haya estado afectado en uso a la jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, el porcentaje a afectar a la jurisdicción presupuestaria del mencionado Ministerio será del SETENTA POR CIENTO (70 %).

El porcentaje afectado a favor del MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a lo establecido por el primer y segundo párrafo del presente artículo será destinado a programas y proyectos de reequipamiento, modernización, infraestructura estratégica y recuperación de capacidades del Sistema de Defensa Nacional, contribuyendo a su sostenimiento, modernización y disponibilidad permanente.

Para el caso en que los actos jurídicos previstos en los párrafos primero y segundo del presente artículo se produzcan en el marco de operaciones realizadas a través de fideicomisos o convenios urbanísticos concertados entre la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y las jurisdicciones locales donde se encuentren ubicados los inmuebles, facúltasela a aplicar el mayor valor obtenido por el cambio de zonificación y/o indicador urbanístico y/u otras estipulaciones que acuerden con estas, a pagos por obras contratadas tanto por el Estado nacional, provincial y/o municipal, de urbanización, construcción de viviendas, provisión de servicios básicos, mejoramiento de escuelas y/u hospitales públicos, obras viales y/u otros proyectos”.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos resultantes de la privatización de las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del ESTADO NACIONAL enumeradas en el ANEXO I de la Ley Nº 27.742 que ingresaren al TESORO NACIONAL serán afectados a la jurisdicción presupuestaria del MINISTERIO DE DEFENSA.

Los recursos a los que se hace referencia en el párrafo anterior serán destinados a programas y proyectos de reequipamiento, modernización, infraestructura estratégica y recuperación de capacidades del Sistema de Defensa Nacional, contribuyendo a su sostenimiento, modernización y disponibilidad permanente.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas a elevar al MINISTERIO DE DEFENSA, dentro de los NOVENTA (90) días corridos desde la entrada en vigencia del presente decreto, los requerimientos de carácter urgente, en materia de reequipamiento, modernización, infraestructura estratégica y recuperación de capacidades del Sistema de Defensa Nacional.

El MINISTERIO DE DEFENSA deberá arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento a lo solicitado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, empleando los recursos asignados por el presente.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Diego César Santilli - Pablo Quirno Magrane - TG Carlos Alberto Presti - Luis Andres Caputo - Juan Bautista Mahiques - Alejandra Susana Monteoliva - Sandra Pettovello - E/E Diego César Santilli - E/E Sandra Pettovello

e. 04/05/2026 N° 28763/26 v. 04/05/2026

PODER EJECUTIVO

Decreto 315/2026

DECTO-2026-315-APN-PTE - Reglamentación del Título XX - Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral de la Ley N° 27.802.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-38335640-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, y
CONSIDERANDO:

Que a través del Título XX de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 se crea el “Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral” (RIFL), que tiene por objeto propiciar la contratación, en el sector privado, de trabajadores que no hubieran contado con una relación laboral registrada al 10 de diciembre de 2025, que hubieran estado desempleados en los SEIS (6) meses previos al alta laboral, que revistieran la condición de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, o cuyo último empleo hubiera sido bajo relación de dependencia en el sector público nacional, provincial, municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, para ello, el mencionado Régimen reduce las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales del artículo 19 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, correspondiente a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Que, por tal motivo, corresponde reglamentar aquellos aspectos que permitan brindar certeza a los empleadores y asegurar la efectiva y correcta aplicación del Régimen, conforme los objetivos dispuestos por la ley.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Período de nuevas incorporaciones. A los efectos del Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) establecido en el Título XX de la Ley N° 27.802, se considerarán alcanzadas como nuevas incorporaciones las relaciones laborales que se inicien y se registren ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, entre el 1° de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Empleadores comprendidos. A los fines del artículo 158 de la Ley N° 27.802, aquellos que hubieran adquirido el carácter de empleador inscripto ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), a partir del 10 de diciembre de 2025, inclusive, podrán incluir relaciones laborales en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) siempre que se reúnan las condiciones y requisitos exigibles por dicho régimen, hasta un máximo del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su nómina de trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- Artículo 157, inciso c) de la Ley N° 27.802. Trabajadores comprendidos. Los trabajadores a que se refiere el inciso c) del artículo 157 de la Ley N° 27.802 son aquellos que, habiendo estado adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes con carácter previo al mes de alta de la relación laboral, no hayan contado con una relación laboral registrada en el sector privado al 10 de diciembre de 2025 o no hayan ejercido actividades bajo relación de dependencia en el sector privado en los últimos SEIS (6) meses anteriores al de alta de la relación laboral.

ARTÍCULO 4°.- Ingresos adicionales del trabajador. La obtención de ingresos por parte del trabajador provenientes de otras actividades económicas luego del inicio de la relación laboral beneficiada por el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL), ya sea bajo el régimen general de impuestos y recursos de la seguridad social o bajo el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, no afectará los beneficios que le correspondan al empleador.

ARTÍCULO 5°.- Sector público. A los fines del inciso d) del artículo 157 de la Ley N° 27.802 se entiende por sector público nacional, provincial, municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a aquel definido en los términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, y/o en las respectivas normas dictadas por las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las municipalidades, según corresponda.

ARTÍCULO 6°.- Alcance del beneficio. Por las nuevas relaciones laborales dadas de alta en el marco del Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL), el empleador deberá ingresar las contribuciones patronales conforme el régimen general aplicable, con las adecuaciones establecidas en el artículo 159 de la Ley N° 27.802 para los subsistemas allí mencionados, acorde las precisiones establecidas en el presente decreto, por los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de alta de la nueva relación laboral, inclusive, en los términos y condiciones que a esos efectos establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

ARTÍCULO 7°.- Aplicación de beneficios. Distribución de componentes. Las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota del DOS POR CIENTO (2 %) prevista en el inciso a) del artículo 159 de la Ley N° 27.802 se distribuirán entre el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), el Fondo Nacional de Empleo y el Régimen de Asignaciones Familiares en igual proporción a la que hubiera correspondido para la relación laboral beneficiada de no proceder su encuadre bajo el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL), considerando exclusivamente los subsistemas mencionados.

Las contribuciones patronales que se determinen por aplicación de la alícuota del TRES POR CIENTO (3 %) prevista en el inciso b) del artículo 159 de la Ley N° 27.802 tendrán destino al Subsistema regido por la Ley N° 19.032 (INSSJP).

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá el procedimiento de liquidación e ingreso de las contribuciones a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 8°.- Artículo 76 de la Ley N° 27.802. Limitación. La reducción de contribuciones patronales prevista en el artículo 76 de la Ley N° 27.802 no procederá respecto de las relaciones laborales incluidas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL), mientras este les resulte aplicable.

La contribución mensual con destino al Fondo de Asistencia Laboral (FAL) que, por esas mismas relaciones, pudiera corresponder al empleador conforme el artículo 60 de la mencionada ley seguirá siendo de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 9°.- Pérdida de los beneficios. Tanto el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Título XX de la Ley N° 27.802 así como la configuración de cualquiera de las situaciones de exclusión indicadas en el artículo 160 de dicha ley producirán el decaimiento de los beneficios conforme el artículo 161 de la referida norma.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) instrumentará los controles sistémicos necesarios para tornar operativas las exclusiones automáticas previstas en el citado artículo 160, así como la forma, plazos y condiciones para la recomposición de las contribuciones no abonadas por aplicación de las alícuotas diferenciales del artículo 159 de la Ley N° 27.802, con más los intereses y sanciones que pudieran corresponder conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- Ejercicio de la opción. Los empleadores deberán ejercer la opción señalada en el artículo 162 de la Ley N° 27.802, mediante los mecanismos y sistemas que determine la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y

CONTROL ADUANERO (ARCA). La falta de ejercicio de dicha opción impedirá el goce retroactivo del beneficio por los períodos en que no se hubiera aplicado.

ARTÍCULO 11.- Coordinación con planes y programas. A los fines de lo previsto en el artículo 164 de la Ley N° 27.802, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) articulará con el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO los mecanismos de intercambio de información que resulten necesarios para posibilitar la continuidad de las prestaciones allí referidas, en el marco de las competencias de cada organismo y de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 12.- Normas aclaratorias y complementarias. Facúltase a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de los beneficios previstos en el referido Régimen.

ARTÍCULO 13.- Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Sandra Pettovello - Luis Andres Caputo

e. 04/05/2026 N° 28764/26 v. 04/05/2026

PODER EJECUTIVO

Decreto 306/2026

DECTO-2026-306-APN-PTE - Modificación de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-38169387-APN-DNAAJYM#ANMAC, las Leyes Nros. 20.429 y sus modificatorias, 24.492 y 27.192 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, 252 del 16 de febrero de 1994 y 821 del 23 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias se regula la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil.

Que a través del artículo 1° del Decreto N° 395/75 y sus modificatorios se aprobó la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

Que mediante los Decretos Nros. 397 del 17 de junio de 2025 y 409 del 17 de junio de 2025 se incorporaron modificaciones a los procesos de adquisición y tenencia de determinados tipos de armas de fuego, así como reformas orientadas a la modernización de los actos registrales aplicables al personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, y de los policías y efectivos penitenciarios provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el sistema de control nacional sobre armas de fuego constituye un régimen especial, dotado de autonomía y especificidad propia, que, por estrictas razones de seguridad pública, supedita la tenencia de dichos materiales a la verificación de las condiciones personales del pretenso usuario.

Que en nuestro sistema constitucional se encuentra consagrado el principio de reserva, conforme dispone el artículo 19 de la Ley Fundamental, "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Que el mencionado artículo 19 forma parte del esquema diseñado por nuestros constituyentes y se complementa con lo dispuesto por el artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el que, conforme sostiene Joaquín V. González "contiene todas las garantías en favor de las personas [y] es el baluarte de la libertad individual" (Joaquín V. Gonzalez, "Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)", actualizado por Humberto Quiroga Lavié, Buenos Aires, La Ley, 2001).

Que, asimismo, conforme se establece por el artículo 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Que, por lo tanto, la regulación del acceso a la tenencia de armas no debe consistir en una normativa que lleve a limitaciones irrazonables, en violación a lo dispuesto por la precitada manda constitucional.

Que, en esa línea, las modificaciones que se propician, se inscriben en la necesidad de armonizar el régimen reglamentario vigente con los principios y garantías consagrados en la CONSTITUCIÓN NACIONAL de modo tal que las restricciones se limiten a lo estrictamente necesario, razonable y proporcional.

Que, en tal sentido, corresponde adecuar las previsiones del Decreto N° 395/75 y sus modificatorios, a fin de optimizar el equilibrio entre el control estatal de los materiales regulados, las libertades individuales y el ejercicio del derecho de propiedad, evitando la imposición de cargas administrativas o restricciones que no resulten idóneas para la finalidad perseguida, y favoreciendo mecanismos más ágiles, eficientes y acordes a la realidad operativa actual.

Que la experiencia en la aplicación del régimen vigente evidencia la conveniencia de introducir herramientas que fortalezcan la trazabilidad, registración y control efectivo de los materiales, permitiendo, a la vez, regularizar situaciones que, bajo el esquema anterior, derivaban en informalidad o pérdida de control estatal, en detrimento de la seguridad pública.

Que, por ello, resulta necesario introducir modificaciones que importan el uso de las facultades reglamentarias que permitan mejorar la aplicación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias.

Que corresponde actualizar la reglamentación en lo relativo al control de las municiones y de otros materiales controlados, tales como los sistemas de visión nocturna y los atenuadores de sonido adosados o adosables a armas de fuego.

Que, asimismo, el régimen que se propicia contempla nuevos plazos de vigencia de las autorizaciones de portación de armas de fuego y un sistema que permita al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, por medio del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR), evaluar las solicitudes de los ciudadanos de portación de armas de fuego que resulte concurrente y cuyo límite sea el ejercicio de la legítima defensa, propia y de terceros.

Que la ampliación de los plazos eventuales de vigencia de las autorizaciones de portación de armas de fuego encuentra justificación en las causales subjetivas invocadas por el solicitante, que por su naturaleza pueden razonablemente exceder el plazo anual previsto.

Que ello requiere del ejercicio prudente de la Autoridad de Aplicación al ponderar las causales alegadas, tales como el riesgo invocado y las circunstancias particulares del peticionante, a fin de determinar la extensión del plazo de validez de dichas autorizaciones.

Que los avances en materia de digitalización del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) permiten un control al instante de los usuarios, posibilitando la inhabilitación automática de quienes infrinjan la normativa vigente y que, por ello, resulta viable la extensión de los permisos de portación y la simplificación de los procedimientos administrativos.

Que del plexo normativo surge que, producido el fallecimiento de un legítimo usuario titular de armas de fuego u otros materiales controlados, sus herederos deben iniciar el trámite sucesorio y registrar dichos bienes una vez concluido aquel, con su correspondiente asignación luego del dictado de la declaratoria judicial de herederos.

Que tales exigencias reglamentarias han ocasionado que, en ausencia de otros bienes que justifiquen la apertura de un proceso sucesorio, se configure una situación de tenencia irregular por parte de los herederos y se pierda la trazabilidad registral por parte del ESTADO NACIONAL.

Que, en ese sentido, la redacción vigente de los artículos 69, inciso d) y 101 del Decreto N° 395/75 resulta incompatible con la naturaleza jurídica, finalidad y alcance del sistema de registración de armas de fuego y otros materiales controlados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que las armas de fuego, cualquiera sea su clasificación, son cosas muebles cuya inscripción y registro ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS determina la condición de legítimo usuario autorizado para su tenencia; sin perjuicio de su integración al acervo hereditario al fallecimiento de su titular.

Que dicho registro y autorización legal de tenencia se vinculan directamente con el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, en cuyo Título VII del Libro Segundo, se tipifican las conductas que constituyen delitos contra la seguridad pública, estableciendo en su artículo 189 bis las penas para los delitos de simple tenencia de armas de fuego de uso civil y de armas de guerra sin la debida autorización legal.

Que la autorización de tenencia de un arma de fuego emitida a favor de un legítimo usuario constituye un registro administrativo que lo reconoce como tenedor legal del material, responsable de su uso y guarda.

Que la modificación que se implementa por el presente otorga una vía administrativa ágil y segura de registro de tenencia de armas de fuego para los herederos que puedan acreditar su vínculo con el causante sin necesidad de declaratoria judicial previa, preservando la trazabilidad de los materiales controlados por parte del ESTADO NACIONAL, sin alterar el régimen de dominio establecido en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso 3) del artículo 4° de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3) ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO PROHIBIDO:

- a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2, apartado c) del artículo 5° de la presente Reglamentación, cuya longitud de cañón sea inferior a TRESCIENTOS OCHENTA (380) mm.
- b) Los dispositivos, de cualquier tipo, que permitan transformar un arma de fuego originalmente semiautomática en una automática.
- c) Las armas de fuego disimuladas tales como lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, maletines, etc.
- d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo.

El uso de este tipo de munición será permitido para el uso de las Fuerzas de Seguridad Federales, policiales y penitenciarias.

- e) Munición con puntas perforantes y/o explosivas.
- f) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.
- g) Munición con proyectiles envenenados.
- h) Agresivos químicos de efectos letales.
- i) Armas electrónicas diseñadas para causar efectos letales.

La prohibición a la que hacen referencia los incisos anteriores se extiende a la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, e introducción al país e importación”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso 5) del artículo 4° de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“5) ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO CIVIL CONDICIONAL:

Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1), segundo párrafo y 2) del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aun poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior, hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado la autoridad pública competente a propuesta de la institución correspondiente. El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS mantendrá actualizado el listado del material comprendido en la presente categoría.

Se encuentran comprendidos en esta categoría, los supresores o moderadores de sonido adosables o adosados a las armas de fuego y las miras nocturnas especialmente diseñadas para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como las infrarrojas, amplificadoras de luz residual o análogas.

Cuando se trate de los legítimos usuarios incluidos en los incisos 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) del artículo 53 de la presente Reglamentación, sólo podrán emplear los supresores o moderadores de sonido descriptos, en actividades de tiro en polígonos, predios o pedanas habilitados, autorizados e inscriptos por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Cuando se trate de dispositivos o miras nocturnas adosados o adosables a un arma de fuego capaces de dirigir el tiro en la oscuridad, sólo estará permitida su utilización en actividades lícitas recreativas.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el inciso 12) del artículo 53 de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“12) Coleccionistas: De los materiales clasificados de “uso civil”, de “uso para la fuerza pública” y de “uso civil condicional”, únicamente a los fines de la colección.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 54 de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTICULO 54.- Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el artículo 53 de la presente Reglamentación, con la única excepción prevista por sus incisos 1) y 2), serán extendidas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

También serán extendidas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, bajo los mismos supuestos, competencias y requisitos, las autorizaciones y actos relacionados para el material clasificado como de uso civil. La condición de legítimo usuario de armas de uso civil condicional comprende a la de armas de uso civil.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyense los incisos 2) y 3) del artículo 55 de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, los quedarán redactados de la siguiente manera:

“2) No presentar anomalías psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Tal aptitud se acreditará mediante certificaciones extendidas por profesionales de la salud bajo los recaudos y modalidades que establezca el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

3) Acreditar identidad mediante el Documento Nacional de Identidad vigente, declaración de domicilio real y especial e inexistencia de condenas y/o procesos penales pendientes mediante certificación extendida por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.”

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como inciso 4) del artículo 55 de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, el siguiente texto:

“4) Acreditar idoneidad en el manejo de armas de fuego mediante certificación extendida por instructores de tiro inscriptos y vigentes por ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, el que establecerá sus modalidades y su contenido.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 57 de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 57.- Las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra de uso civil condicional y usos especiales, permitirán al legítimo usuario:

1. Mantenerlo en su poder.
2. Usarlo para los fines específicos a que se refiere la autorización.
3. Transportarlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la presente Reglamentación y a las condiciones que pueda establecer al respecto el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.
4. Adiestrarse y practicar tiro solo en los polígonos o pedanas reconocidos, inscriptos y fiscalizados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.
5. Practicar la caza en un todo de acuerdo con la Ley N° 22.421 y su modificatoria y su Decreto reglamentario N° 666 del 18 de julio de 1997, como así también con la legislación local en la materia.
6. Adquirir la munición para el mismo. La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y la verificación de la vigencia de la condición de legítimo usuario pertinente y bajo los recaudos previstos en la presente Reglamentación y los que establezca al respecto el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.
7. Repararlo o hacerlo reparar, de acuerdo con lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente Reglamentación.
8. Adquirir piezas sueltas, accesorios y repuestos de conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la presente Reglamentación.

9. Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma o armas autorizadas y recargar aquella solo cuando se cuente con equipo de recarga registrado y autorizado por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS bajo las condiciones que este establezca.

10. Entrar y salir del país transportando el material autorizado de conformidad al régimen de introducciones y salidas previsto en la presente Reglamentación y los que estableciera el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS para su registración”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 69 de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Conservarlo, cuando se tratare de materiales recibidos por herencia, si el o los herederos declarados como tales a quienes los mismos se hubieren asignado, reunieren las condiciones de legítimos usuarios. En tal caso, el o los interesados deberán, una vez finalizado el trámite sucesorio, cumplimentar con los recaudos previstos por el artículo 54 y siguientes de la presente Reglamentación. Esta autorización se acordará, si correspondiere, a un único responsable por arma.

Quien invoque ser heredero sin que existiere declaratoria judicial deberá proceder a la registración del arma ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y acreditar el vínculo con el causante mediante la presentación de las partidas de defunción, casamiento o nacimiento correspondientes. En este caso, el cumplimiento del presente trámite será sin perjuicio de los derechos de otros herederos o legatarios, si existieren, y no implica reconocer el carácter de heredero ni la propiedad del bien, ni otorgar derechos sobre el mismo más allá de la tenencia”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el inciso 3) del artículo 88 de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3) El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá autorizar mediante acto debidamente fundado la portación de armas de guerra por parte de otros legítimos usuarios, cuya tenencia hubiera sido previamente autorizada. A tal fin, el requirente deberá expresar las causas que motiven la necesidad de la portación del material.

La solicitud deberá evaluarse conforme a los parámetros técnicos, geográficos o zonales, de aptitud individual y lineamientos de riesgo que el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL establezca a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS mediante normas complementarias.

El otorgamiento de tal autorización tendrá una vigencia máxima que no podrá superar el respectivo vencimiento de la condición de legítimo usuario correspondiente.

Solo el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá acordar la autorización de portación de armas de guerra y de uso civil de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.492.

A los efectos expresos dispuestos para esta Reglamentación, se considerará a la portación de armas de guerra como la acción de disponer de un arma de fuego en un lugar público o de acceso público, de un arma de fuego de puño cargada o en condiciones de uso inmediato”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 101 de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 395 del 20 de febrero de 1975 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101.- Cuando la transmisión de un arma de uso civil obedezca al fallecimiento de su titular, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, inciso d) y concordantes de la presente Reglamentación”.


ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Alejandra Susana Monteoliva

e. 04/05/2026 N° 28753/26 v. 04/05/2026



¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gov.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas.**

EMPRESAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO**Decreto 312/2026****DECTO-2026-312-APN-PTE - Eximición.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-34221276-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 27.467, 27.591 y 27.701, los Decretos Nros. 525 y 526, ambos del 12 de junio de 2024, y las Resoluciones de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Nros. 27 del 27 de agosto de 2024 y 12 del 18 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de conformidad con las presentaciones realizadas ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario por el Presidente de BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71410144-3), el Presidente de OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71068177-1) y la Gerente de Administración y Finanzas de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-171069599-3), solicita, con el fin de poder dar continuidad a las operaciones en ejecución por tales empresas, se disponga eximir de los tributos que gravan la importación para consumo de determinadas mercaderías para ser afectadas al fortalecimiento del sistema ferroviario nacional, en el marco de la emergencia pública en materia ferroviaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 525 del 12 de junio de 2024.

Que la empresa mencionada en primer término se encuentra en proceso de ejecución de un programa de renovación y ampliación de su parque de material rodante destinado a fortalecer la seguridad operativa del sistema ferroviario y mejorar la eficiencia logística del transporte de cargas, a cuyos fines adquirió a la proveedora CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC), en el transcurso del año 2025, diversos vagones y repuestos individualizados en las órdenes de compra que se enumeran en el Anexo I del presente decreto, que en la actualidad se encuentran pendientes de nacionalización.

Que, por su parte, la firma OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA manifiesta que tiene a su cargo la prestación de servicios de transporte de pasajeros por ferrocarril en gran parte del territorio nacional.

Que afirma que el sistema ferroviario atraviesa un proceso de recuperación al amparo de la emergencia ya mencionada y para el cual debe acelerar las inversiones destinadas a la recuperación de material rodante, el mantenimiento de formaciones, la reposición de repuestos críticos, la modernización de sistemas de seguridad y la incorporación de tecnología, y que una proporción significativa de esas mercaderías corresponde a bienes con alto grado de especificidad técnica, cuya provisión se encuentra mayormente radicada en el exterior, lo que determinó la necesidad de su importación, a cuyos efectos contaba hasta el año 2025, inclusive, con beneficios respecto a los derechos de importación y tasas que dejaron de aplicarse, lo cual genera un cambio sustancial en la estructura de costos asociados a las adquisiciones externas necesarias para el funcionamiento de tal sistema.

Que, en efecto, sostiene que los compromisos contractuales fueron oportunamente asumidos bajo un régimen fiscal determinado, y su modificación posterior altera de manera directa las condiciones económicas originalmente previstas.

Que, por su parte, la firma ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA expone una situación similar a las otras empresas respecto a las operaciones involucradas y los perjuicios que le ocasiona la pérdida de los beneficios.

Que, además, las solicitantes destacan en sus presentaciones que dichas adquisiciones derivan de la declaración de emergencia pública en materia ferroviaria dispuesta por el Decreto N° 525/24, mediante el cual se reconoce la necesidad de acelerar inversiones destinadas a mejorar la seguridad operacional y la capacidad del sistema, destacándose que la incorporación de material rodante resulta prioritaria para fortalecer la capacidad operativa del sistema ferroviario de cargas, lo cual contribuye a mejorar la eficiencia logística y la competitividad de las economías regionales.

Que las firmas BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA y ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA hicieron diferentes compras de mercaderías para afectar al proceso de fortalecimiento de la infraestructura ferroviaria, individualizadas en las órdenes de compra que se enumeran en los Anexos I, II y III de esta medida, respectivamente.

Que las empresas solicitantes adquirieron las mercaderías durante la vigencia de las exenciones tributarias que preveían las Leyes Nros. 27.467, 27.591 y 27.701 y, por razones ajenas a su voluntad, no pudieron ser embarcadas antes del 31 de diciembre de 2025, fecha de vencimiento del plazo dispuesto a esos efectos.

Que a través de dichas normas se dispuso, en lo que aquí concierne, eximir de los derechos de importación y de determinadas tasas aduaneras a las importaciones para consumo de material para uso ferroviario, material rodante en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de vías, contenedores, sistemas de señalamiento, sistemas de frenado y sus componentes y partes, puertas y portones automáticos, transformadores, rectificadores, celdas, interruptores, cables, hilo de contacto de catenaria, tercer riel, soportería, catenaria rebatible y demás materiales necesarios para el tendido eléctrico ferroviario, materiales para uso en estaciones ferroviarias, aparatos de vía, fijaciones, rieles, equipos y sistemas de computación y comunicación para uso ferroviario, herramientas y maquinaria para uso en vías, talleres y depósitos ferroviarios, de los repuestos, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con esas mercaderías, que estén destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas, que fueran adquiridos por los sujetos mencionados en los considerandos precedentes, debiendo tratarse de mercadería nueva o usada, siendo aplicable si la industria nacional no estuviera en condiciones de proveerlas, sobre lo cual debía expedirse el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el requerimiento de los presentantes tiene por objeto dar continuidad y concreción al “Plan de Acción – Programa de Obras, Trabajos y Contrataciones Indispensables y Urgentes” establecido por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 27/24.

Que la emergencia pública en materia ferroviaria declarada por el Decreto N° 525/24 y prorrogada hasta el 14 de junio de 2028 por conducto de la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 12/26 se sustenta en el resultado de los informes elaborados por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, en los que se da cuenta de que el mayor porcentaje de descarrilamientos se produce en el transporte ferroviario de cargas como consecuencia de la falta de conservación de la infraestructura, así como de la degradación del material rodante, todo lo cual genera reducciones de velocidad de vía, lo que implica la suspensión o el aumento del tiempo de viaje.

Que, además, el deterioro de los diferentes componentes del sistema ferroviario pone en riesgo no solo la calidad del servicio sino, principalmente, la salud de los pasajeros y la integridad de las cargas.

Que, por su parte, por el Decreto N° 526/24, entre otras medidas, se dispuso que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA establecerá un Plan de Acción a implementar y ejecutar por diversas empresas del sector, en las que se incluyen BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA y ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 27/24 se incluyó a las compañías ferroviarias antes individualizadas en el mencionado Plan de Acción.

Que BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA y ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentran a cargo de la recuperación y renovación del sistema de transporte ferroviario de cargas y de pasajeros, a través de la ejecución de obras previstas y presupuestadas al amparo de las normas que preveían la exención de los tributos aduaneros que gravan la importación para consumo cuya aplicación venció en diciembre de 2025.

Que se torna imprescindible el dictado de medidas que permitan superar el desgaste y destrucción de los vagones y demás componentes que los integran, asignando los recursos necesarios de manera eficaz y eficiente.

Que en el artículo 667 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de importación cuando concurra alguna de las finalidades allí previstas, en este caso velar por la seguridad pública y atender necesidades de la salud pública, de la sanidad animal o vegetal.

Que, asimismo, el artículo 668 del mismo cuerpo legal determina que en los supuestos en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL acuerde exenciones, podrá establecerlas bajo la condición del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Que, por otra parte, los artículos 765 y 771 de dicho ordenamiento permiten que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por razones justificadas, otorgue exenciones totales o parciales, ya sean sectoriales o individuales, al pago de las tasas de estadística y de comprobación, respectivamente.

Que el servicio jurídico competente ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 667, 668, 765 y 771 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Exímese a la firma BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71410144-3) del pago de los derechos de importación y de las tasas de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de las mercaderías destinadas a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas que la industria nacional no estuviera en condiciones de proveer, contenidas en las órdenes de compra emitidas hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, enumeradas en el ANEXO I (IF-2026-38341227-APN-ST#MEC), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Exímese a la firma OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71068177-1) del pago de los derechos de importación y de las tasas de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de las mercaderías destinadas a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas que la industria nacional no estuviera en condiciones de proveer, contenidas en las órdenes de compra emitidas hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, enumeradas en el ANEXO II (IF-2026-38341381-APN-ST#MEC), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Exímese a la firma ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71069599-3) del pago de los derechos de importación y de las tasas de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de las mercaderías destinadas a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas que la industria nacional no estuviera en condiciones de proveer, contenidas en las órdenes de compra emitidas hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, enumeradas en el ANEXO III (IF-2026-38341612-APN-ST#MEC), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Las franquicias que se acuerdan en el presente decreto quedan supeditadas a que las mercaderías a las que se refieren los artículos 1°, 2° y 3° sean afectadas exclusivamente al destino invocado y cumplan con las condiciones allí indicadas.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28761/26 v. 04/05/2026

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 305/2026

DECTO-2026-305-APN-PTE - Decreto N° 557/2023. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-25012757-APN-DGDMDP#MEC, el TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la ciudad de Asunción (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el Decreto N° 557 del 25 de octubre de 2023 y sus modificatorios y la Decisión N° 27 del 16 de julio de 2015 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la ciudad de Asunción (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981, los Estados Partes decidieron constituir un Mercado Común denominado "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Que por la Decisión N° 27/15 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN se autorizó a los Estados Partes a elevar las alícuotas del impuesto de importación por encima del Arancel Externo Común (A.E.C.) para las importaciones originarias de extrazona y hasta el máximo consolidado ante la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (O.M.C.) en hasta CIEN (100) posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.).

Que por el Decreto N° 557/23 y sus modificatorios se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.), ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.), en función de lo dispuesto por la Resolución N° 16/21 del GRUPO MERCADO COMÚN.

Que, asimismo, el Decreto N° 557/23 y sus modificatorios estableció, en su artículo 5°, la Lista de Alícuotas Sujetas al Incremento Arancelario Transitorio, en función de la autorización otorgada a nivel comunitario, mediante la Decisión N° 27/15 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN.

Que resulta oportuno y conveniente equiparar la carga tributaria sobre determinados sistemas o dispositivos electrónicos destinados a inhalar vapores o aerosoles de tabaco con la que rige para las que se vinculan con el consumo tradicional.

Que, por ello, es necesario modificar la alícuota aplicable en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) a las mercaderías denominadas habitualmente como "Productos de Tabaco Calentado" (P.T.C.), cartuchos y barras de tabaco para ser calentadas en dichos sistemas, Cigarrillos Electrónicos (C.E.) y Bolsas de Nicotina (B.N.), mediante la incorporación de dichos productos en la Lista de Alícuotas Sujetas al Incremento Arancelario Transitorio, asignándoles en cada caso el máximo consolidado ante la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (O.M.C.).

Que el apartado 1 del artículo 664 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de importación establecido, facultad que únicamente podrá ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las finalidades detalladas en el apartado 2 del mismo artículo.

Que, en ese sentido, la medida propiciada cumple con los objetivos previstos en el inciso b) del apartado 2 de la norma precedentemente mencionada, en tanto se refiere a la ejecución de la política de comercio exterior llevada a cabo por el Gobierno Nacional.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 664 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo V del Decreto N° 557 del 25 de octubre de 2023 y sus modificatorios por el ANEXO (IF-2026-31051496-APN-SSCE#MEC) que integra el presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Las mercaderías que resulten alcanzadas por la presente medida mantendrán sus respectivos tratamientos arancelarios vigentes siempre que, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a. hayan sido expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte; o
- b. se encuentren en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, la solicitud de importación deberá registrarse ante el servicio aduanero dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR**Decreto 311/2026****DECTO-2026-311-APN-PTE - Decreto N° 557/2023. Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-23445391-APN-DGDMDP#MEC, el TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981, los Decretos Nros. 100 del 12 de enero de 2012, 910 del 30 de diciembre de 2021 y su modificatorio y 557 del 25 de octubre de 2023 y sus modificatorios, la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN N° 1/25 del 25 de junio de 2025, la Resolución del GRUPO MERCADO COMÚN N° 46/20 del 26 de enero de 2021 y la Directiva de la COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR N° 68/21 del 30 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981, los Estados Partes decidieron constituir un Mercado Común denominado "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Que por medio del Decreto N° 100/12 se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN N° 58/10 por la cual se autorizó a la REPÚBLICA ARGENTINA a mantener hasta el 31 de diciembre de 2015 una Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) de hasta CIEN (100) códigos de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.).

Que mediante el Decreto N° 910/21 se incorporó al ordenamiento jurídico nacional, entre otras, la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN N° 11/21 que prorrogó los plazos previstos en la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN N° 58/10 hasta el 31 de diciembre de 2028.

Que por el Decreto N° 557/23 se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.), ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.), en función de lo dispuesto por la Resolución del GRUPO MERCADO COMÚN N° 16/21.

Que a través de la Decisión N° 1/25 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN se dispuso, por un lado, mantener la autorización efectuada en la Decisión N° 58/10 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN en los mismos términos allí dispuestos y, por el otro, en lo que aquí concierne, autorizar a la REPÚBLICA ARGENTINA a establecer una Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) temporaria, de hasta CINCUENTA (50) códigos N.C.M., hasta el 31 de diciembre de 2028.

Que, por ello, resulta oportuno y conveniente suprimir de la Lista Nacional de Excepciones (LNE) al Arancel Externo Común (A.E.C.) las posiciones arancelarias de la N.C.M respecto de las cuales se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN N° 01/25, y proceder a su incorporación en la mencionada Lista temporaria.

Que, por otra parte, por la Resolución del GRUPO MERCADO COMÚN N° 46/20 se aprobó el "Sistema de Administración y Control de Cupos de Importación otorgados por el MERCOSUR a terceros países o grupos de países (SACIM)".

Que la referida resolución se aplicará exclusivamente a los cupos de importación otorgados conjuntamente por el MERCOSUR a terceros países o grupos de países por medio de acuerdos comerciales.

Que mediante la Directiva de la COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR N° 68/21 se aprobó la "Reglamentación del Sistema de Administración y Control de Cupos de Importación otorgados por el MERCOSUR a terceros países o grupos de países" (SACIM).

Que, en consecuencia, corresponde introducir en el ordenamiento jurídico de la REPÚBLICA ARGENTINA las disposiciones de la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN N° 1/25, de la Resolución del GRUPO MERCADO COMÚN N° 46/20 y de la Directiva de la COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR N° 68/21.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las disposiciones de la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN N° 1/25 del 25 de junio de 2025, de la Resolución del GRUPO MERCADO COMÚN N° 46/20 del 26 de enero de 2021 y de la Directiva de la COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR N° 68/21 del 30 de julio de 2021, que como ANEXO I (IF-2026-30750840-APN-SSCE#MEC) forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 557 del 25 de octubre de 2023 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Lista Nacional de Excepciones y Lista Nacional de Excepciones Temporaria. Fíjense para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) incluidas en la Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común y en la Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común Temporaria, ambas detalladas en el ANEXO II (IF-2026-30750219-APN-SSCE#MEC) que integra la presente medida, las alícuotas que, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), en cada caso se indican”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Anexo II del Decreto N° 557/23 y sus modificatorios por el ANEXO II (IF-2026-30750219-APN-SSCE#MEC) que integra el presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Remítase copia del presente decreto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, atento su carácter de Coordinador de la Sección Nacional del GRUPO MERCADO COMÚN.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28760/26 v. 04/05/2026

CONDECORACIONES

Decreto 313/2026

DECTO-2026-313-APN-PTE - Apruébase condecoración de la Orden de Mayo al Mérito.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-127806924-APN-DNC#MRE, lo establecido por el Decreto-Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la ORDEN DE MAYO y el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Andrea BOCELLI, ciudadano italiano, quien se ha hecho acreedor al honor y reconocimiento de la Nación.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Acta del Consejo de la “ORDEN DE MAYO”, suscripta el 18 de diciembre de 2025, a fin de confirmar lo dispuesto por el citado Consejo al acordar la condecoración de la “ORDEN DE MAYO AL MÉRITO”, en el grado de “COMENDADOR”, al señor Andrea BOCELLI, ciudadano italiano, que como ACTA-2025-140282555-APN-DNC#MRE forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO", aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957 y conforme lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 220 del 8 de febrero de 2010.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Pablo Quirno Magrane

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28759/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 316/2026

DECTO-2026-316-APN-PTE - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 01/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-41465885-APN-DGRRHH#MRE, la Ley N° 20.957 y sus modificatorias, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 27.798 y el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias compete al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las relaciones exteriores de la Nación y su representación ante los gobiernos extranjeros, la SANTA SEDE y las entidades internacionales en todos los campos del accionar de la República.

Que para el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Presidente de la Nación por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, se requiere de personal altamente calificado para el cumplimiento de las funciones de interpretación y traducción de la documentación redactada en idioma extranjero vinculada con las relaciones internacionales y la interacción con representaciones diplomáticas extranjeras.

Que la relevancia de las citadas tareas requiere que el funcionario a cargo de las mismas cuente con una jerarquía similar a la de los demás funcionarios de otras jurisdicciones y autoridades extranjeras con las que debe interactuar en el cumplimiento de sus funciones.

Que, en ese sentido, resulta conveniente la creación del cargo extraescalafonario de Intérprete y Traductor Presidencial con dependencia del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, atento las competencias asignadas a dicho Ministerio.

Que el traductor público Walter Carlos KERR reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de Intérprete y Traductor Presidencial, que se crea por la presente medida.

Que el artículo 6° de la Ley N° 20.957 y sus modificatorias dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá asignar categoría diplomática de Embajador, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 6° de la Ley N° 20.957 y 6°, 7° y 10 de la Ley N° 27.798.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, Recursos Humanos, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el Ejercicio 2026, de acuerdo con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2026-41728858-APN-DGRRHH#MRE) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Créase con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el cargo extraescalafonario de Intérprete y Traductor Presidencial dependiente del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, cuyas funciones se detallan en la PLANILLA ANEXA (IF-2026-42190927-APN-DGRRHH#MRE) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Asígnase al cargo extraescalafonario de Intérprete y Traductor Presidencial una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la Categoría "A" de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Personal del Servicio Exterior de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Designase en el cargo extraescalafonario de Intérprete y Traductor Presidencial dependiente del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al traductor público Walter Carlos KERR (D.N.I. N° 20.011.350) con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.798.

ARTÍCULO 5°.- Asígnase al Traductor Público Walter Carlos KERR (D.N.I. N° 20.011.350) la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al sólo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 mientras dure en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Pablo Quirno Magrane

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28766/26 v. 04/05/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 307/2026

DECTO-2026-307-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2017-19802616-APN-MD, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Ricardo Ángel ROSALES contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente de la ARMADA ARGENTINA, detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel V, Grado 9 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el recurrente de la referida resolución interpuso el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicho acto administrativo, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor ROSALES contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel V, Grado 9, Tramo General del citado Convenio sobre la base de sus funciones, formación y antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" de fecha 15 de septiembre de 2016 surge que el causante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Técnico, Clase I, Categoría 16 siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario con título de "Ciclo Básico Escuela Técnica Básica Fresador de Precisión", con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de VEINTISÉIS (26) años, CUATRO (4) meses y CATORCE (14) días.

Que el artículo 136 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que el incoante poseía al 31 de octubre de 2016 una antigüedad total en la Administración Pública Nacional de VEINTISIETE (27) años, NUEVE (9) meses y DOCE (12) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 del referido Convenio se puede determinar que el recurrente se encuentra debidamente reencasillado en el Grado 9.

Que el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo en su apartado 2) inciso c) primer párrafo establece que será reencasillado en el Agrupamiento Administrativo Nivel V: "El Personal de los Agrupamientos Universitario, de Seguridad y Protección al Vuelo, Técnico, Aeronavegante del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), y Ventas del IOSE que, según corresponda, revista en las Categorías 12 a 20 y no acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo".

Que el causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se halla debidamente reencasillado, en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el Formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 a través de la cual se instrumentó el reencasillamiento del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA no versa sobre el instituto del Tramo, ya que el mismo fue reconocido en el Decreto N° 2539/15 con posterioridad y por un artículo diferente a aquellos incluidos en el Título XIII referido al reencasillamiento, esto es, a través del artículo 128, cuyo texto fue sustituido por la cláusula quinta del Acta Acuerdo homologada por el Decreto N° 1091/17, por lo que el reclamo en cuestión no podría atacar la asignación del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Ricardo Ángel ROSALES (D.N.I. N° 13.334.219) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la vía judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 04/05/2026 N° 28755/26 v. 04/05/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 308/2026

DECTO-2026-308-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2017-18869487-APN-MD, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Sergio Darío SCHUMACHER contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se reencasilló, a partir del 1° de junio de 2017, al Personal Civil Permanente de la ARMADA ARGENTINA detallado en su Anexo I, en los Agrupamientos, Niveles y Grados Escalafonarios que se mencionan en el mismo, y por el cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel III, Grado 10 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado mediante el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicho acto administrativo, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor Sergio Darío SCHUMACHER contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel III, Grado 10 del citado Convenio, sobre la base de su experiencia, funciones y antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA- ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" de fecha 14 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Supervisor, Clase I, Categoría 24, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el terciario con título de Analista de Sistemas Informáticos con Orientación en Desarrollo de Aplicaciones, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de VEINTIOCHO (28) años y CUATRO (4) meses.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal de Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA-ex -IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que el incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad en la Administración Pública Nacional de VEINTINUEVE (29) años, SIETE (7) meses y TREINTA (30) días.

Que el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo establece en su apartado 2) inciso a) tercer párrafo que será reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel III: "El personal de los Agrupamientos Superior y Supervisor del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), así como de los Agrupamientos Administradores y Especial del IOSE, que revista desde la Categoría 19 a la máxima de dichos Agrupamientos y acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo".

Que el causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se halla debidamente reencasillado en cuanto al Agrupamiento y Nivel; por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el Formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Sergio Darío SCHUMACHER (D.N.I. N° 20.680.388) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al interesado que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 04/05/2026 N° 28756/26 v. 04/05/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 309/2026

DECTO-2026-309-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2018-04179556-APN-DIAP#ARA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por la agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Romina Celeste CASTELLARO contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente de la ARMADA ARGENTINA, detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual la recurrente fue reencasillada en el Agrupamiento Profesional, Nivel, III Grado 1 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado mediante el Decreto N° 2539/15.

Que notificada la causante de la referida resolución interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicho acto administrativo, cuestionando la validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por la señora CASTELLARO contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que en virtud de ello corresponde, en esta instancia, tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que la recurrente alega que fue erróneamente reencasillada en el Agrupamiento Profesional, Nivel III, Grado 1 del citado Convenio sobre la base de su capacitación en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario de la recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de

Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” de fecha 9 de septiembre de 2016 surge que la presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Universitario, Clase I, Categoría 15, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Universitario con título de Abogada, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de DOS (2) años y CINCO (5) meses.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establecía que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme lo establecido en artículo 134, del inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que la incoante poseía una antigüedad total en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, al 31 de octubre de 2016, de TRES (3) años, OCHO (8) meses y VEINTISÉIS (26) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 del referido Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial se puede determinar que la recurrente fue correctamente reencasillada en el Grado 1.

Que el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo en su apartado 1) inciso c) tercer párrafo establece que será reencasillado en el Agrupamiento Profesional, Nivel III... “El Personal de los Agrupamientos Universitario y Supervisión con título universitario de grado no inferior a 4 años en Universidades reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación que revista en las Categorías 8 a 20”.

Que la causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se halla debidamente reencasillada, en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el Formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que en virtud de lo expuesto corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que tomó la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Romina Celeste CASTELLARO (D.N.I. N° 27.666.140) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos

Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 04/05/2026 N° 28758/26 v. 04/05/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 310/2026

DECTO-2026-310-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2017-21141497-APN-DGS#FAA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2025, 618 del 14 de julio de 2017 y 498 del 4 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por la agente civil de la planta permanente de la FUERZA AÉREA ARGENTINA María Florencia KOEHLER contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 618/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente y Transitorio del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA detallado en sus Anexos I y II en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en los mismos, y por la cual la recurrente fue reencasillada en el Agrupamiento Profesional, Nivel III, Grado 2 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15.

Que notificada la causante de la referida resolución, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, cuestionando su validez jurídica.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 498/19 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por la señora KOEHLER contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 618/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que la peticionante alega que fue erróneamente reencasillada en el Agrupamiento Profesional, Nivel III, Grado 2, entendiendo que le hubiera correspondido otro Nivel y Grado sobre la base de sus funciones, su capacitación y su antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario de la recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15 y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" de fecha 15 de septiembre de 2016, surge que la presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Universitario, Clase I, Categoría 18, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Universitario con título de "Licenciado en Psicología", con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de CINCO (5) años, UN (1) mes y VEINTINUEVE (29) días.

Que el artículo 136 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que la incoante poseía, al 31 de octubre 2016, en la Administración Pública Nacional una antigüedad de SEIS (6) años, CINCO (5) meses y VEINTINUEVE (29) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 del referido Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial se puede determinar que la recurrente fue correctamente reencasillada en cuanto al Grado.

Que el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo en su apartado 1), inciso c), tercer párrafo establece que será reencasillado en el Agrupamiento Profesional, Nivel III: "El Personal de los Agolpamientos Universitario y Supervisión con título universitario de grado no inferior a 4 años en Universidades reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación que revista en las categorías 8 a 20".

Que la causante, a tenor de la anterior prescripción normativa se halla debidamente reencasillada, en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado, por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 a 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el Formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, en su carácter de órgano rector en la materia.

Que los servicios jurídicos permanentes de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente civil de planta permanente de la FUERZA AÉREA ARGENTINA María Florencia KOEHLER (D.N.I. N° 29.168.248) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 618 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la vía judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 110/2026

RESOL-2026-110-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-38907684- -ANSES-DGDPYN#ANSES; las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.260, sus modificatorias y complementarias; los Decretos Nros. 110 de fecha 7 de febrero de 2018 y 274 de fecha 22 de marzo de 2024; la Disposición N° DI-2026-2-APN-SSSS#MCH de fecha 4 de febrero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425, las cuales se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/24 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), conforme la fórmula que, como ANEXO, forma parte integrante del mismo.

Que, a su vez, dicho decreto dispone que, en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° del mismo, la primera actualización se hará efectiva a partir de las prestaciones previsionales correspondientes al mes de julio de 2024.

Que, a través de los Informes N° IF-2026-37594191-ANSES-DGPEYE#ANSES y N° IF-2026-37594711-ANSES-DGPEYE#ANSES, se detallaron las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y el cálculo de la movilidad a considerar, respectivamente, la cual es de TRES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (3,38 %).

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 -reglamentario de la Ley N° 27.426- facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, de igual modo, el precitado decreto puso en cabeza de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la actualización del valor mensual de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, en consecuencia, corresponde establecer los valores del mes de mayo de 2026 correspondientes a las prestaciones y conceptos previsionales, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente a marzo de 2026.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, por Disposición N° DI-2026-2-APN-SSSS#MCH, de fecha 4 de febrero de 2026, e Informe N° IF-2026-09667346-APN-DNPSS#MCH, de fecha 27 de enero de 2026, estableció los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 30 de abril de 2026 o que soliciten su beneficio a partir del 1° de mayo de 2026.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Administración Nacional tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 y el Decreto N° 162/26.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de mayo de 2026, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 8° de la Ley N° 26.417 y 2° del Decreto N° 274/24, será de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS (\$393.174,10).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el haber máximo vigente a partir del mes de mayo de 2026, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 9° de la Ley N° 26.417 y 2° del Decreto N° 274/24, será de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.645.689,38).

ARTÍCULO 3°.- Establécese las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241 -texto según Ley N° 26.222- en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y CUATRO (\$132.420,94) y PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON UN CENTAVO (\$4.303.619,01), respectivamente, a partir del período devengado mayo de 2026.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de mayo de 2026, en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$179.859,20).

ARTÍCULO 5°.- Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), prevista en el artículo 13 de la Ley N° 27.260, aplicable a partir del mes de mayo de 2026, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$314.539,28).

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de abril de 2026 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1° de mayo de 2026, se actualizarán, a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización aprobados por la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL en la Disposición N° DI-2026-2-APN-SSSS#MCH, de fecha 4 de febrero de 2026, y contenidos en el Informe N° IF-2026-09667346-APN-DNPSS#MCH, de fecha 27 de enero de 2026, que como Anexo forma parte integrante de la referida disposición.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Dirección General Diseño de Procesos y Normas de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración de requerimientos, normas y comunicaciones que fueran necesarias, para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Guillermo Héctor Arancibia

e. 04/05/2026 N° 28616/26 v. 04/05/2026

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 111/2026

RESOL-2026-111-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-38921499- -ANSES-DGDPYN#ANSES; las Leyes Nros. 24.714, 27.160 y 27.743; el Decreto N° 514 de fecha 13 de agosto de 2021; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 22 de marzo de 2024; el Decreto N° 63 de fecha 6 de febrero de 2025; la Resolución N° RESOL-2019-11-APN-SESS#MSYDS de fecha 30 de julio de 2019; la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-8-APN-MT de fecha 2 de septiembre de 2021, la Resolución N° RESOL-2026-79-ANSES-ANSES de fecha 31 de marzo de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que la movilidad se aplicará al monto de las asignaciones familiares y a la actualización de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro, en los casos en que corresponde su utilización.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/24 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), conforme la fórmula que, como ANEXO, forma parte integrante del mismo.

Que el Decreto N° 514/21 dispone que los trabajadores contratados bajo las modalidades de trabajo temporario o trabajo permanente discontinuo, conforme lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 26.727 y su modificatoria, y las personas contratadas para desarrollar actividades agropecuarias bajo la modalidad establecida en el artículo 96 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, percibirán las Asignaciones Familiares correspondientes al inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, las que en ningún caso podrán ser inferiores al monto equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del valor de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el Decreto N° 63/25 estableció que el monto de la Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, general básica y polimodal, sólo se actualizará por movilidad UNA (1) vez al año, en oportunidad de su pago masivo, conforme los parámetros generales del Régimen de Asignaciones Familiares instituidos por la Ley N° 24.714.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-8-APN-MT del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL aclara que el monto de la Asignación Familiar por Hijo, Hijo con Discapacidad y/o Prenatal al que tengan derecho los trabajadores contratados bajo alguna de las modalidades enunciadas en el artículo 1° del Decreto N° 514/21, en ningún caso podrá ser inferior al monto equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del valor general de la Asignación Universal por Hijo e Hijo con Discapacidad y/o Embarazo para Protección Social, según corresponda.

Que, por otra parte, el artículo 4° de la misma determina que la suma dineraria adicional prevista en el artículo 2° del Decreto N° 514/21 se liquidará en los mismos términos y condiciones que las Asignaciones Familiares a las que se tenga derecho.

Que la Ley N° 27.743, sustituyó el artículo 8° del anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, estableciendo las categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales - correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias -, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente.

Que, mediante el Informe N° IF-2026-39014485-ANSES-DAF#ANSES, la Dirección de Asignaciones Familiares de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) especificó las categorías de monotributo que corresponden a cada rango de ingresos, a partir de la aplicación de la movilidad establecida para las Asignaciones Familiares que se ponen al pago a partir del período mayo de 2026, en cumplimiento de la normativa vigente.

Que, en este sentido, el Anexo de la Resolución N° RESOL-2019-11-APN-SESS#MSYDS, en el Capítulo IV, punto 5, reglamenta que dicha actualización se realizará aplicando la movilidad acumulada desde el pago masivo anterior hasta el mes correspondiente a su actualización, inclusive.

Que, a través de los Informes N° IF-2026-37594191-ANSES-DGPEYE#ANSES y N° IF-2026-37594711-ANSES-DGPEYE#ANSES, se detallaron las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y el cálculo de la movilidad a considerar, respectivamente.

Que la Dirección General de Diseño de Procesos y Normas ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 27.160, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 162/26.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El incremento de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de las establecidas en los incisos d) y e) del artículo 6° de la misma, será equivalente a TRES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (3,38%), que se aplicará sobre los límites, rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2026-79-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 2.- Los límites, rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, que se perciban o cuyos hechos generadores se produzcan a partir del mes de mayo de 2026, serán los que surgen de los Anexos I N° IF-2026-40116248-ANSES-DPAYT#ANSES, II N° IF-2026-40116858-ANSES-DPAYT#ANSES, III N° IF-2026-40121901-ANSES-DPAYT#ANSES, IV N° IF-2026-40122599-ANSES-DPAYT#ANSES, V N° IF-2026-40125068-ANSES-DPAYT#ANSES, VI N° IF-2026-40125632-ANSES-DPAYT#ANSES y VII N° IF-2026-40126158-ANSES-DPAYT#ANSES que forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1° de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$2.896.244) por parte de una de las personas integrantes del grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/12, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en los anexos de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Héctor Arancibia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28646/26 v. 04/05/2026

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 264/2026

RESOL-2026-264-APN-ANAC#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el expediente N° EX-2026-12814107-APN-DGLTYA#ANAC, el CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, aprobado por la Ley N° 15.110 en adelante "Convenio de Chicago" y ratificado por la Ley N° 13.891, el Código Aeronáutico, los Decretos Nros. 1173 del 3 de diciembre de 2003 y 1770 del 29 de noviembre de 2007, las Partes 11, 77, 153 y 154 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, y las Resoluciones Nros. 46 del 27 de enero de 2014, 1159 del 21 de diciembre de 2016, 506 del 25 de agosto de 2023 (RESOL-2023-506-APN-ANAC#MTR), 322 del 4 de octubre de 2021 (RESOL-2021-322-APN-ANAC#MTR), 54 del 23 de enero de 2026 (RESOL-2026-54-APN-ANAC#MEC) y 55 del 23 de enero de 2026 (RESOL-2026-55-APN-ANAC#MEC), todas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en el Visto, la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, elaboró el proyecto correspondiente a la Cuarta Edición de la Parte 154 "Diseño de Aeródromos" de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL.

Que mediante la Resolución ANAC N° 322-E/21 se aprobó el texto de la tercera edición de la Parte 154 de las RAAC, titulada "Diseño de Aeródromos".

Que por la Carta a los Estados (SL) N° AN 4/1.2.31-25/23, del 24 de abril de 2025, la Secretaría General de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL comunicó al Estado argentino la adopción de la Enmienda 18 al Volumen I del Anexo 14 al Convenio de Chicago, la cual introduce nuevas especificaciones relativas al diseño y la operación de aeródromos.

Que, como consecuencia de las enmiendas a las Normas y Métodos Recomendados, por sus siglas en inglés "SARPs", emitidos por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, resulta necesaria la revisión y adecuación de la Parte 154 de las RAAC.

Que la incorporación de dichas normas y métodos recomendados asegura que la normativa aeronáutica nacional se mantenga alineada con los estándares internacionales de seguridad operacional, en cumplimiento de los compromisos asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA al suscribir el Convenio de Chicago.

Que mediante la Resolución ANAC N° 54-E/26 se aprobó la primera edición de la Parte 77, titulada “Objetos, implantaciones y actividades que pueden afectar negativamente la seguridad o regularidad de las operaciones aéreas” de las RAAC, la cual contempla la totalidad de los requisitos aplicables a obras, instalaciones y actividades desarrolladas por terceros en el entorno aeroportuario, en resguardo de la seguridad operacional y brindando mayor coherencia normativa y certeza jurídica a los actores involucrados.

Que por la Resolución ANAC N° 55-E/26, se aprobó la cuarta edición de la Parte 153 de las RAAC, titulada “Operación de Aeródromos”.

Que las modificaciones reglamentarias mencionadas tornan necesaria la actualización del texto de la Parte 154 de las RAAC que por la presente se propicia.

Que, a su vez, el proyecto propiciado se enmarca en el compromiso asumido por esta Administración Nacional mediante la Resolución ANAC N° 46/14, modificada por su similar Resolución ANAC N° 1159/16, por las cuales se estableció el plan de trabajo para la aprobación de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) o su armonización con las RAAC.

Que las dependencias técnicas competentes de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA, ambas dependientes de esta Administración Nacional, han prestado conformidad con la medida propiciada, expresando la conveniencia y factibilidad de las modificaciones introducidas en el texto de las RAAC.

Que atento a la naturaleza de la modificación normativa resulta innecesario llevar a cabo el procedimiento previsto por el Anexo V al Decreto N° 1172/03.

Que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Parte 11 de las RAAC, así como lo dispuesto en la Resolución ANAC N° 506-E/23 y su modificatoria.

Que la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1770/07.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el texto de la cuarta edición de la Parte 154 “Diseño de Aeródromos” de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL que, como Anexo GDE N° IF-2026-35215486-APN-DGIYSA#ANAC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Dese intervención a la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN, dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, a efectos de la difusión de la presente Resolución mediante las publicaciones de información aeronáutica y su incorporación en el Archivo Central Reglamentario. Cumplido, pásese a la UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES de esta Administración Nacional para su publicación en el sitio web institucional del Organismo.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Oscar Alfredo Villabona

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28225/26 v. 04/05/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto con campos para Nombre, Email, Teléfono, Tema, Organización / Empresa y Mensaje.

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**Resolución 591/2026****RESOL-2026-591-APN-DNV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente EX-2024-132967037- -APN-DNV#MEC del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024, y bajo el control tutelar de la Secretaría de Transporte del citado Ministerio, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N.º 57/2026, (Expediente OCCOVI N.º 2005/2009); y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las actuaciones citadas en el visto de la presente, tramita el Acta de Constatación N.º 01/2009, el personal autorizado del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, constató la falta de corte de pasto en 7 (siete) hectáreas, en la Ruta Nacional N.º 12, entre el Km. 115 a Km. 122.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina”, Inciso 7.6 “Corte de pastos y malezas”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones Y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, esta Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantienen su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que, finalmente por Resolución RESOL-2025-565-APN-DNV#MEC, se determina en su artículo 6° la extinción de la Concesión del Corredor Vial N.° 18, en fecha 9 de abril de 2025.

Que, siguiendo con el trámite pertinente, cabe señalar que el Acta de Constatación N.° 01/2009, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.° 1759/72- T.O. 2024.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que, de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.° 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia, la ex Subgerencia Técnica de Corredores Viales del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, la cual elaboró su informe.

Que, con relación a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas, la Supervisión interviniente informó que obra agregada Nota de la Concesionaria, con carácter de Declaración Jurada, denunciando la reparación de las observaciones formuladas en el Acta de Constatación que nos ocupa, las cuales según lo expuesto por el supervisor en el Memorándum CV N.° 18 – Zárate- N.° 021/2009, han sido efectivamente subsanadas al día 03 de abril de 2009.

Que, siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, la Subgerencia de Administración del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, tomó intervención.

Que, conforme a lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo establecido en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.° 134/2001 del Registro del ex Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento de la Concesionaria, los informes elaborados por la Subgerencia Técnica de Corredores Viales y por la Subgerencia de Administración, ambas del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, la Concesionaria solicitó vista de las actuaciones, las cuales fueron conferidas.

Que, la Concesionaria presentó sus descargos.

Que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos N.° 19.549- Ley N.° 27.742: en el Artículo 1 bis inciso a) apartado iii) Tutela administrativa efectiva: El Derecho a una decisión fundada; que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Que, a través del referido descargo, la Concesionaria solicita que se deje sin efecto el Acta de Constatación N.° 01/2009, y se ordene el archivo de las actuaciones.

Que, la ex Subgerencia Técnica de Corredores Viales del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, indicó que la deficiencia constatada representa un incumplimiento previsto en el 7.6 “Corte de pastos y malezas”, “Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública.

Que, corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “trabajos de conservación de rutina”, del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”.

Que, específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación N.º 01/2009 representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina”, Inciso 7.6 “Corte de pastos y malezas”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, que en su parte pertinente dispone: “Se deberá mantener permanentemente cortado el tapiz vegetal en toda la superficie de la zona de camino, Incluyendo taludes, contrataludes, zanjas de desagüe, bajo baranda de seguridad, alrededor de señales camineras y mojones, cunetas, obras de arte, etc., una vez al año -salvo que razones de seguridad aconsejen lo contrario- deberá cumplirse con dicha exigencia en la zona marginal del camino cuando atraviere sectores escarpados, esteros, ollas, bañados o cuencas cerradas donde la presencia de aguas permanentes y/o características topográficas impidan el ingreso con equipos convencionales. El pasto y las malezas en ningún momento del año deberán superar los 0,15m de altura sobre el nivel del suelo en banquetas y taludes y no deberán superar los 0,30 m. en las zonas comprendidas entre el pie del talud y el alambrado...”

Que, la Concesionaria alega en su descargo que el Acta Acuerdo suscripta, por la entonces Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la Empresa Concesionaria Caminos del Río Uruguay S.A., estableció claramente que si el Concedente no paga en término el 50% (cincuenta por ciento) de las Obras como se comprometió en el Acta Acuerdo de Renegociación, no puede aplicar penalidad alguna a Caminos del Río Uruguay S.A.; y ante el incumplimiento del Concedente, la Cláusula impide realizar un reproche a la conducta de Caminos del Río Uruguay S.A. por la falta de realización de las repavimentaciones y, lógicamente, por las consecuencias que de ello se deriven de la calzada.

Que, corresponde señalar que no asiste razón a los dichos de la Concesionaria en su descargo, toda vez que la mencionada cláusula hace referencia, sólo a los incumplimientos que se produzcan en la realización de las obras, impidiendo, en estos casos, al Concedente aplicar sanciones, pero sólo con respecto a dichas obras.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, es indudable resaltar que nada tiene que ver la defensa invocada por la concesionaria en su descargo, con la falta de corte de Pasto observado en el Acta que da origen a las actuaciones del Visto

Que, la entonces Subgerencia de Administración del ex Órgano de Control de Concesiones Viales, manifiesta en referencia al atraso tarifario esgrimido, que se han aplicado distintos aumentos tarifarios y se han tomado medidas, acordadas con la concesionaria, tendientes a lograr el equilibrio de la ecuación económico financiera de la Concesión. Asimismo, advierte que la no aplicación de la multa por una supuesta falta de adecuación tarifaria, configuraría un beneficio adicional para la concesionaria, originado en que el incumplimiento detectado quedaría sin ser penado, sobre todo, teniendo en cuenta que se han efectuado medidas con el objeto de restablecer el equilibrio de la ecuación económica financiera de la Concesión.

Que, cabe aclarar que la pretensión de la concesionaria de dejar sin sanción los incumplimientos cometidos, además de lo señalado por el área financiera en el considerando precedente, implicaría anular la función esencial de contralor de las obligaciones contractuales, que posee el Estado sobre el Contrato de Concesión suscripto.

Que, con respecto al planteo de prescripción articulado por la Concesionaria en su descargo, corresponde destacar que teniendo en cuenta que la prescripción liberatoria es una institución jurídica que produce la aniquilación del derecho de ejercer la acción, debe analizarse mediante una interpretación restrictiva.

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido expresando que: “En materia de prescripción se debe estar a la interpretación restrictiva y aceptar la solución más favorable a la subsistencia de la acción” (Dictámenes 161:330).

Que, corresponde destacar que, de hacerse lugar a la prescripción solicitada, se estaría dando un beneficio financiero a la Concesionaria por las tareas de mantenimiento no realizadas, y en consecuencia se debería capturar ese beneficio en el Plan Económico Financiero del Contrato de Concesión.

Que, por las razones apuntadas, corresponde desestimar la defensa de prescripción planteada por la Concesionaria en su descargo.

Que, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, en consecuencia, la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.15, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superados los QUINCE (15) días corridos desde la fecha del Acta de Constatación, CIEN (100) UNIDADES DE PENALIZACION POR HECTAREA cuando se constatare que la altura del pasto supera el máximo

especificado, más CINCUENTA (50) UNIDADES DE PENALIZACION por hectárea y por semana, contadas desde el vencimiento del plazo arriba establecido hasta la definitiva subsanación de la infracción”.

Que, la Subgerencia de Administración del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, estableció que, en la medida en que no han sido superados los 15 (quince) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada Acta de Constatación, del citado Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.15 del Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades” del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece sanción sólo para el caso de demora en el cumplimiento de una obligación exigida, y que la Concesionaria subsanó las deficiencias dentro del plazo dispuesto en el mencionado Artículo, no resulta procedente computar Unidades de Penalización, razón por la cual no se ha determinado importe alguno en concepto de penalidad.

Que el Servicio de Asuntos Jurídicos permanente de esta Dirección Nacional De Vialidad ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.° 19.549.

Que la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por Decreto Ley N.° 505/1958, ratificado por las Leyes N.° 14.467 y N.° 16.920, de lo dispuesto por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.° 18 aprobado por Decreto N.° 1.019/1996, la Resolución N.° 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.° 1.963/2012 y la Resolución N.° 1.706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, la Ley N.° 27.445 – Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura; el Decreto N.° 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.° 195/2024, el Decreto N.° 639/2025 y en el marco de lo establecido por el Decreto N.° 57/2026, del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina”, Inciso 7.6 “Corte de pastos y malezas”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1.019/1996, consistente en la falta de corte de pasto en 7 (siete) hectáreas, en la Ruta Nacional N.° 12, entre el Km. 115 a Km. 122.

ARTÍCULO 2°.- Disponer la improcedencia de la determinación de importe alguno en concepto de penalidad, dado que la subsanación de las deficiencias descriptas en el Artículo 1° tuvieron lugar dentro del plazo de 15 (quince) días corridos previsto en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.15, del Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades” del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1.019/1996.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a Caminos del Río Uruguay Sociedad Anónima por alguno de los medios previstos en el Artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.° 1759/72, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.° 695/2024.

ARTÍCULO 4°.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1019/1996.

ARTÍCULO 5°.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6°.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**Resolución 225/2026****RESOL-2026-225-APN-ENRE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-47232985-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 305 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cuestiones, estableció en su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), los valores mensuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44455735-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que, por su parte, por el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 305/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que, en el mes de marzo de 2026, ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios y mensuales a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios y mensuales a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia, aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 305/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones y los valores mensuales que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), los valores mensuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicados a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2026-39532639-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSENER S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39532639-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28415/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 226/2026

RESOL-2026-226-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-47235329-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE

NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 312 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cuestiones, estableció en su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44376915-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 312/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que, en el mes de marzo de 2026, ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 312/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la

transportista, contenidos en el Anexo (IF-2026-39535462-APN-ARYEE#ENRE), que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSBA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39535462-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28434/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 227/2026

RESOL-2026-227-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-88850784-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 311 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cuestiones, estableció en su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44386916-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 311/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 311/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2026-39550591-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSNOA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39550591-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**Resolución 228/2026****RESOL-2026-228-APN-ENRE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-47232704-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 310 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cuestiones, estableció en su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44382464-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 310/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que, el objetivo del mecanismo de actualización establecido, es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 310/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2026-39552415-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSNEA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39552415-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28458/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 229/2026

RESOL-2026-229-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-88867727-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser

incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 309 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadas parcialmente por la Resolución ENRE N° 387 de fecha 29 de mayo de 2025 y la Resolución ENRE N° 646 de fecha 11 de septiembre de 2025, entre otras cuestiones, estableció en su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), los valores anuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44379622-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 309/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios y mensuales a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios y anuales a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización, fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia, aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 309/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones, y los valores anuales que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA

S.A.), los valores anuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2026-39900079-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSPA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39900079-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28516/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 230/2026

RESOL-2026-230-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-88865786-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 308 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora parcialmente por la Resolución ENRE N° 386 de fecha 29 de mayo de 2025 y la Resolución ENRE N° 588 de fecha 20 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, estableció en su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), los valores mensuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44406950-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 308/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios y mensuales a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios y mensuales a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 308/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones y los valores mensuales que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), los valores mensuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2026-38918708-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a DISTROCUYO S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-38918708-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**Resolución 231/2026****RESOL-2026-231-APN-ENRE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-88868261-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 307 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora parcialmente por la Resolución ENRE N° 382 de fecha 29 de mayo de 2025 y la Resolución ENRE N° 590 de fecha 20 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, estableció en su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.), y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44410042-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 307/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 307/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.), y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2026-39025179-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSCOMAHUE S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39025179-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28542/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 232/2026

RESOL-2026-232-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-48115270-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-

MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 306 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cuestiones, estableció en su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado del ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44394611-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 306/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 306/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado del ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2026-39902201-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a EPEN, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39902201-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28547/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 233/2026

RESOL-2026-233-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-43438774-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 314 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 596 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES (DPEC), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025 y; b) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 314/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES (DPEC), en su condición de Transportista Independiente (TI), para la operación de los CIEN COMA SIETE KILÓMETROS (100,7 km) de la Línea de 132 kV de interconexión de Monte Caseros - Paso de los Libres y Estación Transformadora (ET) Monte Caseros, contenidos en el Anexo (IF-2026-39661797-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a DPEC, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39661797-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**Resolución 234/2026****RESOL-2026-234-APN-ENRE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-88889620-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 313 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 592 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de LÍNEAS MESOPOTÁMICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (LIMSA), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025 y; b) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 313/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de LÍNEAS MESOPOTÁMICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (LIMSA), en su condición de Transportista Independiente (TI), contenidos en el Anexo (IF-2026-39665658-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a LIMSA, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39665658-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28559/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 235/2026

RESOL-2026-235-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-88867321-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 320 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 591 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL SOCIEDAD ANÓNIMA (LITSA), con

vigencia a partir del 1 de mayo de 2025 y; b) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 320/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL SOCIEDAD ANÓNIMA (LITSA), en su condición de Transportista Independiente (TI), contenidos en el Anexo (IF-2026-39678401-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a LITSA, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39678401-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**Resolución 236/2026****RESOL-2026-236-APN-ENRE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-88851299-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 315 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 599 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE RÍO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA (EDERSA) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025 y; b) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización, fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 315/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE RÍO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA (EDERSA) en su condición de Transportista Independiente (TI), para la operación de las Líneas en 132 kV Sierra Grande - San Antonio Oeste y San Antonio Oeste - Viedma, contenidos en el Anexo (IF-2026-39905729-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a EDERSA, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39905729-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28579/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 237/2026

RESOL-2026-237-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-43421532-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 324 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 595 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), por las instalaciones que integran la TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES (TIBA) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025 y; b) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 324/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), por las instalaciones que integran la TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES (TIBA) contenidos en el Anexo (IF-2026-39637675-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSBA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39637675-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28586/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 238/2026

RESOL-2026-238-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-88850298-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 321 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución N° 597 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de ENECOR SOCIEDAD ANÓNIMA (ENECOR S.A.) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025 y; b) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC),

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización, fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 321/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de ENECOR SOCIEDAD ANÓNIMA (ENECOR S.A.), contenidos en el Anexo (IF-2026-39911542-APN-ARYEE#ENRE), que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a ENECOR S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39911542-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28595/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 239/2026

RESOL-2026-239-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-43422465-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 316 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 594 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de INTERANDES SOCIEDAD ANÓNIMA (INTERANDES S.A.), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025 y; b) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización, fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 316/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de INTERANDES SOCIEDAD ANÓNIMA (INTERANDES S.A.), en su condición de Transportista Independiente (TI), para la operación de Interconexión en 345 kV de la línea ALTIPLANO - LA PUNA y el transformador de la Estación Transformadora (ET) la PUNA 345/33/33, contenidos en el Anexo (IF-2026-39916413-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a INTERANDES S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39916413-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28613/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 240/2026

RESOL-2026-240-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-43438087-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 319 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 601 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de TRANSACUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSACUE S.A.), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025 y; b) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización, fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 319/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de TRANSACUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSACUE S.A.) en su condición de Transportista Independiente (TI), contenidos en el Anexo (IF-2026-39908261-APN-ARYEE#ENRE) que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSACUE S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39908261-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28612/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 241/2026

RESOL-2026-241-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-89084231-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, en el marco de la emergencia energética declarada por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que, a través de la nota referida precedentemente, el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruyó al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 322 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 600 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cuestiones, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de YACYLEC SOCIEDAD ANÓNIMA (YACYLEC S.A.), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025 y; b) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que integra dicho acto.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en el mes de marzo de 2026 ambos índices resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que, asimismo, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado (CT) que arroja la fórmula de actualización fueron afectados por el Factor X de estímulo a la eficiencia aprobado en el Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE) de la Resolución ENRE N° 322/2025, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Que el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X) permite trasladar a los usuarios parte de las ganancias logradas por la empresa por este concepto (mayor eficiencia), reduciendo el precio promedio de los bienes y servicios regulados en un X % en términos reales (RPI-X).

Que, a tal fin, se aplicó a los valores tarifarios un coeficiente multiplicador (X) de CERO COMA NOVENTA Y NUEVE (0,99), resultando una variación tarifaria del DOS COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2,35%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de mayo de 2026.

Que el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 320 de fecha 30 de mayo de 2024 estableció para YACYLEC S.A. un Canon Mensual Fijo de PESOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 21.726.646,21) por el plazo de SESENTA (60) meses, a partir del 1 de mayo del 2024, destinado a cubrir los costos de las obras para la restitución de DIEZ (10) torres de alta tensión identificadas como 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 y el daño del brazo de la torre 118 de la Línea de Alta Tensión (LAT) 500 kV Rincón - Paso de la Patria afectadas por las condiciones climáticas excepcionales ocurridas el día 29 de diciembre de 2023.

Que, conforme los considerandos de la Resolución ENRE N° 320/2024, el valor del canon allí establecido se debe adecuar con la misma metodología y periodicidad que se ajuste la tarifa de YACYLEC S.A.

Que, consecuentemente, corresponde aprobar el valor del canon establecido por el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 320/2024, ajustado al mes de mayo de 2026, por el monto de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 46.530.879,72).

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de YACYLEC SOCIEDAD ANÓNIMA (YACYLEC S.A.), en su condición de Transportista Independiente (TI), contenidos en el Anexo (IF-2026-39683773-APN-ARYEE#ENRE), que integra este acto, a partir del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2.- Aprobar el valor del canon establecido por el artículo 1 de la Resolución del ENRE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 320 de fecha 30 de mayo de 2024, ajustado al mes de mayo de 2026, por el monto de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 46.530.879,72).

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a YACYLEC S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2026-39683773-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28614/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 243/2026

RESOL-2026-243-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-39929983-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGÍA (SE), mediante la Resolución N° 109 de fecha 30 de abril de 2026, establece en su artículo 2 -para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 31 de julio de 2026 y para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor-, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) y el Precio Estabilizado de los Servicios Adicionales (PES) en el MEM detallados en el Anexo I (IF-2026-42650761-APN-DNRYDSE#MEC) a la citada Resolución.

Que, asimismo, en su artículo 4 dicho acto dispone -para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2026- los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, incorporados en el Anexo III (IF-2026-42653668-APN-DNRYDSE#MEC), que integra esa Resolución.

Que, por otra parte, a partir del 1 de mayo de 2026, el citado acto -en su artículo 6- establece en PESOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA POR MEGAVATIO HORA (\$ 2.280/MWh) el valor del recargo previsto por el artículo 30 de la Ley N° 15.336, sustituido por el Decreto N° 450 de fecha 4 de julio de 2025 (Anexo I), que integra el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), siendo de aplicación para los consumos que se realicen a partir de dicha fecha.

Que el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025, a través de su artículo 1, unificó los subsidios energéticos de jurisdicción nacional y, a tal fin, creó el régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF), que incluye al conjunto de los hogares beneficiarios de subsidios a la energía eléctrica, para asegurar que los usuarios residenciales vulnerables accedan al consumo energético indispensable.

Que, para ello, el artículo 4 del precitado Decreto estableció los siguientes bloques de consumo base de energía eléctrica: a) TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh) para los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de cada año y; b) CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA (150 kWh) para los meses de marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre de cada año.

Que, en este sentido, en el artículo 7 y en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del referido Decreto, se determinaron las bonificaciones generales a aplicar al Precio Estacional (PEST) de la electricidad, por los consumos base que se realicen a partir de la entrada en vigencia del SEF.

Que, a su vez, el artículo 8 de dicho decreto dispuso que durante el año 2026 se aplicará, para los usuarios de electricidad que resulten beneficiarios del SEF, una bonificación adicional extraordinaria sobre el consumo base de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que en ese mismo artículo también se estableció que la bonificación extraordinaria se adicionará a la bonificación general establecida en el artículo 7, a fin de asegurar la gradualidad de la reestructuración del régimen de subsidios energéticos y la previsibilidad de los montos de facturación de los servicios.

Que, asimismo, la reducción progresiva de la bonificación extraordinaria a aplicar entre enero y diciembre de 2026, se realizará conforme se establece en el referido Anexo II, que integra el mencionado decreto.

Que allí se estableció, además, que la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá modificar el porcentaje de la bonificación extraordinaria en función de la evaluación de las necesidades de los usuarios, siempre que no supere la alícuota del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que, por su parte, el artículo 9 del Decreto N° 943/2025 dispuso que las bonificaciones que prevé del citado Anexo II, respecto del PEST, se aplicarán para la totalidad del volumen consumido por las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes N° 27.098 y N° 27.218.

Que, al respecto, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante el artículo 5 de la Resolución N° 109/2026, modifica, para los meses de mayo, junio y julio de 2026, el porcentaje de la bonificación adicional extraordinaria aplicable a los usuarios de electricidad beneficiarios del SEF, establecida en el Anexo II del mencionado Decreto, la que se fija en DIEZ COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (10,67%) sobre el consumo base correspondiente.

Que, además, ese acto dispone que dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el artículo 7 y en los términos del artículo 8 del citado Decreto.

Que, en el marco de la emergencia energética dispuesta por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, y conforme a la prórroga sucesivamente establecida por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran los precios y tarifas concernientes a los sectores de gas natural y energía eléctrica.

Que, asimismo, manifiesta que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme a los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo con las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC, de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 304 de fecha 29 de abril de 2025 aprobó un incremento mensual del CERO COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (0,42%) de los valores por categoría/subcategoría del Costo Propio de Distribución (CPD), con respecto a los vigentes a mayo 2025, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de junio de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de noviembre de 2027 inclusive.

Que este ajuste en los componentes del CPD tendrá también en cuenta el efecto precio dado por la fórmula de indexación, con frecuencia mensual; mecanismo de actualización establecido por el artículo 17 de la Resolución ENRE N° 304/2025.

Que cabe señalar que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la distribuidora se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de marzo de 2026 resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%) y TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%), respectivamente.

Que dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste del CPD de la distribuidora es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que considerando el incremento mensual más su actualización, el CPD de EDENOR S.A., a partir del 1 de mayo de 2026, aumenta un TRES COMA OCHENTA Y DOS POR CIENTO (3,82%) respecto de abril 2026.

Que conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 24.065 T.O. 2025 y en el punto D) "APLICACIÓN DEL FACTOR DE ESTÍMULO (E)" del Subanexo II "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO" (IF-2025-42924129-APN-ARYEE#ENRE) del Contrato de Concesión, las tarifas de distribución están sujetas a topes anualmente decrecientes, en términos reales, a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el ENRE.

Que esto se debe a que el objetivo de la regulación de precio tope (Price Cap) es proporcionar a la empresa regulada incentivos para reducir costos, dado que las tarifas que son determinadas permanecen fijas en términos reales a lo largo del período tarifario, la empresa puede beneficiarse de la reducción de costos y al final de tal período dichas reducciones de costos se transfieren a los usuarios, a través del nuevo proceso de revisión tarifaria; sin embargo, dentro de cada período tarifario, debe fijarse un -Factor X, que luego, conforme la metodología concretamente adoptada, quedará identificado como Factor de Estímulo a la Eficiencia (Factor E)-, para transferir parte de estas mejoras de eficiencia a los usuarios, garantizando un margen para la empresa.

Que el Factor E, por un lado, captura las ganancias de eficiencia y de productividad que las empresas obtienen en su gestión y se las transfiere a los usuarios, a cuyo efecto se determinó un esquema de costos operativos decrecientes a reconocer a las empresas a lo largo del quinquenio; además se establece que la anualidad correspondiente a las inversiones que las empresas deben realizar sea reconocida en el CPD, una vez que los equipamientos eléctricos han entrado en servicio.

Que, por lo anterior, el Factor E se determinó a partir de sus componentes: a) Factor X, sin contemplar inversiones, que captura por un lado las ganancias de eficiencia en la gestión (endógeno) y de productividad por la existencia de economías de densidad (exógeno), que se espera la empresa alcance a lo largo del quinquenio, lo cual reduce el CPD y; b) Factor Q, con inversiones, que contiene el impacto del costo de capital y evolución de los costos de explotación derivados de las inversiones realizadas por la empresa (endógeno), lo cual aumenta el CPD; de este modo, no sólo se captura el incremento a otorgar en tarifa debido al costo de capital de la inversión ejecutada en el año anterior, sino que también se consideran los mayores costos de explotación a reconocer derivados de la inversión realizada.

Que, al respecto, cabe destacar que el Factor X adopta valores negativos, que ya fueron determinados en la Revisión Quinquenal Tarifaria (RQT) y que reflejan las eficiencias que la empresa debería lograr y transferir a los usuarios a lo largo del quinquenio; esta reducción en el CPD de la distribuidora se verá morigerada por la incorporación de las inversiones efectivamente realizadas y puestas en servicio en el transcurso de los CINCO (5) años.

Que, en lo que refiere a infraestructura eléctrica, en particular lo relativo a AT/AT, AT, MT, TMB y BT, su evaluación y seguimiento se realiza a través de las cantidades físicas más representativas de cada [MS4] tipo de infraestructura dedicada al servicio público (por ejemplo: longitud de red, o capacidad instalada en transformación), donde es posible una comparación entre lo previsto y lo efectivamente realizado.

Que el seguimiento del cumplimiento del plan de inversiones se mantiene así orientado a la fiscalización de las cantidades físicas, correspondiendo a la empresa el incentivo de lograr contratos de obra con costos unitarios por debajo del valor de mercado, que se haya considerado en la RQT, sin poner en riesgo las cantidades físicas que se pondrán al servicio de los usuarios y que resultan necesarias para lograr el cumplimiento de la calidad objetivo, entre otros indicadores de gestión; un tratamiento similar merece el seguimiento del rubro medidores.

Que en el caso de las actividades de Administración y Comercial, dada la diversidad de inversiones que incluyen, su seguimiento y componente del factor Q, está basado directamente en un cotejo entre el monto indicado a invertir y el efectivamente invertido.

Que, por ello, el valor del Factor E (es decir, $-X+Q$), se determina efectivamente a partir de la incorporación de las inversiones eléctricas y no eléctricas realmente realizadas y puestas en servicio por la distribuidora durante el período enero 2025 - marzo 2026.

Que en el Informe N° IF-2026-41121641-APN-DAIT#ENRE, que obra en el Expediente del Visto, el Departamento de Análisis e Inspección Técnica (DAIT) del ENRE ha informado sobre el grado de cumplimiento físico de las obras eléctricas realizadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de marzo de 2026, destacando aquellas que han entrado en servicio en dicho período y que deben ser tenidas en cuenta para el cálculo del Factor Q, que integra el Factor E.

Que, según dicho Informe, el grado de cumplimiento físico -en términos generales- superó el CIENTO POR CIENTO (100%) de las metas fijadas en los niveles de AT, MT y BT, demostrando una ejecución que excede los objetivos preestablecidos para el período evaluado.

Que, en cuanto a las inversiones no eléctricas, a partir de la verificación económica que realizó el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARyEE), se constató que el monto asciende a PESOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES (\$ 71.793 MM) para dicho período, en moneda de diciembre 2025.

Que, específicamente, con respecto a las Fuentes Alternativas de Energía (FAE), el monto de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES (\$ 932 MM, en moneda de diciembre de 2025) informado por EDENOR S.A., se ajustó a PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES (\$ 836 MM, en moneda de diciembre de 2025), teniendo en cuenta que, en realidad, son CINCUENTA Y DOS (52) las FAE instaladas las que cumplen lo dispuesto en las Resoluciones ENRE N° 329 y N° 330, ambas de fecha 4 de junio de 2024, según se detalla en el Informe N° IF-2026-41103140-APN-DAIT#ENRE, obrante en el expediente del Visto.

Que, con la información precedentemente mencionada, se procedió a calcular el Factor E, obteniéndose que el Factor Q, producto de las inversiones eléctricas y no eléctricas puestas en servicio, aumenta un CERO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (0,27%), si se compara el TRES COMA CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (3,51%) previsto para el año 2026 con el TRES COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,79%) que corresponde a lo efectivamente realizado; de esta manera el Factor E pasa del MENOS UNO COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (-1,42%) previsto, al MENOS UNO COMA QUINCE POR CIENTO (-1,15%) real.

Que, conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la remuneración determinada en la RQT, mediante la Resolución ENRE N° 304/2025, con sus respectivas cuotas, tiene incorporado el Factor E -previsto para el año 2026- del MENOS UNO COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (-1,42%), para hacer efectiva la reducción del Factor E, antes mencionada, producto del aumento del Factor Q, corresponde incorporar para el cálculo del CPD -en el mes de mayo 2026- un incremento del CERO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (0,27%).

Que así determinados los valores porcentuales resultantes del incremento mensual y la aplicación del mecanismo de actualización -TRES COMA OCHENTA Y DOS POR CIENTO (3,82%)- y de la variación del Factor E -CERO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (0,27%)-, se obtiene el ajuste total que debe aplicarse al CPD de EDENOR S.A., vigente a partir del 1 de mayo de 2026, que asciende a un CUATRO COMA DIEZ POR CIENTO (4,10%).

Que, por ello, los nuevos valores por subcategoría/categoría del CPD de EDENOR S.A. son los que se detallan en el IF-2026-42865150-APN-ARYEE#ENRE, que integra este acto.

Que mediante Resolución ENRE N° 185 de fecha 16 de diciembre de 1994, este Organismo incorporó el ajuste ex post de los precios transferidos a tarifas, con el objeto de garantizar la neutralidad del costo de compra en el MEM.

Que, en función de ello, y a los efectos de calcular los cuadros tarifarios de mayo 2026 se incorporaron los conceptos pertinentes al mes de marzo de 2026, siendo el valor a trasladar en el mes de mayo de 2026 de CERO COMA DOSCIENTOS NUEVE (0,209) \$/kWh.

Que, por otra parte, cabe señalar que, en el Anexo I "REGLAS PARA LA NORMALIZACIÓN DEL MEM Y SU ADAPTACIÓN PROGRESIVA" de la Resolución SE N° 400 de fecha 20 de octubre de 2025, se establece que el Requerimiento Máximo Mensual [MW] de potencia a reconocer a la distribuidora debe ser calculado como el mayor entre el valor registrado mensual de potencia máxima cada QUINCE MINUTOS (15 min) y la demanda máxima declarada estacional.

Que, además, la declaración estacional de Demanda Máxima no podrá ser en ningún mes inferior a la máxima demanda registrada en los SEIS (6) meses del mismo período estacional previo al de la declaración, y solo se aceptarán ajustes sobre el referido valor cuando el Agente Distribuidor demuestre que su valor de Requerimiento Máximo para el período estacional respectivo tenga que ser reevaluado, por cambios en las condiciones de su demanda.

Que, asimismo, dicha norma establece que, para el cálculo de la Compra de Potencia Puesta a Disposición (CompraPPADm) de los Agentes Distribuidores, el valor mínimo a declarar para la Demanda Máxima Estacional no podrá ser, en ningún mes, inferior al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la máxima demanda registrada en los SEIS (6) meses del mismo período estacional previo al de la declaración.

Que, no obstante ello, el artículo 6 de la Resolución SE N° 22 de fecha 28 de enero de 2026 dispuso que para el período estacional noviembre 2025 - abril 2026, se adopte como valor el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la máxima demanda registrada en los SEIS (6) meses del mismo período estacional previo al de la declaración.

Que, respecto de los meses de diciembre de 2025 y enero, febrero y marzo de 2026 no corresponde realizar ningún ajuste, en tanto la demanda registrada en dichos meses fue superior a la máxima demanda registrada en los SEIS (6) meses del mismo período estacional previo al de su declaración.

Que teniendo en cuenta el CPD y los valores del ex post antes detallados, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE), el Precio Estacional de Transporte (PET) y el valor del gravamen del FNEE dispuestos en la Resolución SE N° 109/2026; y los topes y bonificaciones correspondientes a los usuarios residenciales dispuestos en el Decreto N° 943/2025, se calcularon los siguientes cuadros tarifarios y tarifas que EDENOR S.A. debe aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del día 1 de mayo de 2026: a) Cuadro tarifario para los residenciales sin subsidio y demás categorías tarifarias y Cuadro tarifario para los usuarios residenciales con subsidio, que se informan en los IF-2026-42865592-APN-ARYEE#ENRE e IF-2026-42865666-APN-ARYEE#ENRE, respectivamente; b) Las tarifas de inyección aplicables a los Usuarios Generadores, las cuales obran en el IF-2026-42864714-APN-ARYEE#ENRE; c) Las tarifas para los Clubes de Barrio y de Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona a tales efectos el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución SE N° 742 de fecha 1 de diciembre de 2022, y las tarifas de las Entidades de Bien Público, las cuales obran en el IF-2026-42864978-APN-ARYEE#ENRE y; d) Los valores tarifarios de aplicación para el sistema de medición autoadministrada de los usuarios sin subsidio y con subsidio que se detallan en el IF-2026-42865220-APN-ARYEE#ENRE.

Que, asimismo, se determinaron los valores que obran en el IF-2026-42865075-APN-ARYEE#ENRE que EDENOR S.A. deberá tener en cuenta para calcular el monto del costo MEM, a partir del 1 de mayo de 2026, de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Costo del Mercado Eléctrico Mayorista" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

Que, además, se determinaron en el IF-2026-42865319-APN-ARYEE#ENRE los cargos de energía y potencia para la categoría y subcategoría tarifaria residencial que EDENOR S.A. deberá tener en cuenta para calcular -de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario- el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Subsidio Estado Nacional" en las facturas que emita a sus usuarios.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 5.5.8 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión de la distribuidora, que establece que todas las sanciones en kWh deberán ser valorizadas al Valor Agregado de Distribución Medio (VAD Medio), afectado por un coeficiente equivalente a 1,5, se informa que el VAD Medio al 1 de mayo de 2026 alcanza a PESOS SESENTA Y TRES COMA DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 63,237), considerando las demandas proyectadas para el año 2026.

Que los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y el Costo de la Energía No Suministrada (CENS) que EDENOR S.A. deberá tener en cuenta, a partir del 1 de mayo de 2026, y que corresponden al semestre N° 60 (abril 2026 - agosto 2026) son los establecidos en el IF-2026-42864443-APN-ARYEE#ENRE.

Que el análisis pormenorizado de los distintos aspectos mencionados precedentemente como, así también, los cálculos que avalan los cuadros tarifarios y tarifas que se aprueban mediante el dictado de la presente, están contenidos en el Informe Técnico de Elevación del proyecto de resolución elaborado por el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales del ENRE (ARyEE), identificado como IF-2026-43568587-APN-ARYEE#ENRE que obra en el expediente indicado en el Visto.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7, inciso d), punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de diciembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores por categoría/subcategoría del Costo Propio de Distribución (CPD) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.), que se informan en el IF-2026-42865150-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 2.- Aprobar el Cuadro Tarifario a aplicar a los usuarios residenciales sin subsidio y demás categorías por EDENOR S.A. a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026, que se informa en el IF-2026-42865592-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 3.- Aprobar el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales con subsidio que EDENOR S.A. deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026, que se informa en el IF-2026-42865666-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 4.- Aprobar las tarifas que deberá aplicar EDENOR S.A., a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026, para los Clubes de Barrio y de Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona a tales efectos el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 742 de fecha 1 de diciembre de 2022, y Entidades de Bien Público, las cuales obran en el IF-2026-42864978-APN-ARYEE#ENRE que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 5.- Aprobar las Tarifas de Inyección para Usuarios-Generadores contenidas en el IF-2026-42864714-APN-ARYEE#ENRE que, como Anexo integra este acto, vigentes a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 6.- Aprobar los valores tarifarios de aplicación para el sistema de medición autoadministrada de los usuarios sin subsidio y con subsidio que EDENOR S.A. deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026, que se detallan en el IF-2026-42865220-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 7.- Instruir a EDENOR S.A. a que, teniendo en cuenta los valores contenidos en el IF-2026-42865075-APN-ARYEE#ENRE que, como Anexo integra este acto, calcule el monto del costo del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Costo del Mercado Eléctrico Mayorista" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

ARTÍCULO 8.- Instruir a EDENOR S.A. a que, teniendo en cuenta los valores contenidos en el IF-2026-42865319-APN-ARYEE#ENRE que, como Anexo integra este acto, de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario, calcule el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Subsidio Estado Nacional" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

ARTÍCULO 9.- Informar a EDENOR S.A. que, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026, el valor del Valor Agregado de Distribución (VAD) Medio asciende a PESOS SESENTA Y TRES COMA DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 63,237).

ARTÍCULO 10.- Informar a EDENOR S.A. que los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS), que deberá aplicar a partir del 1 de mayo de 2026, obran en el IF-2026-42864443-APN-ARYEE#ENRE que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 11.- Establecer que, dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente resolución, EDENOR S.A. deberá publicar los cuadros tarifarios vigentes al 1 de mayo de 2026 en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 12.- Disponer que la presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 13.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a las asociaciones de defensa del usuario y/o consumidor junto con los IF-2026-42865150-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42865592-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42865666-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42864978-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42864714-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42865220-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42865075-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42865319-APN-ARYEE#ENRE, e IF-2026-42864443-APN-ARYEE#ENRE.

ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**Resolución 244/2026****RESOL-2026-244-APN-ENRE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-39929793-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGÍA (SE), mediante la Resolución N° 109 de fecha 30 de abril de 2026, establece en su artículo 2 -para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y el 31 de julio de 2026 y para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor-, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) y el Precio Estabilizado de los Servicios Adicionales (PES) en el MEM detallados en el Anexo I (IF-2026-42650761-APN-DNRYDSE#MEC) a la citada Resolución.

Que, asimismo, en su artículo 4 dicho acto dispone -para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2026- los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, incorporados en el Anexo III (IF-2026-42653668-APN-DNRYDSE#MEC), que integra esa Resolución.

Que, por otra parte, a partir del 1 de mayo de 2026, el citado acto -en su artículo 6- establece en PESOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA POR MEGAVATIO HORA (\$ 2.280/MWh), el valor del recargo previsto por el artículo 30 de la Ley N° 15.336, sustituido por el Decreto N° 450 de fecha 4 de julio de 2025 (Anexo I), que integra el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), siendo de aplicación para los consumos que se realicen a partir de dicha fecha.

Que el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025, a través de su artículo 1, unificó los subsidios energéticos de jurisdicción nacional y, a tal fin, creó el régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF), que incluye al conjunto de los hogares beneficiarios de subsidios a la energía eléctrica, para asegurar que los usuarios residenciales vulnerables accedan al consumo energético indispensable.

Que, para ello, el artículo 4 del precitado Decreto estableció los siguientes bloques de consumo base de energía eléctrica: a) TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh), para los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de cada año y, b) CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA (150 kWh), para los meses de marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre de cada año.

Que, en este sentido, en el artículo 7 y en el ANEXO II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del referido Decreto, se determinaron las bonificaciones generales a aplicar al Precio Estacional (PEST) de la electricidad, por los consumos base que se realicen a partir de la entrada en vigencia del SEF.

Que, a su vez, el artículo 8 de dicho decreto dispuso que durante el año 2026 se aplicará, para los usuarios de electricidad que resulten beneficiarios del SEF, una bonificación adicional extraordinaria sobre el consumo base de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que en ese mismo artículo se estableció que la bonificación extraordinaria se adicionará a la bonificación general establecida en el artículo 7, a fin de asegurar la gradualidad de la reestructuración del régimen de subsidios energéticos y la previsibilidad de los montos de facturación de los servicios.

Que, asimismo, la reducción progresiva de la bonificación extraordinaria a aplicar entre enero y diciembre de 2026, se realizará conforme se establece en el referido Anexo II, que integra el mencionado decreto.

Que allí se establece, además, que la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá modificar el porcentaje de la bonificación extraordinaria en función de la evaluación de las necesidades de los usuarios, siempre que no supere la alícuota del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que, por su parte, el artículo 9 del Decreto N° 943/2025 dispone que las bonificaciones que prevé el citado Anexo II respecto del PEST, se aplicarán para la totalidad del volumen consumido por las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes N° 27.098 y N° 27.218.

Que, al respecto, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante el artículo 5 de la Resolución N° 109/2026 modifica, para los meses de mayo, junio y julio de 2026, el porcentaje de la bonificación adicional extraordinaria aplicable

a los usuarios de electricidad beneficiarios del SEF, establecida en el Anexo II del mencionado Decreto, la que se fija en DIEZ COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (10,67%) sobre el consumo base correspondiente.

Que, además, ese acto dispone que dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el artículo 7 y en los términos del artículo 8 del citado Decreto.

Que, en el marco de la emergencia energética dispuesta por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, y conforme a la prórroga sucesivamente establecida por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran los precios y tarifas concernientes a los sectores de gas natural y energía eléctrica.

Que, asimismo, manifiesta que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme a los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo con las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC, de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2026-42935368-APN-SE#MEC de fecha 28 de abril de 2026, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2026-42912688-APN-MEC.

Que el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 303 de fecha 29 de abril de 2025 aprobó un incremento mensual del CERO COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (0,36%) de los valores por categoría/subcategoría del Costo Propio de Distribución (CPD), con respecto a los vigentes a mayo 2025, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de junio de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de noviembre de 2027 inclusive.

Que este ajuste en los componentes del CPD tendrá también en cuenta el efecto precio dado por la fórmula de indexación, con frecuencia mensual; mecanismo de actualización establecido en el artículo 16 de la Resolución ENRE N° 303/2025.

Que cabe señalar que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la distribuidora se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de marzo de 2026 resultaron del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%) y TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%), respectivamente.

Que dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste del CPD de la distribuidora es del TRES COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (3,38%).

Que considerando el incremento mensual más su actualización, el CPD de EDESUR S.A., a partir del 1 de mayo de 2026, aumenta un TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,75%), respecto de abril 2026.

Que conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 24.065 T.O. 2025 y en el punto D) "APLICACIÓN DEL FACTOR DE ESTÍMULO (E)" del Subanexo II "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO" (IF-2025-42925309-APN-ARYEE#ENRE) del Contrato de Concesión de EDESUR S.A., las tarifas de distribución están sujetas a topes anualmente decrecientes, en términos reales, a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el ENRE.

Que esto se debe a que el objetivo de la regulación de precio tope (Price Cap) es proporcionar a la empresa regulada incentivos para reducir costos, dado que las tarifas que son determinadas permanecen fijas en términos reales a lo largo del período tarifario, la empresa puede beneficiarse de la reducción de costos y al final de tal período dichas reducciones de costos se transfieren a los usuarios, a través del nuevo proceso de revisión tarifaria; sin embargo, dentro de cada período tarifario, debe fijarse un -Factor X, que luego, conforme la metodología concretamente adoptada, quedará identificado como Factor de Estímulo a la Eficiencia (Factor E)-, para transferir parte de estas mejoras de eficiencia a los usuarios, garantizando un margen para la empresa.

Que el Factor E, por un lado, captura las ganancias de eficiencia y de productividad que las empresas obtienen en su gestión y se las transfiere a los usuarios, a cuyo efecto se determinó un esquema de costos operativos decrecientes a reconocer a las empresas a lo largo del quinquenio; además se establece que la anualidad correspondiente a las inversiones que las empresas deben realizar sea reconocida en el CPD, una vez que los equipamientos eléctricos hayan entrado en servicio.

Que, por lo anterior, el Factor E se determinó a partir de sus componentes: a) Factor X, sin contemplar inversiones, que captura por un lado las ganancias de eficiencia en la gestión (endógeno) y de productividad por la existencia de economías de densidad (exógeno), que se espera la empresa alcance a lo largo del quinquenio, lo cual reduce el CPD y; b) Factor Q, con inversiones, que contiene el impacto del costo de capital y la evolución de los costos de explotación derivados de las inversiones realizadas por la empresa (endógeno), lo cual aumenta el CPD; de este modo, no sólo se captura el incremento a otorgar en tarifa debido al costo de capital de la inversión ejecutada en el año anterior, sino que también se consideran los mayores costos de explotación a reconocer derivados de la inversión realizada.

Que, al respecto, cabe destacar que el Factor X adopta valores negativos, que ya fueron determinados en la Revisión Quinquenal Tarifaria (RQT) y que reflejan las eficiencias que la empresa debería lograr y transferir a los usuarios a lo largo del quinquenio; esta reducción en el CPD de la distribuidora se verá morigerada por la incorporación de las inversiones efectivamente realizadas y puestas en servicio en el transcurso de los cinco (5) años.

Que, en lo que refiere a infraestructura eléctrica, en particular lo relativo a AT/AT, AT, MT, TMB y BT, su evaluación y seguimiento se realiza a través de las cantidades físicas más representativas de cada tipo de infraestructura dedicada al servicio público (por ejemplo: longitud de red, o capacidad instalada en transformación), donde es posible realizar una comparación entre lo previsto y lo efectivamente realizado.

Que el seguimiento del cumplimiento del plan de inversiones se mantiene así orientado a la fiscalización de las cantidades físicas, correspondiendo a la empresa el incentivo de lograr contratos de obra con costos unitarios por debajo del valor de mercado, que se hayan considerado en la RQT, sin poner en riesgo las cantidades físicas que se pondrán al servicio de los usuarios y que resultan necesarias para lograr el cumplimiento de la calidad objetivo, entre otros indicadores de gestión; un tratamiento similar merece el seguimiento del rubro medidores.

Que en el caso de las actividades de Administración y Comercial, dada la diversidad de inversiones que incluyen, su seguimiento y componente del factor Q, está basado directamente en un cotejo entre el monto indicado a invertir y el efectivamente invertido.

Que, por ello, el valor del Factor E (es decir, $-X+Q$), se determina efectivamente a partir de la incorporación de las inversiones eléctricas y no eléctricas realmente realizadas y puestas en servicio por la distribuidora durante el período enero 2025 - marzo 2026.

Que en el Informe N° IF-2026-38069309-APN-DAIT#ENRE, que obra en el expediente del Visto, el Departamento de Análisis e Inspección Técnica (DAIT) del ENRE ha informado sobre el grado de cumplimiento físico de las obras eléctricas realizadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de marzo de 2026, destacando aquellas que han entrado en servicio en dicho período y que deben ser tenidas en cuenta para el cálculo del factor Q, que integra el Factor E.

Que, según dicho Informe, el grado de cumplimiento físico -en términos generales- superó el CIENTO POR CIENTO (100%) de las metas fijadas en los niveles de AT, MT y BT, con excepción de la expansión y renovación de redes de MT, que se situó un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) por debajo del objetivo para el período evaluado.

Que, en cuanto a las inversiones no eléctricas, a partir de la verificación económica que realizó el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARyEE), se constató que el monto asciende a PESOS VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE MILLONES (\$ 24.019 MM) para dicho período, en moneda de diciembre 2025.

Que, específicamente, con respecto a las Fuentes Alternativas de Energía (FAE), el monto de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES (\$ 489 MM en moneda de diciembre de 2025) informado por EDESUR S.A., se ajustó a PESOS CUATROCIENTOS SEIS MILLONES (\$ 406 MM, en moneda de diciembre de 2025), teniendo en cuenta que, en realidad, fueron SETENTA Y TRES (73) las FAE instaladas que cumplen lo dispuesto en las Resoluciones ENRE N° 329 y N° 330, ambas de fecha 4 de junio de 2024, según se detalla en el Informe N° IF-2026-41106440-APN-DAIT#ENRE, que obra en el expediente del Visto.

Que, con la información precedentemente mencionada, se procedió a calcular el Factor E, obteniéndose que el Factor Q, producto de las inversiones eléctricas y no eléctricas puestas en servicio, aumenta un CERO COMA QUINCE POR CIENTO (0,15%), si se compara el DOS COMA DOCE POR CIENTO (2,12%) previsto para el año 2026 con el DOS COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (2,28%) que corresponde a lo efectivamente realizado; de esta manera el Factor E pasa del MENOS TRES COMA TRECE POR CIENTO (-3,13%) previsto, al MENOS DOS COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (-2,97%) real.

Que, conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la remuneración determinada en la RQT mediante Resolución ENRE N° 303/2025, con sus respectivas cuotas, tiene incorporado el Factor E -previsto para el año 2026- del MENOS TRES COMA TRECE POR CIENTO (-3,13%), para hacer efectiva la reducción del Factor E, antes mencionada, producto del aumento del Factor Q, corresponde incorporar para el cálculo del CPD -en el mes de mayo 2026- un incremento del CERO COMA QUINCE POR CIENTO (0,15%).

Que así determinados los valores porcentuales resultantes del incremento mensual y la aplicación del mecanismo de actualización -TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,75%)- y de la variación del Factor E -CERO COMA QUINCE POR CIENTO (0,15%)-, se obtiene el ajuste total que debe aplicarse al CPD de EDESUR S.A., vigente a partir del 1 de mayo de 2026, que asciende a un TRES COMA NOVENTA Y UNO POR CIENTO (3,91%).

Que, por ello, los nuevos valores por subcategoría/categoría del CPD de EDESUR S.A. son los que se detallan en el IF-2026-42865422-APN-ARYEE#ENRE, que integra este acto.

Que mediante Resolución ENRE N° 185 de fecha 16 de diciembre de 1994, este Organismo incorporó el ajuste ex post de los precios transferidos a tarifas, con el objeto de garantizar la neutralidad del costo de compra en el MEM.

Que, en función de ello, y a los efectos de calcular los cuadros tarifarios de mayo 2026, se incorporaron los conceptos pertinentes al mes de marzo de 2026, siendo el valor a trasladar en el mes de mayo de 2026 de CERO COMA DOSCIENTOS ONCE (0,211) \$/kWh.

Que, por otra parte, cabe señalar que, en el ANEXO I "REGLAS PARA LA NORMALIZACIÓN DEL MEM Y SU ADAPTACIÓN PROGRESIVA" de la Resolución SE N° 400 de fecha 20 de octubre de 2025, se establece que el Requerimiento Máximo Mensual [MW] de potencia a reconocer a la distribuidora debe ser calculado como el mayor entre el valor registrado mensual de potencia máxima cada QUINCE MINUTOS (15 min) y la demanda máxima declarada estacional.

Que, además, la declaración estacional de Demanda Máxima no podrá ser en ningún mes inferior a la máxima demanda registrada en los SEIS (6) meses del mismo periodo estacional previo al de la declaración, y solo se aceptarán ajustes sobre el referido valor cuando el Agente Distribuidor demuestre que su valor de Requerimiento Máximo para el periodo estacional respectivo tenga que ser reevaluado, por cambios en las condiciones de su demanda.

Que, asimismo dicha norma, establece que, para el cálculo de la Compra de Potencia Puesta a Disposición (CompraPPADm) de los Agentes Distribuidores, el valor mínimo a declarar para la Demanda Máxima Estacional no podrá ser, en ningún mes, inferior al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la máxima demanda registrada en los SEIS (6) meses del mismo periodo estacional previo al de la declaración.

Que, no obstante ello, el artículo 6 de la Resolución SE N° 22 de fecha 28 de enero de 2026 dispuso que, para el periodo estacional noviembre 2025 - abril 2026, se adopte como valor el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la máxima demanda registrada en los SEIS (6) meses del mismo periodo estacional previo al de la declaración.

Que, respecto de los meses de diciembre de 2025 y enero, febrero y marzo de 2026 no corresponde realizar ningún ajuste, en tanto la demanda registrada en dichos meses fue superior a la máxima demanda registrada en los SEIS (6) meses del mismo periodo estacional previo al de su declaración.

Que teniendo en cuenta el CPD y los valores del ex post antes detallados, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE), el Precio Estacional de Transporte (PET) y el valor del gravamen del FNEE dispuestos en la Resolución SE N° 109/2026; y los topes y bonificaciones correspondientes a los usuarios residenciales dispuestos en el Decreto N° 943/2025, se calcularon los siguientes cuadros tarifarios y tarifas que EDESUR S.A. debe aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del día 1 de mayo de 2026: a) Cuadro tarifario para los residenciales sin subsidio y demás categorías tarifarias y Cuadro tarifario para los usuarios residenciales con subsidio, que se informan en los IF-2026-42870751-APN-ARYEE#ENRE e IF-2026-42870945-APN-ARYEE#ENRE, respectivamente; b) Las tarifas de inyección aplicables a los Usuarios Generadores, las cuales obran en el IF-2026-42864714-APN-ARYEE#ENRE y; c) Las tarifas para los Clubes de Barrio y de Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona a tales efectos el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución SE N° 742 de fecha 1 de diciembre de 2022, y las tarifas de las Entidades de Bien Público, las cuales obran en el IF-2026-42865757-APN-ARYEE#ENRE.

Que, asimismo, se determinaron los valores que obran en el IF-2026-42865841-APN-ARYEE#ENRE que EDESUR S.A. deberá tener en cuenta para calcular el monto del costo MEM, a partir del 1 de mayo de 2026, de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Costo del Mercado Eléctrico Mayorista" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

Que, además, se determinaron en el IF-2026-42864899-APN-ARYEE#ENRE los cargos de energía y potencia para la categoría y subcategoría tarifaria residencial que EDESUR S.A. deberá tener en cuenta para calcular -de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario- el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Subsidio Estado Nacional" en las facturas que emita a sus usuarios.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 5.5.8 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión, que establece que todas las sanciones en kWh deberán ser valorizadas al Valor Agregado de Distribución Medio (VAD Medio), afectado por un coeficiente equivalente a 1,5, se informa que el VAD Medio al 1 de mayo de

2026 asciende a PESOS CINCUENTA Y OCHO COMA CERO OCHENTA Y SIETE (\$ 58,087), considerando las demandas proyectadas para el año 2026.

Que los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y el Costo de la Energía No Suministrada (CENS) que EDESUR S.A. deberá tener en cuenta a partir del 1 de mayo de 2026, y que corresponden al semestre N° 60 (abril 2026 - agosto 2026), son los establecidos en el IF-2026-42864443-APN-ARYEE#ENRE.

Que el análisis pormenorizado de los distintos aspectos mencionados precedentemente como, así también, los cálculos que avalan los cuadros tarifarios y tarifas que se aprueban mediante el dictado de la presente, están contenidos en el Informe Técnico de Elevación del proyecto de resolución elaborado por el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales del ENRE (ARyEE), identificado como IF-2026-43568845-APN-ARYEE#ENRE que obra en el Expediente indicado en el Visto.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7, inciso d), punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 2, 40 a 49, 55 -incisos a), d) y s)- y 60 -y su reglamentación- de Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de diciembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores por categoría/subcategoría del Costo Propio de Distribución (CPD) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), que se informan en el IF-2026-42865422-APN-ARYEE#ENRE y que como Anexo integra este acto.

ARTÍCULO 2.- Aprobar el Cuadro Tarifario a aplicar a los usuarios residenciales sin subsidio y demás categorías por EDESUR S.A. a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026, que se informa en el IF-2026-42870751-APN-ARYEE#ENRE y que como Anexo integra este acto.

ARTÍCULO 3.- Aprobar el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales con subsidio que EDESUR S.A. deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026, que se informa en el IF-2026-42870945-APN-ARYEE#ENRE y que como Anexo integra este acto.

ARTÍCULO 4.- Aprobar las tarifas que deberá aplicar EDESUR S.A., a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026, para los Clubes de Barrio y de Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona a tales efectos el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 742 de fecha 1 de diciembre de 2022, y las Entidades de Bien Público, los cuales obran en el IF-2026-42865757-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto.

ARTÍCULO 5.- Aprobar las Tarifas de Inyección para Usuarios-Generadores contenidas en el IF-2026-42864714-APN-ARYEE#ENRE que, como Anexo integra este acto, vigentes a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 6.- Instruir a EDESUR S.A. a que, teniendo en cuenta los valores contenidos en el IF-2026-42865841-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto, calcule el monto del costo del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Costo del Mercado Eléctrico Mayorista" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

ARTÍCULO 7.- Instruir a EDESUR S.A. a que, teniendo en cuenta los valores contenidos en el IF-2026-42864899-APN-ARYEE#ENRE que, como Anexo integra este acto, y de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario, calcule el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Subsidio Estado Nacional" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

ARTÍCULO 8.- Informar a EDESUR S.A. que, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de mayo de 2026, el importe del Valor Agregado de Distribución (VAD) Medio asciende a PESOS CINCUENTA Y OCHO COMA CERO OCHENTA Y SIETE (\$ 58,087).

ARTÍCULO 9.- Informar a EDESUR S.A. que los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS), que deberá aplicar a partir del 1 de mayo de 2026, obran en el IF-2026-42864443-APN-ARYEE#ENRE que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 10.- Establecer que, dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente resolución, EDESUR S.A. deberá publicar los cuadros tarifarios vigentes al 1 de mayo de 2026 en, por lo menos, DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 11.- Disponer que la presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a EDESUR S.A. y a las asociaciones de defensa del usuario y/o consumidor junto con los IF-2026-42865422-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42870751-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42870945-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42865757-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42864714-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42865841-APN-ARYEE#ENRE, IF-2026-42864899-APN-ARYEE#ENRE, e IF-2026-42864443-APN-ARYEE#ENRE.

ARTÍCULO 13.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28742/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 441/2026

RESOL-2026-441-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2021-92457562- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025, la Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51, inciso b) de la Ley N.º 24.076 (T.O. 2025) establece, entre las funciones del ENARGAS, la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley. En este marco, mediante la Resolución ENARGAS N.º 138/95, se aprobaron las condiciones generales para la acreditación de Organismos de Certificación (OC) de artefactos y accesorios que funcionen con gas natural, gas licuado de petróleo por redes, gas natural comprimido (GNC) y tuberías plásticas. La norma creó el Registro de Organismos de Certificación (ROC) y fijó en sus cinco Anexos, además de las condiciones de acreditación e incorporación al ROC, los reglamentos técnicos de aplicación, el régimen de auditoría y penalidades para los OC, la identificación de los elementos aprobados y la información mínima de los certificados.

Que posteriormente, mediante la Resolución ENARGAS N.º 2604/02 se aprobaron las condiciones para la acreditación definitiva de los Organismos de Certificación, complementando la normativa de 1995. Finalmente, el 6 de febrero de 2019, la Autoridad Regulatoria emitió la Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que aprobó los "Requisitos para la acreditación de los Organismos de Certificación - Año 2019".

Que en dicha Resolución se estableció la actualización del régimen de acreditación y funcionamiento de los Organismos de Certificación, que certifican el cumplimiento de las normas de seguridad y la calidad de productos y servicios vinculados al gas natural y al GLP en redes y al GNC. Asimismo, se incluyeron por primera vez, nuevas áreas de certificación como el Gas Natural Licuado (GNL) y el almacenamiento subterráneo.

Que, a su vez, se incorporó como requisito para la inscripción al ROC, la acreditación previa en el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) de los OC que pretendieran certificar productos y servicios relacionados con el Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por redes y con Gas Natural Comprimido.

Que, por último, se actualizaron requerimientos de documentación a presentar por parte de los OC, montos de multas aplicables por penalidades y seguros.

Que en esta instancia, se considera oportuno y conveniente modificar dicha Resolución. En ese sentido, el primer cambio propuesto es estructural: los requisitos se reorganizan en distintos anexos temáticos. Este reordenamiento busca que el documento sea más accesible y fácil de interpretar, al ordenar los requisitos y procedimientos de manera sistemática. El segundo cambio consiste en simplificar el proceso de reconocimiento de los Organismos de Certificación (OC) así como el proceso de certificación de productos, aptitudes técnicas y habilitaciones. Para ello, se eliminan requisitos y documentación considerados innecesarios, lo que reduce cargas administrativas

y agiliza los trámites. Un tercer cambio clave es la incorporación de la documentación digitalizada y el uso de firma digital. Esto moderniza los procedimientos, asegura la trazabilidad de la información y se alinea con las prácticas de despapelización y gestión electrónica vigentes en la Administración Pública Nacional. Otro de los ejes centrales de la presente revisión es la compatibilización con los objetivos del Decreto N.º 892/2025 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 16 de diciembre de 2025.

Que, en tal sentido, se promueve sustituir la reiteración de ensayos y procesos de certificación a nivel local por esquemas de reconocimiento equivalentes, en tanto estos resulten técnicamente válidos, como medida orientada a facilitar el comercio internacional, agilizar la disponibilidad de productos en el mercado y optimizar los procesos regulatorios, sin comprometer en modo alguno las condiciones de seguridad exigibles.

Que según se infiere del texto del decreto citado, correspondería reconocer los certificados de origen emitidos conforme a normas internacionales aceptadas por el ENARGAS, siempre que el organismo certificador extranjero correspondiente se encuentre acreditado por un Organismo de Acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del International Accreditation Forum (IAF) o tenga un convenio con alguno de los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS. Este enfoque permite evitar duplicidades en los procesos de evaluación de la conformidad y reducir costos innecesarios para la industria y consumidores, sin resignar en ningún caso los estándares de calidad y seguridad exigidos para los artefactos y equipos. Asimismo, se introduce el reconocimiento de certificaciones ISO 9001 como respaldo del sistema de gestión de la calidad de los fabricantes. De este modo, los OC pueden basarse en estándares internacionalmente aceptados, optimizando recursos.

Que también se evaluó y modificó el apartado 2.2.3.3 de la Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS relacionado con el área de Gas Natural Licuado (GNL), denominándose “Instalaciones de Almacenaje”.

Que, en este sentido, se considera la eliminación del requisito de la certificación de proyectos, habilitaciones y controles periódicos de instalaciones de GNL. Con esta decisión, se delimita el alcance de la certificación al ámbito del almacenaje móvil, evitando superposiciones y fijando claramente las responsabilidades; también se actualizaron los reglamentos técnicos para la evaluación de la conformidad incorporándose normativa internacional en materia de certificación de productos.

Que con ello se busca alinear los requisitos locales con estándares globales, elevando la calidad, la seguridad y la competitividad de los productos certificados en el mercado argentino.

Que los Organismos de Certificación serán reconocidos por el ENARGAS siempre y cuando logren su inscripción en el Registro de Organismos de Certificación (ROC) y mantengan vigente el cumplimiento de los requisitos.

Que, por otra parte, respecto de las penalidades para los OC, el ordenamiento se desarrollará en una Resolución específica, de esta manera, se separa el régimen sancionatorio de los requisitos principales, lo que contribuye a ordenar el marco regulatorio y evitar duplicidades.

Que a su vez, la propuesta de modificación incluye el “Régimen Asegurativo” correspondiente.

Que, efectuada la reseña de los antecedentes, corresponde destacar que el Artículo 51 de la Ley N.º 24.076 (T.O. 2025) le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley; como así también “ a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación (...),...x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”.

Qué, asimismo, las Normas Técnicas incluyen todos los documentos normativos de carácter técnico, Adendas, Reglamentos Técnicos y Resoluciones de carácter técnico normativo, que deben ser cumplidos en forma obligatoria por los sujetos alcanzados por las incumbencias de regulación y control del ENARGAS.

Que, en principio, en esta actualización de los requisitos, anteriormente aprobados por la Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se han reestructurado la información en varios Anexos.

Que, respecto de esta propuesta, el nuevo documento técnico, tiene como objeto, actualizar la normativa conforme los nuevos cambios normativos internacionales y tecnológicos.

Que el Artículo 1 ° bis de la Ley 19.549 -T.O. 2017- establece como uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo a la buena administración, la cual se contempla en la nueva norma técnica en análisis.

Que es dable destacar que, el ENARGAS tiene como objetivo para la regulación del transporte y distribución de gas natural, el de incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio

ambiente, la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural (art. 2 inc. f, Ley N.º 24.076 - T.O.2025).

Que complementariamente, el inciso r) del artículo 51 de la ley 24.076 -T.O. 2025- establece que el Organismo deberá “asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas”.

Que la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor eficacia y transparencia al procedimiento, permitiendo al Organismo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa.

Que, en efecto, la Elaboración Participativa de Normas tiene por objeto la habilitación de un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y modificaciones normativas a fin de actualizar el marco regulatorio de gas.

Que la consulta pública es un instrumento arraigado institucionalmente en el Organismo, siendo vastos los beneficios que trae dicha consulta para un posterior dictado del acto administrativo.

Que ello, a su vez, en los términos del Artículo 11 de la Ley N.º 19.549 de Procedimiento Administrativo, en cuanto establece que para que el acto administrativo de alcance general adquiera eficacia, debe ser objeto de publicación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria ha tomado la intervención que le corresponde.

Que por el Artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes N. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de los dispuesto Artículo 51, incisos b) y r) de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025- su reglamentación, y conforme las facultades conferidas por los Decretos DNU N.º 55/23, N.º 1023/24, N.º 370/25 y N.º 49/2026 y Decreto N.º 452/25; y la RESOL-2026- 18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Disponer la puesta en Consulta Pública del Proyecto de Resolución “Requisitos para la acreditación de Organismos de Certificación y pautas para la evaluación de la conformidad y certificaciones - Año 2026” que como ANEXO I (IF-2026-40749333-APN-GIYN#ENARGAS), Anexo II (IF-2026-40749507-APN-GIYN#ENARGAS), Anexo III (IF-2026-40749613-APN-GIYN#ENARGAS), Anexo IV (IF-2026-40749709-APN-GIYN#ENARGAS), Anexo V (IF-2026-40749794-APN-GIYN#ENARGAS), Anexo VI (IF-2026-40749881-APN-GIYN#ENARGAS), Anexo VII (IF-2026-40749976-APN-GIYN#ENARGAS), Anexo VIII (IF-2026-40750040-APNGIYN#ENARGAS), Anexo IX (IF-2026-40968892-APN-GIYN#ENARGAS), Anexo X (IF-2026- 40750263-APN-GIYN#ENARGAS), Anexo XI (IF-2026-40750349-APN-GIYN#ENARGAS), Anexo XII (IF-2026-40750430-APN-GIYN#ENARGAS) y Anexo XIII (IF-2026-40750513-APN-GIYN#ENARGAS), forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: Establecer un plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de que los interesados efectúen formalmente sus comentarios y observaciones, los que, sin perjuicio de ser analizados, no tendrán carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 3º: Hacer saber que el Expediente N.º EX-2021-92457562- -APN-GDYGNV#ENARGAS se encuentra a disposición para su consulta en la Sede Central del ENARGAS, sita en Suipacha N.º 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en sus Delegaciones.

ARTÍCULO 4º: Establecer que la presente Resolución se publicará en la sección “Elaboración participativa de normas” del sitio web del ENARGAS, por el plazo indicado en el ARTÍCULO 2º de la presente, desde de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 5°: Notificar a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS y al Organismo Argentino de Acreditación, en los términos del Artículo 41 del Decreto N.º 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 6°: Disponer que los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS deberán comunicar la presente Resolución a los fabricantes e importadores, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de notificada la presente. .

ARTÍCULO 7°: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28275/26 v. 04/05/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 447/2026

RESOL-2026-447-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2024-72165783- -APN-GPU#ENARGAS; la Ley N.º 24.076; los Decretos N.º 1738/92 y N.º 2255/92, las Resoluciones ENARGAS N.º I-4313/17, RESFC-2019-223-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-203-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-275-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESOL-2023-734-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2025-213-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y N.º RESOL-2024-768-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y

CONSIDERANDO:

Que, el 2 de diciembre de 1992 se emitió el Decreto P.E.N. N.º 2255 a través del cual, entre otras consideraciones, se modificaron distintos aspectos de la Reglamentación de la Ley N.º 24.076, aprobada por el Decreto P.E.N. N.º 1738/92.

Que, asimismo, en el Artículo 5º del Decreto N.º 2255/92, se aprobaron los modelos de licencia de transporte y de distribución de gas como Anexos "A" y "B", respectivamente, incluyendo sus respectivos SubAnexos I (Reglas Básicas), II (Reglamento del Servicio) y III (Tarifa).

Que, por su parte, el SubAnexo II determinó las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, las cuales son aplicables a los servicios prestados por las Distribuidoras del servicio de gas por redes.

Que, mediante Resolución ENARGAS N.º I/4313 del 6 de marzo de 2017 se modificaron las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, y se dispuso un nuevo Texto Ordenado en su Anexo I, incorporando la normativa dictada hasta ese momento. Asimismo, esta Resolución fue rectificadora, en algunos de sus puntos, por la Resolución ENARGAS N.º I-4325 del 17 de marzo de 2017.

Que, finalmente, a través de las Resoluciones N.º RESFC-2019-223-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-203-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-275-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESOL-2023-734-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2025-213-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, este Organismo de Control efectuó las últimas modificaciones al Reglamento de Servicio de Distribución.

Que, en materia de notificaciones, el Reglamento del Servicio de Distribución, dispone la procedencia y formas de las mismas, algunas de las cuales fueron modificadas en Notas y/o Resoluciones posteriores, las que fueron especialmente descriptas en el Informe Técnico N.º IF-2024-72818836-APN-GPU#ENARGAS.

Que, no obstante, se consideró necesario actualizar la normativa regulatoria sobre aquellos aspectos que refieren a las modalidades de notificación a los usuarios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Distribución, así como otras normas emitidas por este Organismo que han habilitado que los usuarios del servicio puedan optar por canales alternativos de comunicación por vía electrónica.

Que, es dable recordar, que la modificación propuesta resultó conteste con lo dispuesto en la modificación del Artículo 4º de la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor que introdujo la Ley N.º 27.250 del año 2016, donde abrió la posibilidad de "...suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición...".

Que, en tal sentido, debe considerarse que el ENARGAS tiene entre sus objetivos fijados para la regulación del transporte y distribución de gas natural, el de "...proteger adecuadamente los derechos de los consumidores" (Artículo 2 inc. a), Ley N.º 24.076 -T.O. 2025).

Que, por otra parte, el Artículo 51 inc. b) de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025- establece que es función de este Organismo "Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido".

Que, complementariamente, el inciso r) del citado Artículo 51 establece que el Organismo deberá "Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas".

Que, conforme lo expuesto, y atento el avance de la tecnología en herramientas de comunicación, este Organismo consideró necesario analizar el estado de situación del proceso de notificación vigentes, brindando a las prestadoras del servicio de distribución, la posibilidad de implementar tecnologías de información y comunicación electrónica, que permitan dinamizar la gestión en la comunicación con los usuarios

Que, de esta forma, en el Informe Técnico N.º IF-2024-72818836-APN-GPU#ENARGAS, la Gerencia de Protección del Usuario y la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, concluyeron que: "... con el objeto de implementar los procedimientos de notificación enunciados; y brindar a las prestadoras del servicio la posibilidad de incorporar nuevas herramientas en materia de notificación electrónica, las cuales deberán poseer las características citadas en el presente informe (herramienta tecnológica o plataforma que, bajo un mecanismo de certificación o verificación, asegure el envío y entrega con fecha cierta, autenticidad, inalterabilidad, auditabilidad y guarda legal del correo electrónico; y garantice la integridad del sistema), este equipo técnico sugiere a la intervención que, de considerarlo pertinente, se proceda a emitir el acto administrativo correspondiente que apruebe la modificación del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N.º I-4313/17 y modificatorias) respecto a los lineamientos sobre notificación electrónica, contenidos en el ANEXO I adjunto...".

Que, fue así que, mediante Resolución N.º RESOL-2024-768-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 14 de noviembre de 2024, el ENARGAS convocó a instancia participativa sometiendo a consulta pública la propuesta de modificación de los Puntos 2º, 5º, 11º y 15 del ANEXO I "Condiciones Generales" del Reglamento de Servicio de Distribución" (T.O. Resolución ENARGAS N.º I-4313/17 y sus modificatorias) conforme el texto dispuesto en su Anexo (IF-2024-124465686-APN-GPU#ENARGAS) puesto a consideración de la ciudadanía.

Que, asimismo, debe considerarse que los antecedentes que motivaron la consulta pública previamente indicada se encuentran principalmente reseñados en los Informes Técnicos N.º IF-2024-72818836-APN-GPU#ENARGAS del 11 de julio de 2024, N.º IF-2024-89354865-APN-GPU#ENARGAS del 21 de agosto de 2024, N.º IF-2024-122507554-APN-GPU#ENARGAS del 7 de noviembre de 2024 y N.º IF-2024-124753109-APN-GPU#ENARGAS del 13 de noviembre de 2024 emitidos por la Gerencia de Protección al Usuario y por la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación de este Organismo, Unidades Organizativas con injerencia en la materia, al cual cabe remitirse por razones de brevedad y en virtud de la especificidad técnica de aquellas; los que asimismo fueron plasmados en la Resolución citada en el considerando anterior.

Que, al respecto, como resultado de la consulta pública en cuestión, el ENARGAS recibió diversas propuestas, acompañadas de sus respectivos fundamentos que obran vinculadas en el Expediente de referencia.

Que, en efecto, fueron únicamente las Licenciatarias del Servicio de Distribución, quienes efectuaron presentaciones respecto de la puesta en consulta a través de las siguientes actuaciones: Litoral Gas S.A., Actuación N.º IF-2024-134044040-APN-SD#ENARGAS del 06 de diciembre de 2024; Naturgy BAN S.A., Actuación N.º IF-2024-134523409-APN-SD#ENARGAS, del 09 de diciembre de 2024; Naturgy NOA S.A, Actuación N.º IF-2024-134538300-APN-SD#ENARGAS, del 09 de diciembre de 2024; Distribuidora de Gas Cuyana S.A., Actuación N.º IF-2024-134897746-APN-SD#ENARGAS del 09 de diciembre de 2024; Camuzzi Gas del Sur S.A., Actuaciones N.º IF-2024-135078421-APN-SD#ENARGAS del 10 de diciembre de 2024 e IF-2025-41154645-APN-SD#ENARGAS del 21 de abril de 2025; Camuzzi Gas Pampeana S.A., Actuaciones N.º IF-2024-135078646-APN-SD#ENARGAS del 10 de diciembre de 2024 e IF-2025-41153911-APN-SD#ENARGAS del 21 de abril del 2025 y Metrogas S.A., Actuación N.º IF-2024-135081788-APN-SD#ENARGAS, del 10 de diciembre de 2024.

Que, debe considerarse que las propuestas y observaciones esgrimidas por las Distribuidoras, si bien no resultan vinculantes, muchas de ellas han recibido favorable recepción y otras fueron desestimadas, en ambos casos mediando la apreciación y análisis específico correspondiente.

Que, a continuación, se detallan algunos de los comentarios de mayor relevancia con relación a la propuesta de modificación de los Puntos 2º, 5º, 11º y 15 del ANEXO I "Condiciones Generales" del Reglamento de Servicio de

Distribución” (T.O. Resolución ENARGAS N.º I-4313/17 y sus modificatorias, que fueran sometidos a Consulta Pública.

Que, respecto a la definición de “Notificación Electrónica” se decidió someter a consulta la inclusión de un nuevo ítem en el punto 2. DEFINICIONES del Reglamento de Servicio de Distribución (t.o. aprobado por Resolución ENARGAS N.º I-4313/17 modificado por Resolución ENARGAS N.º I-4325/17).

Que, al respecto, Litoral Gas S.A. (en adelante, LITORAL) esgrimió en su presentación que “... proponemos modificar la exclusividad de “correo electrónico” a la multiplicidad de “canales electrónicos y digitales” ...”.

Que, por su parte, Naturgy BAN S.A (en adelante BAN) y Naturgy NOA S.A. (en adelante NOA) mencionaron en sus presentaciones, que no sería conveniente la definición de “notificaciones electrónicas” debido al constante avance de la tecnología. En ese sentido, solicitaron aclaración respecto de los conceptos de: “mecanismo de certificación o verificación”; “autenticidad” y “Integridad del Sistema”. Agregaron a su vez que “...en la actualidad el sistema de notificación electrónica no ha merecido objeciones de los usuarios...”.

Que, Distribuidora de Gas Cuyana S.A. (en adelante, CUYANA), en su presentación, recomendó que se refiera a “notificación electrónica/digital” y no reducir la definición a “correo electrónico”

Que, por su parte, Camuzzi Gas del Sur S.A. (en adelante SUR) y Camuzzi Gas Pampeana (en adelante PAMPEANA), en sus respectivas presentaciones, en lo relativo a este punto, coincidieron en que se debería reemplazar el texto por el siguiente: “(z) Notificaciones Electrónicas: Comunicaciones enviadas a través de plataformas tecnológicas que garanticen su envío y entrega con fecha cierta, autenticidad, inalterabilidad, integridad, auditabilidad, trazabilidad y registro”.

Que, del análisis de las presentaciones efectuadas por las Licenciatarias, se concluyó la conveniencia de ampliar la definición original. Al reemplazar el término restrictivo de ‘correo electrónico’ por ‘herramientas o plataformas tecnológicas’, se dota a la norma de una mayor flexibilidad adaptativa ante el avance tecnológico, garantizando que la regulación no quede obsoleta en el corto plazo. Asimismo, se incorporan los conceptos de trazabilidad y registro, reforzando el estándar de seguridad jurídica del proceso, corrigiendo a su vez la nomenclatura que identifique tal definición, por el ítem (ss) en lugar de (z) como erróneamente se colocó.

Que, asimismo, y de conformidad a lo expuesto en el considerando precedente, devino necesaria la modificación del Punto 5º del Reglamento de Servicio de Distribución, a efectos de contemplar los recaudos seguridad que debe contener el uso de dicha herramienta tecnológica, asegurando la fehaciencia y trazabilidad de la entrega de la información como así también, el consentimiento inequívoco del usuario de optar por dicho medio de notificación, sometiéndose para ello a consulta la inclusión de un nuevo inciso (“inc. j”) al mencionado Punto.

Que, sobre este punto, LITORAL solicitó que “... la modificación contemple que la aceptación del usuario, expresada en la aceptación de los términos y condiciones, contemple a la totalidad de las gestiones específicamente vinculadas con los servicios registrados en el “domicilio electrónico”, solicitando sólo consentimiento diferenciado para la recepción de “Información general”.

Que, por su parte BAN y NOA sugirieron a este Organismo que, “...La aceptación expresa a la recepción de notificaciones electrónicas, deberá permitir optar, en forma indistinta y por separado, cualquiera de las siguientes opciones: 1) Factura digital; 2) Avisos de Deuda y corte de suministro; 3) Información General.”

Que, a su vez, CUYANA solicitó que “...con la constitución del domicilio electrónico y la aceptación de términos y condiciones, los usuarios aceptan recibir toda comunicación que realice la Distribuidora a ese domicilio”.

Que, por su parte, SUR y PAMPEANA, propusieron que, “...la Prestadora podrá notificar a dicho domicilio, todo tipo de información tales como aviso de deuda, facturas, avisos de visitas realizadas en el domicilio del suministro, información de interés, respuesta a reclamos, entre otros”.

Que, de igual modo, y en concordancia con lo mencionado en los considerandos precedentes, METROGAS sugirió a este Organismo, “...la simplificación en una única aceptación de notificaciones electrónicas por parte del usuario para todos los fines (oficina virtual, factura digital, avisos de deuda, información general, respuesta a reclamos y otras)”.

Que, si bien las Prestadoras solicitaron una aceptación unificada para simplificar procesos, este Organismo ratifica la preeminencia de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N.º 24.240), dado que la notificación física es la regla general, el consentimiento para la vía electrónica debe ser una facultad expresa y segmentada del usuario.

Que, no obstante, y con relación a la propuesta redactada en el Punto 5 como inc. j) respecto a que “La aceptación expresa a la recepción de notificaciones electrónicas, deberá permitir optar, en forma indistinta y por separado, cualquiera de las siguientes opciones: 1) Factura digital; 2) Avisos de Deuda y corte de suministro; 3) Información General” debe considerarse viable en pos de la eficiencia administrativa, simplificar la oferta en dos categorías

claras: 1) Factura Digital y 2) Información del Servicio, asegurando que el usuario mantenga el control sobre el tipo de comunicaciones que desea.

Que, en tal sentido, se dispone unificar bajo la opción 2) Información del servicio, a toda aquella información que se emita al usuario vinculada a su servicio, que incluya aviso de deuda, corte de servicio, respuesta de reclamos; comunicaciones en particular sobre el suministro y demás comunicaciones de tipo general.

Que, asimismo, y respecto a otros aportes sugeridos por las Licenciatarias, LITORAL y METROGAS propusieron la implementación de una tasa específica para aquellos usuarios que soliciten recibir la factura en papel.

Que, al respecto, corresponde señalar que, oportunamente esta propuesta fue analizada en el marco del “Proyecto Modificación de Presupuestos Mínimos para la Atención al Público” (IF-2024-142026076-APN-GPU#ENARGAS), encontrándose asentado su tratamiento en los considerandos de la Resolución N.º RESOL-2025-17-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, emitida el 13 de enero de 2025.

Que, sin perjuicio de ello, se señala que dichas propuestas, vinculadas al cobro de un cargo adicional al usuario que elija como medio de entrega de sus liquidaciones el formato papel, debe ser desechado in limine, por cuanto en el régimen actual, en el que la Prestadora reparte efectivamente liquidaciones en los domicilios, el ENARGAS en consonancia con lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Defensa del Consumidor no autorizó el cobro de un cargo por entrega de liquidación en formato papel, resultando además, que tal actividad se encuentra dentro del giro comercial habitual de la Prestadora.

Que, con relación a la guarda legal de las notificaciones remitidas a los usuarios las Licenciatarias solicitaron especificaciones de plazo y condiciones.

Que, sobre el particular, y en lo referido a plazos y condiciones a establecerse sobre la guarda legal de las notificaciones, se deberán ceñir a los plazos establecidos en el artículo 328 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, asimismo, resulta oportuno mencionar que, en el punto 3 del Anexo I (IF-2024-140697179-APN-GPU#ENARGAS) de la Resolución N.º RESOL-2025-17-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se establecieron lineamientos con relación a la guarda de la documentación de las notificaciones realizadas a los usuarios como así también de la constancia de la adhesión a la opción de notificación electrónica, de acuerdo con la metodología de notificación que haya optado el usuario, de modo tal que permita la trazabilidad del proceso de notificación.

Que, finalmente, las Licenciatarias, en su mayoría, solicitaron mantener las adhesiones de usuarios ya vigentes, a los fines de no entorpecer el funcionamiento del sistema actual; justificando ello, en que la mayoría de los usuarios se encuentran “digitalizados”.

Que, si bien es innegable, que un gran porcentaje de los usuarios se encuentran “digitalizados”, también es cierto que en la mayoría de los casos lo hicieron bajo el esquema de la “notificación electrónica” en donde el usuario, además de aceptar su factura virtual, también se supeditaba a recibir por ese medio notificaciones de deuda, avisos de corte, reclamos, y toda otra información de interés.

Que, la presente modificación pretende establecer la existencia de dos opciones, una para recibir la Factura Digital y la otra con la Información del Servicio, en la cual se podrán incluir, entre otras consideraciones, Avisos de Deuda que necesitaban -hasta esta modificación del Reglamento de Servicio- notificaciones fehacientes vía postal antes de proceder a un corte del servicio. Por tal motivo, resulta necesario comunicarle al usuario que la aceptación que oportunamente efectuó ahora también incluirá nuevos contenidos a ser tenidos en cuenta.

Que, es dable recordar en esta instancia, que además de la Constitución Nacional (Art. 42) y la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N.º 24.240), es el Artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que establece como obligación de los proveedores la de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada acerca de las circunstancias esenciales de los bienes o servicios que adquieren, así como sus condiciones de comercialización.

Que, a su vez, el Art. 2 inc. a) de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025-, fija como objetivo de esta Autoridad Regulatoria la de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores.

Que, por otra parte, y con relación a la solicitud de las Prestadoras de mantener las adhesiones de usuarios ya vigentes, si bien la misma es atendible, no obstante en los casos de que las adhesiones se hubiesen producido a través de la aceptación de términos y condiciones generales, deberán notificar al domicilio electrónico constituido de los usuarios en cuestión, que la adhesión antes mencionada comprenderá también, aviso de deuda, aviso de corte, reclamos, y toda otra información de interés, a fin de que el usuario tome conocimiento.

Que, finalmente, una vez notificado el usuario, éste quedará facultado a modificar el esquema de notificación por el que hubiese optado.

Que, en este sentido se incorporo el inc j al Punto 5 del Reglamento de Servicio de Distribucion quedando redactado de conformidad a lo expuesto en el Anexo que se aprueba en la presente Resolución.

Que, por otra parte y con relación a la modificación parcial de lo establecido en el Punto 11, Inc. c) del Reglamento de Servicio de Distribución, las Licenciatarias BAN y NOA, sugirieron en sus presentaciones ante esta Autoridad Regulatoria, que se debería rever el monto de la compensación, debido a que resultaría engorroso utilizar la fecha de acreditación en factura y, propusieron, que sea "...según la categoría del usuario a la tarifa vigente al momento de la acreditación en la cuenta del usuario".

Que, por su parte, SUR y PAMPEANA, propusieron que, en línea con lo propuesto con anterioridad, se unifique la aceptación del usuario a recibir notificaciones vía domicilio electrónico, sin necesidad de aceptar expresamente la remisión de avisos de deuda por medios electrónicos.

Que, por último, sostuvieron que "...corresponde readecuar la determinación de devolución de cargos fijos -en los casos identificados en el RSD- de 10 (diez) a 1 (UN) cargo fijo; ello para evitar montos de compensación irrazonables y carente de proporcionalidad...".

Que, METROGAS por su parte, respecto de las notificaciones por vía postal, solicitó eficientizar la probanza de registros electrónicos en un único acto (una visita al domicilio) con registro de coordenadas, fotografía o evidencia equivalente.

Que, en concordancia al considerando precedente, LITORAL, solicitó en su presentación, reducir a una la visita, a los fines de entregar el aviso de deuda "bajo puerta".

Que, en primer término, con relación a las propuestas de BAN, NOA, PAMPEANA y SUR, de readecuar el monto de la compensación por corte improcedente, el Organismo no propuso modificaciones, por lo que no fueron objeto de la consulta publicada por la Resolución N.º RESOL-2024-768-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, tal como se mencionara precedentemente, la introducción de propuestas de modificación que no hubiesen sido expresamente puestas a consulta por esta Autoridad Regulatoria, en orden a lo expresado en los Informes Técnicos N.º IF-2024-72818836-APN-GPU#ENARGAS, N.º IF-2024-89354865-APN-GPU#ENARGAS y N.º IF-2024-124753109-APN-GPU#ENARGAS, no pueden prosperar, ya que no guardan relación con el objeto de debate en este proceso consultivo, sin perjuicio de lo cual, podrían ser planteadas y analizadas en otra instancia de revisión por esta Autoridad Regulatoria.

Que, respecto al cálculo y a la oportunidad del pago de la compensación por corte improcedente, las Licenciatarias NOA y BAN, señalaron que, si el reclamo resultara procedente, la compensación se carga en la cuenta del cliente al momento del cierre del reclamo y hasta la emisión de la factura podría haber un cambio de categoría del cliente, por tal motivo proponen que se calcule a la categoría del usuario a la tarifa vigente al momento de la acreditación en la cuenta del usuario.

Que, al respecto, el Reglamento del Servicio de Distribución, Artículo 15 "Reclamos", apartado vi) (modificación según Resolución N.º RESFC-2019-223-APN-DIRECTORIO#ENARGAS), establece el momento en que deben efectivizarse las compensaciones.

Que, si bien podrían generarse diferencias en la categoría del usuario entre el momento que se resuelve el reclamo y la fecha de emisión de la primera factura emitida con posterioridad a la resolución del reclamo, las diferencias en el monto que pudieran surgir pueden ser acreditadas a favor del usuario en las próximas facturas.

Que, si se considerara, a los fines del cálculo de la compensación, la fecha de acreditación en cuenta del usuario, lo cual es un movimiento contable, también pueden generarse diferencias dado que no coincide con el momento de acreditación en factura, teniendo en cuenta que esta última, es la fecha en la cual se efectiviza la compensación a favor del usuario.

Que, conforme lo expuesto, no resultan atendibles las propuestas de modificación del cálculo de la compensación por el corte improcedente.

Que, por otra parte, y en lo que respecta a la notificación del aviso de deuda y el corte del servicio, corresponde aclarar que, la propuesta de modificación del artículo 11, apartado c) inciso (i) del Reglamento de Servicio pretende establecer las distintas opciones de notificación y el carácter fehaciente de las mismas.

Que, en el caso de la notificación postal, tanto la versión vigente del Reglamento como la propuesta puesta en consulta, son coincidentes en este punto, en lo que respecta al caso de negativa de recepción del aviso de deuda.

Que, el propósito del requerimiento (dos visitas) ante negativa del usuario o ausencia en el domicilio, está vinculado a la necesidad de constatar que se concurrió en una segunda oportunidad ante la ausencia de moradores en el domicilio en la primera visita en la cual no se concretó la notificación, tarea por la cual es remunerada la Prestadora mediante el cobro al usuario del Cargo 10 "Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma"

establecido en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N.º I-4313/17 modificado por la Resolución ENARGAS N.º I-4325/17.

Que, en caso de que la Prestadora disponga de herramientas o sistemas de posicionamiento digital (geolocalización) que permitan acreditar la concurrencia al domicilio, resulta válida su utilización al efecto.

Que, en tal sentido, este Organismo a través de la Resolución N.º RESOL-2021-96-APN-DIRECTORIO#ENARGAS sobre presupuestos mínimos para la atención al público (Anexo I modificado por la Resolución N.º RESOL-2025-17-APN-DIRECTORIO#ENARGAS), establece en el punto 1.2.5. los lineamientos para acreditar la visita al domicilio en aquellas gestiones y tareas operativas que requieran la presencia simultánea del usuario y del personal de la Prestadora en el domicilio del suministro, tales como operativos de rehabilitaciones, inspecciones, entre otros.

Que en base a lo expuesto, se propone modificar el párrafo pertinente a la notificación de deuda por vía postal, incorporando otros medios de acreditación de la visita.

Que, en tal sentido, para la Notificación de deuda por vía postal se incorporó la posibilidad de acreditar la visita en el punto de suministro mediante información suministrada mediante sistema de posicionamiento digital (geolocalización) en el caso que la Licenciataria disponga del mismo y se incluyó en párrafo aparte el nuevo mecanismo de notificación electrónica, para el caso en que el usuario hubiese optado por tal sistema de notificación.

Que, en razón de lo expuesto en el considerando precedente, se sometió a consulta por este Organismo, la modificación del Punto 15 inciso v) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N.º I-4313/17).

Que en tal sentido se incorporó al mencionado inc.v) del Punto 15 la obligación de las Licenciatarias de brindar al reclamante la respuesta de cierre del reclamo por escrito y su notificación podrá ser remitida por vía postal o por vía electrónica al domicilio electrónico constituido por el Usuario.

Que, BAN y NOA solicitaron a este Organismo, modificar “domicilio electrónico constituido” por “vía electrónica elegida por el remitente”, debido a que, según esas Distribuidoras, debe ponderar el canal elegido por el usuario, independientemente de si con anterioridad el usuario, hubiese elegido la notificación electrónica.

Que, METROGAS en su presentación, puso nuevamente a consideración la admisión de la respuesta electrónica de reclamos concordante con la aceptación de notificación electrónica unificada previamente propuesta, o alternativamente, podrá darse el cierre de reclamos por el canal elegido por el cliente al momento de generar el reclamo (digital o postal).

Que, con relación a la notificación de respuestas sobre reclamos, corresponde remitirse al análisis detallado en el Informe Técnico N.º IF-2024-72818836-APN-GPU#ENARGAS y su ampliatorio identificada bajo N.º IF-2024-89354865-APN-GPU#ENARGAS, en los cuales se expusieron los distintos lineamientos sobre el tema, contemplados en la normativa emitida por este Organismo.

Que, la comunicación al usuario respecto a la recepción del reclamo, podrá ser tanto en soporte físico como electrónico, lineamiento que aplica también a las notificaciones remitidas a los reclamantes informando la resolución adoptada.

Que, puntualmente, la notificación de la respuesta del reclamo (excluyendo a los reclamos originados por emergencias) siempre debe ser por escrito, a fin de que el usuario tome conocimiento de las tareas realizadas, del resultado de las mismas y en su caso, de las compensaciones e indemnizaciones que le corresponden.

Que, respecto a la forma de notificación, puede ser por vía postal o por vía electrónica al domicilio constituido por el usuario, independientemente del canal o vía por la cual el usuario presentó su reclamo.

Que, cualquier notificación que expresamente requiera tener el carácter de fehaciente de conformidad con el Reglamento del Servicio de Distribución y otras normas complementarias, si se cursa al domicilio electrónico constituido expresamente por el usuario, deberá reunir las condiciones detalladas sobre Notificación Electrónica descriptas en el punto B - Notificación electrónica Mediante Correo Electrónico, del Anexo que se aprueba por la presente Resolución.

Que, en base a lo expuesto, las solicitudes formuladas por las Prestadoras respecto a la notificación de la respuesta al reclamo a través del canal de recepción del mismo y/o elegido por el usuario, no es factible en tanto que toda notificación debe ser emitida al domicilio postal o al domicilio electrónico constituido, según el caso. Por lo expuesto, se mantiene el texto propuesto.

Que, por último, por el Artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 7/7/25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros.

24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que en ese marco, el Artículo 19 del citado Decreto estableció que “Hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 inciso f) de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025-, el Decreto DNU N.º 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.º 1023/24, DNU N.º 370/25 y DNU N.º 49/26; en el Decreto N.º 452/25 y en la RESOL-2026-18-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Modificar los Puntos 2º, 5º, 11º y 15 del ANEXO I “Condiciones Generales” del Reglamento de Servicio de Distribución” aprobado por Decreto N.º 2255/92 (T.O. por Resolución ENARGAS N.º I-4313/17 y modificatorias) en los términos que surgen del Anexo N.º (IF-2026-41227674-APN-GPU#ENARGAS) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º. Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de Gas y a REDENGAS S.A., en los términos del Artículo 41 del Decreto N.º 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3º. Disponer que las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de Gas por redes, deberán notificar la presente Resolución, a todas las Subdistribuidoras que operan dentro de su área de licencia, dentro de los DOS (2) días de notificada la presente.

ARTICULO 4º. La presente resolución entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5º. Las Prestadoras del Servicio de Distribución de Gas por Redes, tendrán un plazo máximo de hasta TREINTA (30) días hábiles, computados a partir de la vigencia de la presente resolución, para la implementación de la modificación aprobada por el Artículo 1º.

ARTÍCULO 6º. Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Marcelo Alejandro Nachon

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28378/26 v. 04/05/2026

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Resolución 69/2026

RESOL-2026-69-APN-SICYT#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-135886918- -APN-DDYGDICYT#JGM, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, N° 269 de fecha 22 de abril de 2026, las Resoluciones N° 2366 de fecha 29 de noviembre de 2023 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, tramita la asignación transitoria de funciones, a partir del 1° de febrero de 2026, como Coordinadora de Dictámenes de Innovación, Ciencia y Tecnología, dependiente de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la abogada Roxana Melisa CERCAMONDI (D.N.I. N° 35.351.268), quien reviste en un cargo de la Planta Permanente de la COORDINACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B, Grado 4, Tramo General, del Agrupamiento Profesional, perteneciente al Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098, de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, en los términos del Título X del Convenio precitado.

Que, por intermedio de la Resolución N° 2366 de fecha 29 de noviembre de 2023 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en su respectivo Anexo N° IF-2023-135375053-APN-DDCYCA#MDS, se designó a la agente Roxana Melisa CERCAMONDI como Planta Permanente del ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos Objetivos, correspondientes, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 269 de fecha 22 de abril 2026, modificatorio del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, mediante la Nota N° NO-2026-04077264-APN-SICYT#JGM de fecha 12 de enero de 2026, el señor Secretario de Innovación, Ciencia y Tecnología de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS solicitó asignar de manera transitoria, a partir del 1° de febrero de 2026, las funciones de Titular de la COORDINACIÓN DE DICTÁMENES DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B, Función Ejecutiva Nivel IV, a la abogada Roxana Melisa CERCAMONDI (D.N.I. N° 35.351.268), quien revista un cargo de Planta Permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B, Grado 4, Tramo General, del Agrupamiento Profesional.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, acreditó la experiencia y formación laboral de la abogada CERCAMONDI en la materia del cargo a cubrir, al tiempo que informó que resulta impostergable la cobertura transitoria del mismo, conforme surge del Informe N° IF-2026-10143034-APN-SSGAICYT#JGM de fecha 28 de enero de 2026.

Que resulta necesario instrumentar dicha asignación transitoria de funciones, en los términos del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que, asimismo, la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el Artículo 1° del Decreto N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 2° del mencionado Decreto.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, certificó que el cargo involucrado se encuentra vacante y financiado, conforme el Informe N° IF-2026-07876240-APN-DRRHICYT#JGM, de fecha 22 de enero de 2026.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL, dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, verificó que el cargo se encuentra vigente en la estructura organizativa de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, mediante la Nota N° NO-2024-141965771-APN-DNDO#MDYTE de fecha 27 de diciembre de 2024.

Que, por otro lado, ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN Y ASISTENCIA NORMATIVA conjuntamente con la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios mediante la Nota N° NO-2026-08146272-APN-DAYFICYT#JGM, de fecha 22 de enero de 2026.

Que, por el Artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, se dispuso que corresponde, entre otros, al Jefe de Gabinete de Ministros efectuar las asignaciones transitorias de funciones, para los casos de las estructuras organizativas bajo su dependencia, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, a través del Artículo 2° de la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se delegó en las Secretarías de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las facultades de asignaciones de funciones previstas en el Artículo 2° del Decreto N° 958/24, respecto de los agentes dependientes de cada Secretaría.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Resolución N° 162/2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Asignase transitoriamente, a partir del 1° de febrero de 2026, la función de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE DICTÁMENES DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la abogada Roxana Melisa CERCAMONDI (D.N.I. N° 35.351.268), Nivel B, Función Ejecutiva Nivel IV, quien revista un cargo de Planta Permanente de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B, Grado 4, Tramo General, del Agrupamiento Profesional del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, y de conformidad con lo dispuesto en el Título X del referido ordenamiento.

Se autoriza el pago de la Asignación Básica del Nivel B, con más los adicionales por Grado y Tramo correspondientes a la situación de revista de la abogada Roxana Melisa CERCAMONDI (D.N.I. N° 35.351.268) y el Suplemento por la Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, mientras se encuentre vigente la asignación transitoria de funciones superiores que dio origen a la percepción.

La presente asignación transitoria de funciones se realiza con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 112°, en relación a los requisitos exigidos para su cobertura, de acuerdo a lo previsto en el mencionado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- La medida se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de TRES (3) años, conforme lo dispuesto por los Artículos 110° y 111° del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Subjurisdicción 5 - SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la abogada Roxana Melisa CERCAMONDI (D.N.I. N° 35.351.268) de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE

EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Darío Leandro Genua

e. 04/05/2026 N° 28519/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 121/2026

RESOL-2026-121-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-119237360--APN-CRRHH#INAES, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88 de fecha 26 de diciembre de 2023 y 1131 de fecha 27 diciembre 2024, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, y 1148 de fecha 30 de diciembre de 2024, las Decisiones Administrativas Nros. 1267 de fecha 27 de diciembre de 2021 y su modificatoria, 3 de fecha 15 de enero de 2025, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 10 de fecha 10 de enero de 2023 del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, tramita la prórroga de la asignación transitoria de funciones, en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, de la agente CP. María del Huerto DI LORETO (D.N.I. N°16.564.504), efectuada por la Resolución N° 10/23 (RESOL-2023-10-APN-PI#INAES) del citado Instituto.

Que por el Decreto N° 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la Decisión Administrativa N° 1267/21 (DECAD-2021-1267-APN-JGM) y su modificatoria, se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL y se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, entre otros, el cargo de Director/a de la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE SERVICIO DE AHORRO Y CRÉDITO, con Función Ejecutiva Nivel III.

Que por la Resolución N° 10/23 (RESOL-2023-10-APN-PI#INAES) del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, se efectuó la asignación transitoria de funciones de la Contadora Pública María del Huerto DI LORETO (D.N.I. N°16.564.504) en el cargo de Directora de Análisis de Servicio de Ahorro y Crédito (Función Ejecutiva Nivel III) dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, quien revista en un cargo de

Planta Permanente en el Nivel A, Grado 11, Tramo Avanzado, Agrupamiento Profesional, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, a partir del 4 de noviembre de 2022 y por el término de TRES (3) años.

Que la presente prórroga de la asignación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 1148/24, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° del citado Decreto.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO ADMINISTRATIVA informó, mediante el Informe N° IF-2025-119416514-APN-DGTA#INAES, sobre la existencia de crédito disponible para afrontar el gasto que demande la presente.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente medida, será imputada con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.701 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88/23 y 1131/24, y distribuido por la Decisión Administrativa N° 3/25.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 5 de noviembre de 2025, la asignación transitoria de funciones, efectuada mediante la Resolución N° 10/23 (RESOL-2023-10-APN-PI#INAES) del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en el cargo de Directora de Análisis de Servicio de Ahorro y Crédito a la agente de Planta Permanente Contadora Pública María del Huerto DI LORETO (D.N.I. N°16.564.504), Nivel A, Grado 11, Tramo Avanzado, en los términos establecidos por el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en iguales términos al nombramiento original.

ARTÍCULO 2°.- La duración de la presente prórroga de asignación de funciones se realizará conforme lo previsto en el artículo 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la agente mencionada percibirá, mientras dure en el ejercicio del cargo subrogado indicado en el artículo 1° de la presente medida, la Asignación Básica de Nivel Escalonario con los Adicionales por Grado y Tramo correspondientes a su situación de revista, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Entidad 114 - INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese la presente medida a la Contadora Pública María del Huerto DI LORETO (D.N.I. N° 16.564.504).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Sandra Pettovello

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**Resolución 122/2026****RESOL-2026-122-APN-MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-29978571- -APN-CRRHH#INAES, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, la Ley Nº 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, las Decisiones Administrativas Nros. 1267 de fecha 27 de diciembre de 2021, 979 de fecha 18 de octubre de 2021, 1302 de fecha 28 de diciembre de 2022, 57 de fecha 14 de febrero de 2024, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 368 de fecha 14 de julio de 2025, 1210 de fecha 12 de diciembre de 2025, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24 se establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la Decisión Administrativa Nº 1267/21 (DECAD-2021-1267-APN-JGM) se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, entre otros, el cargo de Director de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CUMPLIMIENTO Y FISCALIZACIÓN, con Función Ejecutiva Nivel I, y el cargo de Coordinador de la COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, con Función Ejecutiva Nivel IV.

Que por la Decisión Administrativa Nº 1302/22 (DECAD-2022-1302-APN-JGM) se modificó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de este Instituto Nacional y se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, el cargo de Director/a Nacional de Cumplimiento y Fiscalización y el cargo de Coordinador/a de Recursos Humanos.

Que mediante Nota Nº NO-2026-29922950-APN-DNDO#MDYTE se validó la vigencia del cargo de Director/a Nacional de Cumplimiento y Fiscalización de la estructura organizativa interna del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

Que mediante Nota Nº NO-2026-30000920-APN-DNDO#MDYTE se validó la vigencia del cargo de Coordinador/a de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General Técnico Administrativa de la estructura organizativa interna del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

Que por la Decisión Administrativa Nº 57/24 (DA-2024-57-APN-JGM) se efectuó la designación transitoria del Contador Público Rubén Horacio BROUCHY (D.N.I. Nº 17.237.420) en el cargo de Director/a Nacional de

Cumplimiento y Fiscalización, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I, a partir del 1° de enero de 2024 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, y prorrogada en último término por la Resolución N° 368/25 (RESOL-2025-368-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por la Decisión Administrativa N° 979/21 (DA-2021-979-APN-JGM) se efectuó la designación transitoria de la Licenciada Judith Verónica RABINOVICH (D.N.I. N°22.297.124) en el cargo de Coordinadora de Recursos Humanos, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV, a partir del 12 de agosto de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, y prorrogada en último término por la Resolución N° 1210/25 (RESOL-2025-1210-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que, no habiéndose podido realizar la cobertura de los cargos mencionados, resulta imprescindible efectuar la prórroga de las designaciones transitorias detalladas en el ANEXO (IF-2026-34677780-APN-CRRHH#INAES), que forma parte integrante de la presente medida, en iguales condiciones a los nombramientos originales, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de las áreas respectivas.

Que las prórrogas de designaciones transitorias mencionadas quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado decreto.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO ADMINISTRATIVA informó sobre la existencia de crédito disponible para afrontar el gasto que demande la presente medida mediante el Informe N° IF-2026-30175095-APN-DGTA#INAES.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.798 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir de la fecha que en cada caso se indica y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias de los agentes que se detallan en el ANEXO (IF-2026-34677780-APN-CRRHH#INAES), que forma parte integrante de la presente medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, conforme se indica en cada caso, con carácter de excepción respecto de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que los cargos involucrados en el artículo 1° de la presente medida deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido en los Títulos II - Capítulos III, IV y VIII - y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las presentes prórrogas.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Entidad 114 - INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a los agentes consignados en el ANEXO (IF-2026-34677780-APN-CRRHH#INAES), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación, a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28501/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 125/2026

RESOL-2026-125-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-13583328- -APN-CRRHH#INAES, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, y 934 del 31 de diciembre de 2025, las Decisiones Administrativas Nros. 1267 de fecha 27 de diciembre de 2021 y su modificatoria, 853 de fecha 27 de agosto de 2024, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 376 de fecha 14 de julio de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/23 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2º del Decreto N° 958/24 se establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la Decisión Administrativa N° 1267/21 y su modificatoria, se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL y se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, entre otros, el cargo de Director/a de la DIRECCIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA DEL DIRECTORIO, con Función Ejecutiva Nivel III.

Que la Abogada Jeanette Noelia RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 37.181.275) se viene desempeñando transitoriamente en el cargo de Directora Técnica y Operativa del Directorio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN GENERAL del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), organismo descentralizado del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo

14 de dicho ordenamiento, a partir de la fecha de su respectiva designación, oportunamente aprobada por la Decisión Administrativa N° 853/24 y prorrogada mediante la Resolución N° 376/25 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su última prórroga.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado decreto.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO ADMINISTRATIVA informó sobre la existencia de crédito disponible para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.798 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 01/26.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO han tomado la intervención de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 23 de febrero de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada mediante la Decisión Administrativa N° 853/24 y prorrogada por la Resolución N° 376/25 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, de la Abogada Jeanette Noelia RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 37.181.275), en el cargo de Directora Técnica y Operativa del Directorio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN GENERAL del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), organismo descentralizado del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en iguales términos al nombramiento original, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Entidad 114 - INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la Abogada Jeanette Noelia RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 37.181.275).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Sandra Pettovello

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**Resolución 129/2026****RESOL-2026-129-APN-MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-17709636- -APN-DRRHHE#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/23 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el citado Decreto, se homologó la DIRECCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES DE EDUCACIÓN, Función Ejecutiva Nivel II, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, solicitó la asignación de funciones a la Contadora Pública Nacional Deborah Carolina DIZ (D.N.I. N°30.663.619), a partir del 18 de febrero de 2026, en el cargo de Directora de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de Educación.

Que atento a la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa y con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la Jurisdicción, resulta necesario proceder a la asignación de funciones con carácter transitorio en el mencionado cargo, en los términos del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el artículo 108 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, establece que la subrogancia recaerá en el personal que reviste en calidad de permanente y goce de estabilidad, por alguna de las causas que allí establece.

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones se verifica que se encuentra certificado que la agente reviste en la Planta Permanente, que reúne los requisitos para subrogar el cargo, el cual se encuentra vigente y vacante dentro de la estructura de la Jurisdicción.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, disponer y/o prorrogar las asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependen de cada uno de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la presente medida se tramita de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Resolución N° 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, han tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha intervenido según sus competencias.

Que el titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ha prestado su conformidad a la asignación que se propicia.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante Ley N° 27.798 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por asignadas transitoriamente, a partir del 18 de febrero de 2026, las funciones de Directora de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de Educación, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva II, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, a la Contadora Pública Nacional Deborah Carolina DIZ (D.N.I. N° 30.663.619) quien revista en un cargo de la Planta Permanente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Nivel A, Grado 5, Agrupamiento PROFESIONAL, Tramo INTERMEDIO, en los términos del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

La agente mencionada percibirá, mientras dure en el ejercicio de las funciones señaladas, la Asignación Básica del nivel superior con los Adicionales por Grado y Tramo correspondientes a su situación de revista, con más el Suplemento por Función Ejecutiva II, conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Convenio Colectivo citado.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria dispuesta en el artículo 1° de la presente medida no podrá exceder el plazo de TRES (3) años conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 04 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la Contadora Pública Nacional Deborah Carolina DIZ (D.N.I. N° 30.663.619).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 04/05/2026 N° 28522/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 288/2026

RESOL-2026-288-APN-MD

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-37625653- -APN-DAP#MD, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 729 del 13 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. RESOL-2025-687-APN-MD del 11 de agosto de 2025, RESOL-2025-704-APN-MD del 19 de agosto de 2025 y RESOL-2025-732-APN-MD del 28 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nros. RESOL-2025-732-APN-MD y RESOL-2025-704-APN-MD se designaron, respectivamente, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al magister Rosendo Martín ALSINA (D.N.I. N° 28.475.175) en el cargo de Director Nacional de Política Internacional para la Defensa, y al licenciado Juan Agustín HERNÁNDEZ (D.N.I. N° 34.837.665), en el cargo de Coordinador de Operaciones Militares Internacionales de este MINISTERIO DE DEFENSA, y por Resolución N° RESOL-2025-687-APN-MD, se prorrogó la designación con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, del abogado Felipe José PÉREZ PONISIO (D.N.I. N° 33.469.382) en el cargo de Director de Supervisión Logística Operativa de este MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dichas medidas preveían que los cargos involucrados debían ser cubiertos conforme con los sistemas de selección vigente.

Que por razones de índole operativas no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual se solicitan las presentes prórrogas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a las referidas unidades organizativas.

Que por Decreto N° 729/24, y sus modificatorios, se han homologado y reasignado en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del MINISTERIO DE DEFENSA, entre otros, los referidos cargos.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que las prórrogas aludidas no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico de este MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dánse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias de las personas detalladas en el ANEXO I (IF-2026-41650750-APN-DGRRHH#MD), que forma parte integrante de la presente Resolución, a partir de las fechas indicadas, en los respectivos cargos, y en las mismas condiciones que oportunamente fueron otorgadas, autorizándose los correspondientes pagos de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO -SINEP- homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de las fechas indicadas en el ANEXO I (IF-2026-41650750-APN-DGRRHH#MD).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a los agentes detallados en el ANEXO I (IF-2026-41650750-APN-DGRRHH#MD) que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

TG Carlos Alberto Presti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 549/2026****RESOL-2026-549-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

Visto el expediente EX-2026-28732769- -APN-DGDA#MEC, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, las leyes 26.352, 27.132 y 27.742, los decretos 1144 del 14 de junio de 1991, 82 del 3 de febrero de 2009, 1924 del 16 de septiembre de 2015, 525 del 12 de junio de 2024, 67 del 7 de febrero de 2025, 478 del 17 de julio de 2025 y las resoluciones 353 del 9 de junio de 2022 (RESOL-2022-353-APN-MTR) y 960 del 22 de diciembre de 2022 (RESOL-2022-960-APN-MTR) ambas del entonces Ministerio de Transporte, 269 del 30 de abril de 2024 (RESOL-2024-269-APN-MEC) y 651 del 16 de mayo de 2025 (RESOL-2025-651-APN-MEC) ambas del Ministerio de Economía, 39 del 18 de julio de 2025 (RESOL-2025-39-APN-ST#MEC) y 12 del 18 de febrero de 2026 (RESOL-2026-12-APN-ST#MEC) ambas de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 1144 del 14 de junio de 1991, se aprobó el Contrato de Concesión para la explotación del sector de la Red Ferroviaria Nacional denominado "Corredor Rosario - Bahía Blanca", con las firmas Ferroexpreso Pampeano S.A.C. Concesionaria de Servicios Ferroviarios (entonces en formación), Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C. e I., Eaca Empresa Argentina de Cemento Armado S.A. de Construcciones, Gesiemes S.A.C.I. y A.G., Chase Manhattan Investments Argentina S.A., Riobank International, Sociedad Comercial del Plata S.A., Iowa Interstate Railroad y Coinfer S.A.I. (entonces en formación).

Que mediante el decreto 82 del 3 de febrero de 2009 fue ratificada el Acta Acuerdo suscripta el 29 de mayo de 2008 por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la empresa Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima, que contiene los términos de la renegociación llevada a cabo y establece las condiciones de adecuación del Contrato de Concesión del servicio público de transporte ferroviario de cargas aprobado por el citado decreto 1144/1991.

Que el plazo de duración del Contrato de Concesión mencionado era de treinta (30) años, con una prórroga posible de diez (10) años adicionales, a contar desde la toma de posesión del sector ferroviario a conceder en explotación.

Que a través del artículo 1° de la ley 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional, la conectividad del país, y el desarrollo de las economías regionales.

Que, asimismo, por el artículo 3° de la citada ley, se estableció que el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar las medidas necesarias a los fines de reasumir la plena administración de la infraestructura ferroviaria en todo el territorio nacional y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, pudiendo a tal fin resolver, desafectar bienes, rescatar, reconvenir o en su caso renegociar contratos de concesión, entre ellos, el suscripto con Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima.

Que a través del artículo 4° de la ley 27.132 se estableció la modalidad de acceso abierto a la red ferroviaria nacional para la operación de los servicios de transporte de cargas y de pasajeros, previendo que para la operación de los servicios ferroviarios de cargas dicha modalidad permitirá que cualquier operador pueda transportar la carga con origen y destino en cualquier punto de la red, independientemente de quien tenga la titularidad o tenencia de las instalaciones del punto de carga o destino, disponiendo a dicho efecto la creación de un Registro de Operadores de Carga y de Pasajeros por parte del Poder Ejecutivo Nacional, que fue instrumentado mediante decreto 1924 del 16 de septiembre de 2015.

Que, mediante la entonces vigente resolución 211 del 25 de junio de 2021 del ex Ministerio de Transporte, se rechazó el pedido de prórroga del Contrato de Concesión formulado por Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima y se la instruyó a continuar con el Contrato de Concesión en forma precaria, por el plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir a partir del 1° de noviembre de 2022.

Que dicho plazo fue extendido, en última instancia por la resolución 651 del 16 de mayo de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-651-APN-MEC), hasta el 30 de abril de 2026.

Que mediante la resolución 39 del 18 de julio de 2025 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2025-39-APN-ST#MEC), entre otras cuestiones, se dejó sin efecto la citada resolución 211/2021, y se instruyó a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario para que oportunamente invite a Ferroexpreso Pampeano

Sociedad Anónima y a Ferrosur Roca Sociedad Anónima a realizar una propuesta de adecuación contractual en los términos del artículo 3° de la ley 27.132 y del artículo 2° del decreto 1027 del 7 de noviembre de 2018 según texto modificado por el decreto 478 del 17 de julio de 2025.

Que en cumplimiento de dicha instrucción, y considerando la secuencia de vencimientos operativos entonces vigentes, mediante NO-2025-91900365-APN-SSTF#MEC se invitó a Ferrosur Roca Sociedad Anónima a formular la propuesta correspondiente, la cual fue efectivamente presentada; y que, tras un análisis conglobado de la situación sometida a consideración se resolvió iniciar los actos de gestión para analizar, coordinar y diseñar un nuevo esquema contractual de vinculación entre el Estado Nacional y el sector privado para la explotación del sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General Roca, al tiempo que se garantizó la continuidad de los servicios a través del citado operador (cf., resolución 52 del 9 de septiembre de 2025 de la Secretaría de Transporte (RESOL-2025-52-APN-ST#MEC) y PV-2026-39783182-APN-SSTF#MEC).

Que la invitación a cursar a Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima fue oportunamente diferida por la Secretaría de Transporte, en razón del plazo establecido por la resolución 651/2025 del Ministerio de Economía, del estado de avance del plan de obras destinado a mitigar los daños ocasionados por las inundaciones en el sector de Bahía Blanca, y de la necesidad de abordar con carácter previo la adecuación de los contratos de concesión de servicios ferroviarios cuyos plazos de operación vencían con mayor inmediatez que el plazo de operación correspondiente a Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima (cf., NO-2025-100534329-APN-ST#MEC).

Que dicho diferimiento determina que, en la actualidad, resulte imprescindible considerar la experiencia acumulada a partir de la presentación de propuestas de adecuación contractual —en particular, el análisis del caso análogo relativo al contrato de concesión con Ferrosur Roca Sociedad Anónima—, lo que permite concluir que una nueva propuesta de adecuación devendría infructuosa en función de las circunstancias normativas y operativas vigentes, especialmente tratándose de un corredor de marcada relevancia estratégica. (cf., PV-2026-39783182-APN-SSTF#MEC).

Que, en esta misma inteligencia, y en el marco del artículo 5° de la resolución 39/2025 de la Secretaría de Transporte, la Subsecretaría de Transporte Ferroviario requirió a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima que informe los proyectos en curso —tanto en etapa de análisis como de implementación— vinculados con la infraestructura bajo concesión de Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima, a fin de recabar antecedentes técnicos y demás elementos de evaluación que permitan definir los cursos de acción a adoptar (cf., NO-2026-22386999-APN-SSTF#MEC).

Que, en ese marco, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima se expidió en relación con las condiciones de la red bajo concesión, aportando un elemento de análisis que deberá ser canalizado de manera inmediata en el marco de un nuevo procedimiento de contratación, en atención a la relevancia estratégica del corredor y la envergadura de las inversiones comprometidas, resultando conveniente y oportuno instrumentar un nuevo esquema contractual de vinculación entre el Estado Nacional y el sector privado que garantice su adecuada ejecución (cf., IF-2026-26452365-APN-GPYC#ADIFSE, NO-2026-27519074-APN-ADIFSE#MEC).

Que la empresa Ferrocarriles Argentinos Sociedad Anónima Unipersonal, entre otras cuestiones, sostuvo que deviene necesario encarar inversiones significativas en la red concesionada, considerando la importancia estratégica del corredor y la expectativa generada en torno al creciente flujo de transporte ferroviario de arena, equipos e insumos, indicando asimismo que para materializar ese potencial resulta imprescindible incrementar la capacidad de transporte y garantizar la fluidez logística, lo que impone la elaboración de una planificación técnico-estratégica de mediano y largo plazo (cf., NO-2026-37661043-APN-VICEPRESIDENCIA#FASE y PV-2026-37627251-APN-SSGYAS#FASE).

Que la definición del esquema operativo aplicable al corredor debe ponderarse con eje en la necesidad de incorporar inversiones privadas y mejoras operativas orientadas a la apertura progresiva de la red, toda vez que las líneas operadas por Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima constituyen un sistema de infraestructura de transporte interconectado que debe asegurar la integración de las diversas cadenas logísticas a las cuales atiende, particularmente tratándose de un corredor de carácter estratégico llamado a consolidar al modo ferroviario como actor principal de la matriz logística en su zona de influencia (cf., PV-2026-39783182-APN-SSTF#MEC, PV-2026-40627919-APN-ST#MEC y PV-2026-41319940-APN-ST#MEC).

Que mediante el artículo 7° de la ley 27.742 y su anexo I se dispuso declarar “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de los capítulos II y III de la ley 23.696, a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima, autorizándose el procedimiento de privatización total de dicha empresa mediante el decreto 67 del 7 de febrero de 2025.

Que, en ese marco, resulta aconsejable armonizar los procesos de incorporación de inversores privados que se implementarán para las líneas General Belgrano, General San Martín y General Urquiza, actualmente bajo administración de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima, con aquellos que se decidirán sobre el resto

de las líneas concesionadas. (cf., PV-2026-39783182-APN-SSTF#MEC, PV-2026-40627919-APN-ST#MEC y PV-2026-41319940-APN-ST#MEC).

Que, en virtud de lo informado por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima y Ferrocarriles Argentinos Sociedad Anónima Unipersonal, la Secretaría de Transporte estimó pertinente no avanzar en esta instancia con la adecuación integral prevista en el artículo 2° del decreto 1027/2018, disponiendo en su lugar el inicio de un nuevo procedimiento de contratación a fin de evaluar las mejores alternativas que consoliden al modo ferroviario como eje estructural de la matriz logística asociada al desarrollo del nodo Vaca Muerta, resultando razonable que, hasta que ello ocurra, la operación de los servicios se mantenga a cargo del actual concesionario (cf., PV-2026-39783182-APN-SSTF#MEC, PV-2026-40627919-APN-ST#MEC y PV-2026-41319940-APN-ST#MEC).

Que, en atención a lo expuesto, la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte, entre otras cuestiones sostuvo que "...la instrucción prevista en el artículo 5° de la Resolución N° 39 de fecha 18 de julio de 2025 de la Secretaría de Transporte ha perdido virtualidad, resultando procedente dejar sin efecto dicha previsión, toda vez que se encuentran agotados los fines perseguidos mediante la instrucción impartida", criterio este que fue compartido por la Secretaría de Transporte (cf., PV-2026-39783182-APN-SSTF#MEC, PV-2026-40627919-APN-ST#MEC y PV-2026-41319940-APN-ST#MEC).

Que, en ese contexto, a los fines de garantizar la continuidad de la prestación del servicio ferroviario de cargas en el actual Sector de la Red Ferroviaria denominado "Corredor Rosario- Bahía Blanca", hasta tanto se lleve adelante el nuevo esquema contractual relativo a dicho sector, corresponde disponer la extensión del plazo de continuidad del Contrato de Concesión hasta el 30 de abril de 2027, o hasta que se perfeccione la contratación a la que alude el artículo 2° de la presente medida, lo que ocurra primero.

Que asimismo corresponde establecer que esta prestación se efectuará con carácter precario y podrá ser revocada, en cualquier momento sin que se genere derecho subjetivo, derecho en expectativa o precedente invocable alguno a favor de Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima, ni reconocimiento de suma alguna por la eventual revocación anticipada al plazo previsto y que, durante el plazo que se extienda esta situación, el operador deberá prestar el servicio y demás obligaciones de conformidad con los términos constitutivos del Contrato de Concesión, aprobado por el decreto 1144/1991 y el acta acuerdo de renegociación, aprobada por el decreto 82/2009, y demás normativa complementaria y reglamentaria.

Que, además, mediante el decreto 525 del 12 de junio de 2024 se declaró la emergencia pública en materia ferroviaria para los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional por el plazo de veinticuatro (24) meses.

Que por la resolución 12 del 18 de febrero de 2026 de la Secretaría de Transporte (RESOL-2026-12-APN-ST#MEC) se prorrogó la emergencia pública en materia ferroviaria para los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional declarada por el decreto 525/2024 por el término de veinticuatro (24) meses, a computarse desde el vencimiento del plazo establecido en dicha norma.

Que la declaración de emergencia abarca la totalidad de las actividades inherentes a la administración y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la operación de los servicios ferroviarios en la Red Ferroviaria Nacional, sean ejercidas o no de manera directa por el Estado Nacional.

Que la declaración de emergencia no importó una alteración de los efectos de los contratos de concesión en ejecución ni constituye una subrogación de las obligaciones y responsabilidades en cabeza de los concesionarios y operadores privados.

Que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima y Ferrocarriles Argentinos Sociedad Anónima Unipersonal han intervenido en el marco de las competencias que le asisten.

Que la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte y Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía han tomado su debida intervención..

Que la Secretaría de Transporte y la Secretaría de Coordinación de Infraestructura del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, y por el artículo 14 de la ley 26.352.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese el plazo de continuidad del Contrato de Concesión aprobado por el decreto 1144 del 14 de junio de 1991, y sus actos modificatorios y complementarios; hasta el 30 de abril de 2027, o hasta que se perfeccione la contratación a la que alude el artículo 2° de la presente medida, lo que ocurra primero.

Esta prestación se efectuará con carácter precario y podrá ser revocada en cualquier momento sin que se genere derecho subjetivo, derecho en expectativa o precedente invocable alguno a favor de Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima, ni reconocimiento de suma alguna por la eventual revocación anticipada al plazo previsto.

Durante el plazo que se extienda esta situación, el operador deberá prestar el servicio y demás obligaciones de conformidad con los términos constitutivos del Contrato de Concesión referido en el primer párrafo, y el acta acuerdo de renegociación, aprobada por el decreto 82 del 3 de febrero de 2009, y demás normativa complementaria y reglamentaria.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el inicio de los actos de gestión para analizar, coordinar y diseñar un nuevo esquema contractual de vinculación entre el Estado Nacional y el sector privado para la explotación del actual sector de la Red Ferroviaria Nacional denominado "Corredor Rosario - Bahía Blanca", en los términos que las autoridades competentes eventualmente dispongan de acuerdo con el análisis antedicho y a fin de posibilitar la mayor concurrencia posible de interesados en el sector ferroviario indicado.

ARTÍCULO 3°.- Déjase sin efecto el artículo 5° de la resolución 39 del 18 de julio de 2025 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2025-39-APN-ST#MEC).

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de las cero (0) horas del día 1° de mayo de 2026.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte, a Ferrocarriles Argentinos Sociedad Anónima Unipersonal, a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima y a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 04/05/2026 N° 28267/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 550/2026

RESOL-2026-550-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

Visto el expediente EX-2026-20611211-APN-DGDMDP#MEC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 1148 del 30 de diciembre 2024, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria, y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 588 del 7 de mayo de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-588-APN-MEC), se dispuso la designación transitoria de la abogada Sofía Churrupit (MI N° 37.201.591) en el cargo de Directora de Exportaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la ex Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la ex Secretaría de Comercio del citado ministerio.

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que razones operativas justifican prorrogar a partir del 30 de diciembre de 2025 y hasta el 28 de febrero de 2026, inclusive, fecha en la que presentó su renuncia, la referida designación transitoria.

Que por la ley 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026.

Que por el artículo 7° de la citada ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Directora Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la entonces Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la ex Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación queda exceptuada de las restricciones establecidas en el entonces vigente decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024 y en el decreto 934 del 31 de diciembre de 2025.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 30 de diciembre 2025 y hasta el 28 de febrero de 2026, inclusive, la designación transitoria de la abogada Sofía Churrupit (D.N.I. N° 37.201.591), en el cargo de Directora de Exportaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la ex Subsecretaria de Política y Gestión Comercial de la ex Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismo términos en los que fuera realizada la respectiva designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- Dase por designada transitoriamente, a partir del 1 de marzo de 2026 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, a la abogada Sofía Churrupit (MI N° 37.201.591) en el cargo de Directora Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la ex Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la ex Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal

del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el decreto 2098/2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la abogada Sofía Churripit los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho convenio.

ARTÍCULO 4°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 04/05/2026 N° 28268/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 54/2026

RESOL-2026-54-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-35069841- -APN-DGTYA#SENASA, la Ley N° 27.233, los Decretos Nros.4.238 del 19 de julio de 1968, 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y 101 del 14 de febrero de 2025; las Resoluciones Nros. 2 del 17 de abril de 2024 de la ex - SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, 21 del 7 de febrero de 2025 y 22 del 10 de febrero de 2025 ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, 214 del 1 de abril de 2025, 458 del 25 de junio de 2025 y su modificatoria N° 843 del 30 de octubre de 2025, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, elevó la propuesta sobre el régimen de percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones, en el marco de las competencias establecidas por el Artículo 8°, inciso j) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 9° de su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 "...Se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos. (...) Esta declaración abarca todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional."

Que, asimismo, a través del Artículo 5° de la citada Ley N° 27.233 se establece que el mentado Servicio Nacional es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que, por su parte, el Artículo 12 de la mencionada Ley N° 27.233 establece que "...Para el cumplimiento de sus objetivos y de las previsiones de la presente ley, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria contará con los recursos establecidos por el decreto 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, así como por aquellos que le hayan sido asignados por la normativa vigente."

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 2 del 17 de abril de 2024 de la ex- SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, modificada por su similar N° 116 del 9 de diciembre de 2024 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del citado Ministerio, se aprueban los montos arancelarios que por retribución percibe el mencionado Servicio Nacional, correspondientes a los servicios prestados a terceros por las distintas unidades organizativas del mencionado Servicio Nacional, que se consignan en el Anexo I.

Que, del mismo modo, por el Artículo 1° de la Resolución N° 232 del 11 de noviembre de 2025 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del mentado Ministerio, se sustituyó el Anexo II de la citada Resolución N° 2/24, que establece las eximiciones de aranceles otorgadas a las personas jurídicas detalladas en el Anexo II (IF-2025-122530851-APN-DGTYA#SENASA), que forma parte integrante de la referida medida.

Que en virtud del análisis efectuado a las presentaciones realizadas por diversas unidades organizativas, el referido Servicio Nacional da cuenta de la necesidad de adecuar los valores vigentes de los aranceles que percibe como contraprestación de los servicios realizados a terceros aprobados por la citada Resolución N° 2/24 y sus modificatorias, a fin de dotar de eficiencia a su operatividad.

Que la adecuación de los valores de los montos arancelarios de los servicios prestados por el citado Servicio Nacional, permitirá continuar reinvertiendo en equipamiento y, a su vez, solventar los costos operativos actuales.

Que asimismo, el mencionado Servicio Nacional considera oportuno continuar con el proceso de reordenamiento arancelario y simplificación de trámites que ha encarado con el objetivo de desarrollar una gestión de gobierno que brinde servicios de calidad de forma simple y eficiente.

Que en ese sentido, las distintas unidades organizativas del referido Servicio Nacional han propiciado readecuaciones arancelarias partiendo de la necesidad de adaptar el servicio o actividad al arancel que lo identifica dentro de la Tabla Arancelaria prevista para cada una de ellas.

Que del mismo modo, cabe referir que las medidas establecidas en las Resoluciones Nros. 21 del 7 de febrero de 2025 y 22 del 10 de febrero de 2025 ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, 214 del 1 de abril de 2025 y 458 del 25 de junio de 2025, y su modificatoria N° 843 del 30 de octubre de 2025, todas del citado Servicio Nacional y en el Decreto N° 101 del 14 de febrero de 2025, hacen meritoria las pertinentes readecuaciones.

Que de igual forma, se mantiene vigente el compromiso con el fomento de la producción y uso de bioinsumos, en el entendimiento de que constituyen una herramienta de mejora de la productividad agropecuaria, resultando útil para el desarrollo sustentable y contribuyendo al agregado de valor en origen, por el que se aplicó un monto diferencial para los aranceles correspondientes al registro de bioinsumos que se encuentra a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del referido Servicio Nacional.

Que, asimismo, y atento a que persisten las situaciones que motivaron las eximiciones de aranceles otorgadas oportunamente a las personas jurídicas, el referido Servicio Nacional considera que las mismas no deben discontinuarse, en función del sostenimiento de las relaciones interinstitucionales que hacen a una mejora de la prestación de servicios a los ciudadanos.

Que el referido Servicio Nacional ha propuesto la aprobación de los aranceles a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, conforme el detalle obrante en el Anexo I (IF-2026-40597599-APN-DSAYF#SENASA), que forma parte integrante de la presente medida.

Que cabe destacar por razones de índole operativo y en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, procede señalar que los aranceles por Tasas por Servicio de Inspección Sanitaria que se detallan en el Anexo III (IF-2026-37447910-APN-DSAYF#SENASA) que forma parte integrante del presente acto, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que la medida que se propicia no limita la capacidad de respuesta del citado Servicio Nacional para dar cumplimiento a sus misiones y funciones, sino que permite una reorganización administrativa, haciendo especial consideración en los avances tecnológicos que facilitan la vinculación de la gestión de sus usuarios habituales y ocasionales.

Que, en consecuencia, corresponde abrogar la mencionada Resolución N° 2/24 y sus modificatorias.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para resolver la presente medida, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y atento lo establecido en el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los montos arancelarios que por retribución percibe el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondientes a los servicios prestados a terceros por las distintas unidades organizativas del citado Servicio Nacional, que se consignan en el Anexo I (IF-2026-40597599-APN-DSAYF#SENASA), que forma parte integrante de la presente resolución, a partir de la entrada en vigencia del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Exímense del pago de aranceles a las personas jurídicas detalladas en el Anexo II (IF-2026-37447466-APN-DSAYF#SENASA), que forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los aranceles por Tasas por Servicio de Inspección Sanitaria que se detallan en el Anexo III (IF-2026-37447910-APN-DSAYF#SENASA), que forma parte integrante del presente acto, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, atento lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968.

ARTÍCULO 4°.- El producido de los montos por contraprestación de la totalidad de los servicios que se establecen por la presente resolución, deberá ingresar a la Cuenta Recaudadora del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, habilitada a tal efecto por la SECRETARÍA DE HACIENDA del citado Ministerio.

ARTÍCULO 5°.- Abróguense las Resoluciones Nros. 2 del 17 de abril de 2024 de la ex - SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, 116 del 9 de diciembre de 2024 y 232 del 11 de noviembre de 2025, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del citado Ministerio, desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a los OCHO (8) días hábiles administrativos a contar desde su publicación en el Boletín Oficial; sin perjuicio de lo previsto por el Artículo 3° de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Iraeta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28567/26 v. 04/05/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 106/2026

RESOL-2026-106-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2021-81959988- -APN-SE#MEC, y los Expedientes Nros. EX-2021-81095744- -APN-SE#MEC y EX-2021-81989744- -APN-SE#MEC en tramitación conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 27.640 se aprobó el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el que comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y establece como Autoridad de Aplicación de la citada ley a esta Secretaría.

Que con la entrada en vigencia de la referida ley quedaron sin efecto todas las disposiciones establecidas en las Leyes Nros. 23.287, 26.093 y 26.334, junto con la normativa reglamentaria respectiva, entre las cuales

se encontraban las vinculadas con los precios de adquisición de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Que producto de lo anterior, y en ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley N° 27.640, por medio de la Resolución N° 373 de fecha 10 de mayo de 2023, modificada por la Resolución N° 709 de fecha 25 de agosto de 2023, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobaron los procedimientos para la determinación de los precios del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz en el marco de la mezcla obligatoria dispuesta por la referida Ley.

Que el Artículo 3° de la mencionada Resolución N° 373/23 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y su modificatoria, estableció la posibilidad de efectuar modificaciones en los procedimientos comprendidos en dicha norma, tanto en los casos en que se detecten desfases entre los valores resultantes de su implementación y los costos reales de elaboración de los productos, o bien cuando dichos precios puedan generar distorsiones en los precios del combustible fósil en el pico del surtidor, esto último lo cual resulta necesario atender en el contexto actual tanto para el caso del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar como el de maíz, fijando excepcionalmente precios que se ajusten a dicha necesidad.

Que, en función de lo expuesto, cobra aún mayor relevancia la revisión de posibles distorsiones en el mercado, de acuerdo a las pautas previstas en el Artículo 3° de la citada Resolución N° 373/23 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y su modificatoria.

Que, a través de la Resolución N° 25 de fecha 29 de enero de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se fijaron los precios del bioetanol elaborado a base de maíz y de caña de azúcar, respectivamente, para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de febrero de 2026, y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

Que, consecuentemente, corresponde fijar y publicar, en la página web de esta Secretaría, los precios del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de mayo de 2026, aclarándose que aquellos son los valores mínimos a los cuales deberán ser llevadas a cabo las operaciones de comercialización en el mercado interno.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° y el Inciso i) del Artículo 3° de la Ley N° 27.640, y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase en PESOS UN MIL CINCO CON OCHOCIENTAS SETENTA Y DOS MILÉSIMAS (\$1005,872) por litro el precio mínimo de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, el cual regirá para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de mayo de 2026 y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Fijase en PESOS NOVECIENTOS VEINTIUNO CON NOVECIENTAS DIEZ MILÉSIMAS (\$921,910) por litro el precio mínimo de adquisición del bioetanol elaborado a base de maíz destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, el cual regirá para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de mayo de 2026 y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 3°.- El plazo de pago del bioetanol no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA****Resolución 107/2026****RESOL-2026-107-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2021-81960515- -APN-SE#MEC, y los Expedientes Nros. EX-2021-82138703- -APN-SE#MEC y EX-2021-81997652- -APN-SE#MEC, en tramitación conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 27.640 se aprobó el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el que comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y establece como Autoridad de Aplicación de la citada ley a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que con la entrada en vigencia de la referida ley quedaron sin efecto todas las disposiciones establecidas en las Leyes Nros. 23.287, 26.093 y 26.334, junto con la normativa reglamentaria respectiva, entre las cuales se encontraban las vinculadas con los precios de adquisición de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Que, de conformidad con lo establecido en el Inciso i) del Artículo 3° de la citada Ley N° 27.640, incumbe a esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio de Biocombustibles, determinar y publicar con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Que, asimismo, los Artículos 13 y 14 de la citada ley, asignan a esta Secretaría la función de determinar la metodología de cálculo de los precios a los cuales deberán llevarse a cabo la adquisición de biocombustibles para el cumplimiento de su mezcla obligatoria con los combustibles fósiles, la cual deberá garantizar una rentabilidad determinada, considerando los costos de elaboración, transporte y el precio para el producto puesto en su planta de producción.

Que, en dicho marco, por el Artículo 3° de la Resolución N° 963 de fecha 29 de noviembre de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se aprobó el procedimiento para la determinación del precio de adquisición de biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, el cual como Anexo (IF-2023-140821553-APN-SSH#MEC) integra la citada resolución.

Que la Autoridad de Aplicación, en el marco de las facultades conferidas por el marco normativo y regulatorio reseñado, ha determinado sucesivas adecuaciones del precio del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil, siendo la última de ellas la dispuesta mediante la Resolución N° 81 de fecha 31 de marzo de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por la cual se determinó, entre otros aspectos, el precio de adquisición de dicho producto para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de abril de 2026 y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

Que, no obstante, las actuales condiciones del mercado de biodiesel ameritan la determinación de un nuevo precio, de acuerdo al procedimiento aprobado para su cálculo mediante la citada Resolución N° 963/23 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que, consecuentemente, corresponde fijar y publicar el precio del biodiesel con destino a la mezcla obligatoria con gasoil en el marco de la Ley N° 27.640, para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de mayo de 2026 y hasta que un nuevo precio lo reemplace, aclarándose que aquél es el valor al cual deberán ser llevadas a cabo las operaciones de comercialización en el mercado interno.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° y el Inciso i) del Artículo 3° de la Ley N° 27.640 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase en PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$1.808.425) por tonelada el precio de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en

el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 27.640, para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de mayo de 2026, y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 2º.- El plazo de pago del biodiesel no podrá exceder, en ningún caso, los SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 04/05/2026 Nº 28171/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 108/2026

RESOL-2026-108-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-36812471- -APN-DGDA#MEC, y los Expedientes Nros. EX-2026-15465878- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-25325948- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-17948221- -APN-DGDA#MEC y EX-2026-09984194- -APN-DGDA#MEC, en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas indicadas en el Anexo (IF-2026-39588611-APN-DNRYDSE#MEC) que integra esta resolución han presentado la solicitud correspondiente para el ingreso, a partir del 1º de mayo de 2026, de sus respectivos puntos de suministro como agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) y Grandes Usuarios Menores (GUMEs), conforme lo establecen las Resoluciones Nros. 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificaciones.

Que las firmas citadas suscribieron el correspondiente Formulario de Adhesión resultante de la aplicación de la Resolución Nº 95 de fecha 22 de marzo de 2013 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada punto de suministro de las firmas solicitantes con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), se deberá contar con la prestación de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT) por parte de cada uno de los correspondientes prestadores indicados en el mencionado Anexo.

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó, mediante las Notas B-184427-2 de fecha 13 de abril de 2026 (IF-2026-36817160-APN-DGDA#MEC) y B-184006-1 de fecha 12 de febrero de 2026 (IF-2026-15465765-APN-DGDA#MEC) que las firmas solicitantes cumplen con los requisitos impuestos por el Anexo 17 de Los Procedimientos.

Que, además, se incorpora para este ingreso a un punto de suministro de la firma CUYOPLACAS S.A., ya que, la solicitud como GUMA fue presentada en esta Secretaría para esta oportunidad, pero fue informada por CAMMESA para el ingreso del 1º de noviembre de 2025 (IF-2025-104755086-APN-DGDA#MEC).

Que las firmas solicitantes cumplieron con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que las correspondientes solicitudes de ingreso al MEM fueron publicadas en el Boletín Oficial Nº 35.889 de fecha 15 de abril de 2026, no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso de las firmas que figuran en el Anexo (IF-2026-39588611-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de esta resolución, como agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) y Grandes Usuarios Menores (GUMEs), a partir del 1° de mayo de 2026, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las empresas distribuidoras o los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) que se encuentran indicados en el mencionado Anexo deberán prestar a los respectivos puntos de suministro de las firmas cuyo ingreso se autoriza por este acto, la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT).

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en este acto.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a los nuevos agentes, a las respectivas empresas prestadoras de la FTT, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28193/26 v. 04/05/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 109/2026

RESOL-2026-109-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42358094- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), creada por el Decreto N° 1192 de fecha 10 de julio de 1992, tiene asignadas las funciones de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI).

Que el Capítulo II de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CÁLCULO DE PRECIOS" (LOS PROCEDIMIENTOS), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias, establece que CAMMESA, en su carácter de OED, deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), basadas en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación, y determinar para cada distribuidor los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que a través de la Nota N° P-57067-1 de fecha 27 de abril de 2026 (IF-2026-42358813-APN-DGDA#MEC), CAMMESA elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para su consideración, la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MEM y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL

SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), para el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de octubre de 2026.

Que, consecuentemente, corresponde a esta Secretaría aprobar la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MEM y el MEMSTDF para el período indicado.

Que la Ley N° 24.065 (Texto Ordenado por el Anexo II aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 450 de fecha 4 de julio de 2025) establece los objetivos de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad, orientados a promover la competencia, la eficiencia económica y el uso racional de la energía, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y propiciar la autosuficiencia económico-financiera del sistema eléctrico argentino, lineamientos a los que se adecúa la presente Programación Estacional.

Que los Artículos 3° y 4° del Decreto N° 450/25 establecieron, respectivamente, el período de transición de VEINTICUATRO (24) meses desde la entrada en vigencia del citado decreto y los fines a los que debe propender la normativa de esta Secretaría, entre ellos, los mecanismos progresivos de transferencia a la Demanda de Distribuidores y Grandes Usuarios del MEM de los contratos de compraventa de energía suscriptos por CAMESA, y la transferencia a la Oferta de los contratos de combustible celebrados por ésta.

Que, en cumplimiento de ello, mediante la Resolución N° 400 de fecha 20 de octubre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobaron las “Reglas para la Normalización del MEM y su Adaptación Progresiva” (Reglas Anexo I), aplicables a las transacciones económicas del MEM a partir del 1° de noviembre de 2025.

Que la aplicación de la presente Programación Estacional se enmarca en el proceso de normalización progresiva del MEM dispuesto por la Resolución N° 400/25 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, el cual prevé una transición ordenada, gradual y transparente, mediante señales regulatorias y económicas que aseguren la convergencia de los precios mayoristas hacia niveles eficientes y sostenibles, preservando la continuidad y previsibilidad del abastecimiento eléctrico.

Que, para la aplicación de las Reglas Anexo I, se estableció una nueva categorización de la demanda abastecida por los agentes distribuidores del MEM y demás prestadores del servicio público de distribución interconectados en sus respectivas áreas de concesión.

Que, en función de ello, CAMESA calculó los precios estacionales correspondientes a la demanda de los agentes distribuidores —residencial, no residencial y de grandes usuarios del distribuidor (GUDI)—, resultantes de aplicar lo dispuesto en las Reglas para la Normalización del MEM y su Adaptación Progresiva.

Que la presente Programación Estacional aplica las disposiciones del Anexo I de la Resolución N° 400/25 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en tanto regulan la asignación de generación, la determinación de los precios de energía y potencia y los mecanismos de ajuste estacional que permiten reflejar los costos económicos eficientes del MEM.

Que la sanción del Precio Estacional cumple con lo previsto en el artículo 36 in fine de la Ley N° 24.065, al establecer un precio representativo de los costos de abastecimiento del MEM, que forma parte de los costos económicos y eficientes del suministro que deben reflejarse en las tarifas finales abonadas por los usuarios.

Que mediante la Nota NO-2026-42912688-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2026, el MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de la emergencia energética y económica declaradas por los Decretos Nros. 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, 1.023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y 370 de fecha 30 de mayo de 2025, destaca que la política económica llevada adelante por el PODER EJECUTIVO NACIONAL importa consolidar el proceso de desinflación verificado a la fecha, sin desconocer la imperiosa necesidad de sincerar los costos reales de los servicios públicos energéticos, y de evitar así un proceso de deterioro de los mismos que no permitan el sustento del sector y hasta amenacen su continuidad; y en consecuencia, se instruyó a esta Secretaría a llevar adelante las acciones necesarias para adecuar los precios y tarifas del sector energético correspondientes al período mayo – julio 2026.

Que, en función de lo expuesto, corresponde sancionar los Precios de Energía, Potencia, de los Servicios Adicionales y los valores del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, aplicables a cada agente distribuidor del MEM y el MEMSTDF, conforme la normativa vigente, tomando como referencia los Valores sin Subsidio elevados en la Programación Estacional bajo tratamiento.

Que, por ello, los precios sancionados se corresponden con aquellos valores elevados por CAMESA consistentes con los costos reales de energía, potencia y transporte; coincidiendo entonces con los valores de los precios sin subsidio para el MEMSTDF para el período mayo – julio 2026, y en particular para el caso del MEM con el escenario de precios medios anuales para el período mayo 2026 – abril 2027.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia del sector energético nacional, prorrogada por los Decretos N° 1023/24 y N° 370/25 hasta el 9 de julio de 2026, manteniendo las facultades excepcionales otorgadas a esta Secretaría.

Que mediante el Decreto N° 465 de fecha 27 de mayo de 2024 se dispuso la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía y el establecimiento de un Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados, vigente del 1° de junio al 30 de noviembre de 2024, posteriormente prorrogado por la Resolución N° 384/24 y el Decreto N° 370/25 hasta el 9 de julio de 2026.

Que mediante el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025 se creó el régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF), unificándose los subsidios energéticos de jurisdicción nacional, y se dio por concluido el Período de Transición, establecido por el artículo 2° del Decreto N° 465/24.

Que conforme el artículo 4° y el artículo 8° del mencionado Decreto N° 943/25, se fijan los bloques de consumo base de energía eléctrica para cada mes, como así también las bonificaciones para los usuarios que resulten beneficiarios del SEF.

Que el artículo 12 del Decreto N° 943/25 mencionado designó a esta Secretaría como Autoridad de Aplicación del régimen de SEF, facultándola para dictar las normas y actos administrativos necesarios para la implementación de los criterios establecidos en dicho decreto y la reestructuración del régimen de subsidios a los consumos residenciales de electricidad entre otros, a partir de la entrada en vigencia del SEF.

Que por la Resolución N° 13 de fecha 15 enero de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se delegó en la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, actual SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA, el ejercicio de determinadas facultades, en el marco del régimen del SEF, entre ellas: Proponer ajustes en las bonificaciones, conforme a evaluaciones periódicas de impacto fiscal, social y energético.

Que por ello, y en base al Informe N° IF-2026-42821463-APN-SSEEIE#MEC de la SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA de esta Secretaría de fecha 28 de abril de 2026, corresponde modificar, para los meses de mayo, junio y julio de 2026, el porcentaje de la bonificación adicional extraordinaria aplicable a los usuarios de electricidad beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), establecida en el Anexo II del Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025, la que quedará fijada en DIEZ COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (10,67 %) sobre el consumo base correspondiente. Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el artículo 7° del Decreto N° 943/2025, en los términos del artículo 8° del citado decreto.

Que, con el fin de garantizar la correcta focalización de los subsidios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos deberán ser informados por los prestadores del servicio público de distribución y respaldados por los entes reguladores o autoridades locales competentes en cada jurisdicción.

Que CAMMESA, en su carácter de Organismo Encargado del Despacho (OED), mediante la nota de elevación de la Programación mencionada, puso también a consideración de esta Secretaría el nuevo valor del recargo que integra el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), junto con la respectiva memoria de cálculo; por ello corresponde actualizar el valor del recargo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 15.336, sustituido por el Decreto N° 450/2025, cuyo valor fuera establecido mediante la Resolución N° 22 de fecha 28 de enero de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a fin de mantener su determinación equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del precio que determine esta Secretaría conforme el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N° 24.065, y reflejar la evolución de los costos de abastecimiento representados en los Precios Estacionales del MEM y del MEMSTDF, por lo cual el valor que se determina asciende a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA POR MEGAVATIO HORA (\$ 2.280/MWh).

Que la SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA de esta Secretaría y la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría, han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, el Apartado IX del Anexo II al Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Artículo 2° del Decreto 55/2023 y sus modificaciones, y el artículo 12 del Decreto 943/25.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 2026, presentada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA).

Dicha Programación ha sido calculada conforme a los "PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CÁLCULO DE PRECIOS" (Los Procedimientos), establecidos en el Anexo I de la Resolución Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2º.- Establécese, para el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 2026, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), Precio Estabilizado de la Energía (PEE) y el Precio Estabilizado de los Servicios Adicionales (PES) en el MEM, detallados en el Anexo I (IF-2026-42650761-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, que serán de aplicación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM. Esto incluye tanto el abastecimiento a sus propios usuarios como a los de otros prestadores del servicio público de distribución dentro de su área de influencia o concesión.

El PEE junto con el POTREF, el PES y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3º.- Establécese, para el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 2026, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEMSTDF que serán de aplicación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEMSTDF. Esto incluye tanto el abastecimiento a sus propios usuarios como a los de otros prestadores del servicio público de distribución dentro de su área de influencia o concesión. Los valores correspondientes se establecen en el Anexo II (IF-2026-42652276-APN-DNRYDSE#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Establécese, para el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 2026, los valores correspondientes a cada Agente Distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal contenidos en el Anexo III (IF-2026-42653668-APN-DNRYDSE#MEC), el cual forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase, para los meses de mayo, junio y julio de 2026, el porcentaje de la bonificación adicional extraordinaria aplicable a los usuarios de electricidad beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), establecida en el Anexo II del Decreto Nº 943 de fecha 31 de diciembre de 2025, la que quedará fijada en DIEZ COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (10,67 %) sobre el consumo base correspondiente.

Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el artículo 7º del Decreto Nº 943/2025, en los términos del artículo 8º del citado decreto.

ARTÍCULO 6º.- Establécese, a partir del 1º de mayo de 2026, en PESOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA POR MEGAVATIO HORA (\$ 2.280/MWh), el valor del recargo previsto por el Artículo 30 de la Ley N.º 15.336, sustituido por el Decreto Nº 450/2025, que integra el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), siendo de aplicación para los consumos que se realicen a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 7º.- Mantiénense vigentes los artículos 5º y 6º de la Resolución Nº 54 del 1º de febrero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 8º.- Notifíquese a CMMESA, a la Asociación de Entes Reguladores Eléctricos, a los Entes Reguladores Provinciales, a la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios Públicos de Río Grande Limitada, y a la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Asimismo, notifíquese a la totalidad de las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica, ya sean cooperativas, concesionarias u organismos dependientes de gobiernos provinciales; y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28342/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 111/2026

RESOL-2026-111-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-43654712- -APN-DGDA#MEC, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 943 de fecha 31 de diciembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025, se unificaron los subsidios energéticos de jurisdicción nacional y se creó el régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF).

Que, por el Artículo 7° del Decreto N° 943/25 se determinaron las bonificaciones generales a aplicar al Precio Estacional (PEST) de la electricidad, al Precio Anual Uniforme del gas natural (PAU) y al precio del gas propano indiluido por redes a trasladar a las tarifas finales de los beneficiarios, por los consumos base que realicen a partir de la entrada en vigencia del régimen de SEF, obrantes en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) que forma parte integrante del citado decreto.

Que, por el Artículo 8° del citado decreto se determinó una bonificación adicional extraordinaria sobre el consumo base de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), a aplicar durante el año 2026 a los usuarios de electricidad, gas natural y gas propano indiluido por redes que resulten beneficiarios del citado régimen, la que se adicionará a la bonificación general establecida en su Artículo 7°, a fin de asegurar la gradualidad de la reestructuración del régimen de subsidios energéticos y la previsibilidad de los montos de facturación de los servicios.

Que, por el Artículo 9° del mencionado decreto se estableció que las bonificaciones del citado Anexo II respecto de cada uno de los componentes (PEST, PAU y precio del gas propano indiluido por redes) se aplicarán para la totalidad del volumen consumido por las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218.

Que, el contexto energético internacional se encuentra afectado por crecientes tensiones geopolíticas en regiones estratégicas para la producción y comercialización de hidrocarburos, particularmente en Medio Oriente, lo cual ha incrementado la volatilidad de los precios internacionales del gas natural y del gas propano indiluido por redes.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA, si bien cuenta con recursos gasíferos propios, mantiene un grado de integración con el mercado internacional a través de la importación de Gas Natural Licuado (GNL) y de combustibles sustitutos necesarios para garantizar el abastecimiento de la demanda interna, especialmente en períodos de alta estacionalidad.

Que, en consecuencia, las variaciones en los precios internacionales impactan de manera directa en el costo de abastecimiento del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST).

Que, en ese contexto corresponde modificar el porcentaje de la bonificación adicional extraordinaria aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del régimen de SEF, elevándola al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por el mes de mayo de 2026.

Que la modificación de la bonificación extraordinaria responde a dar continuidad a los mecanismos de protección dirigidos a los sectores de menores ingresos.

Que, finalmente, por el Artículo 1° del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025 se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que "llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente, y hasta que se apruebe su estructura orgánica conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del citado decreto, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENARGAS

y del ENRE y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador.

Que la SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia (IF-2026-43703723-APN-SSEEIE#MEC).

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 24.076 y sus modificatorias, por el Apartado IX del Anexo II al Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y por los Artículos 8° y 12 del Decreto N° 943/25.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese, para el mes de mayo de 2026 una bonificación adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo correspondiente, aplicable a los usuarios de gas natural y gas propano indiluido por redes, beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025.

Dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el Artículo 7° del Decreto N° 943/25, en los términos del Artículo 8° del citado decreto, en reemplazo de la establecida en el Anexo II (IF-2025-143839560-APN-SE#MEC) del citado decreto.

Quedarán alcanzadas por lo establecido en el presente artículo las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, incluyendo su reflejo en los cuadros tarifarios y en los mecanismos de facturación correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al ENARGAS para que notifique a las Licenciatarias del servicio público de distribución de gas natural.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 04/05/2026 N° 28748/26 v. 04/05/2026

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO**

Resolución 71/2026

RESOL-2026-71-APN-MRE

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-10343208-APN-DGD#MRE, las Leyes Nros. 25.164 y sus modificatorias, 27.798, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, la Resolución N° 20 del 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director del Instituto Antártico Argentino, dependiente de la Dirección Nacional del Antártico de la SECRETARÍA DE MALVINAS, ANTÁRTIDA, POLÍTICA OCEÁNICA Y ATLÁNTICO SUR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se encuentra vacante.

Que atento a la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada unidad organizativa y con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción, resulta necesario proceder a la asignación de funciones con carácter transitorio en el mencionado cargo hasta tanto se designe el titular del mismo, en los términos del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE

EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, y el artículo 15, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, Reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que el artículo 108 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, establece que la subrogancia recaerá en el personal que reviste en calidad de permanente y siempre que el período a cubrir sea superior a TREINTA (30) días corridos, que el cargo se halle vacante y que en el ejercicio del cargo se mantendrá la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios.

Que por las presentes actuaciones tramita la asignación de funciones del Director del Instituto Antártico Argentino, dependiente de la Dirección Nacional del Antártico de la SECRETARÍA DE MALVINAS, ANTÁRTIDA, POLÍTICA OCEÁNICA Y ATLÁNTICO SUR de este MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Doctor en Ingeniería, Sebastián MARINSEK, perteneciente a la planta permanente de este Ministerio, Nivel A, Grado 5, Tramo Intermedio del Agrupamiento Científico Técnico del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.).

Que conforme a lo informado por la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos, el agente en cuestión posee la idoneidad y el mérito suficiente para desempeñar dichas funciones.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la Dirección General de Recursos Humanos ha prestado conformidad al dictado de la presente medida.

Que la Dirección General de Administración ha certificado la existencia del crédito presupuestario necesario para solventar la presente medida.

Que la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN EXTERIOR intervino en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el marco de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas, con carácter transitorio a partir del 3 de febrero de 2026, las funciones de Director del Instituto Antártico Argentino dependiente de la Dirección Nacional del Antártico de la SECRETARÍA DE MALVINAS, ANTÁRTIDA, POLÍTICA OCEÁNICA Y ATLÁNTICO SUR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel III, al funcionario perteneciente a la planta permanente de este Ministerio, Doctor en Ingeniería Sebastián MARINSEK (D.N.I. N° 26.577.467), Nivel A, Grado 5, Tramo Intermedio del Agrupamiento Científico Técnico del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.).

ARTÍCULO 2°.- El plazo de la asignación de la función mencionada en el artículo precedente será el estipulado en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II - Capítulos III, IV y VIII- y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, y dentro del plazo establecido por el artículo 21 del citado Convenio.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida deberá ser imputado a las partidas presupuestarias específicas de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a las áreas correspondientes en el ámbito del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Quirno Magrane

MINISTERIO DE SALUD**Resolución 549/2026****RESOL-2026-549-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-139783038-APN-SSPYPS#MS, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, la Ley N° 26.687, los Decretos N° 602 del 28 de mayo de 2013 y N° 891 del 1 de noviembre de 2017, las Resoluciones Ministeriales N° 1124 del 4 de agosto de 2006, N° 425 del 20 de marzo de 2014 y N° 565 del 23 de marzo de 2023, la Disposición ANMAT N°3226 de fecha 6 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 23 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992), y sus modificatorias se establecen las competencias en todo lo inherente a la salud de la población y a la promoción de conductas saludables de la comunidad, facultando a este Ministerio a entender en el ejercicio del poder de policía sanitario en lo referente a productos, tecnologías, equipos, instrumental y procedimientos vinculados con la salud; a intervenir con criterio preventivo en la disminución de la morbilidad por tóxicos y riesgos químicos en todas las etapas del ciclo vital; y entender en la elaboración de los planes destinados a la prevención y detección de enfermedades endémicas y de enfermedades no transmisibles.

Que mediante la Resolución de este Ministerio de Salud N° 1124/2006 se creó el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE TABACO con el objetivo, entre otros, de mantener baja la prevalencia del consumo de tabaco a través de medidas que prevengan el inicio del consumo y que promuevan la cesación entre los ya fumadores.

Que la Ley N° 26.687 de Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco, dictada el 1 de junio de 2011, plantea como objetivos "a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco; b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco; c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo; d) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes; e) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados con tabaco."

Que mediante la Disposición N° 3226/2011 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) se prohibió la importación, distribución, comercialización y la publicidad o cualquier modalidad de promoción en todo el territorio nacional del sistema electrónico de administración de nicotina denominado "cigarrillo electrónico", extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio para dicho sistema o dispositivo, como asimismo a cartuchos conteniendo nicotina.

Que el Decreto N° 602/2013, reglamentario de la referida Ley N° 26.687, en su segundo párrafo del artículo 3° del Anexo I del mismo establece: "... Serán considerados productos que puedan identificarse con productos elaborados con tabaco: (...) b) Elementos o accesorios para fumar: como boquillas para cigarrillos, pipas de agua o narguiles, dispositivos electrónicos para fumar y sus accesorios, tabaqueras, ceniceros, etc...."

Que la Resolución N° 565/2023 del Ministerio de Salud, dispuso la prohibición, en todo el territorio nacional, de la importación, distribución, comercialización, la publicidad y cualquier modalidad de promoción y patrocinio en todo el territorio argentino de los sistemas o dispositivos electrónicos destinados a inhalar vapores o aerosoles de tabaco, denominados habitualmente como "Productos de Tabaco Calentado".

Que los productos de tabaco calentado (PTC, en adelante) consisten en dispositivos que, mediante un sistema eléctrico, calientan un cigarrillo especialmente diseñado que contiene tabaco reconstituido, generando un aerosol que es inhalado por el usuario.

Que los cigarrillos electrónicos (CE, en adelante), son aquellos dispositivos que, con la ayuda de una batería y una resistencia, calientan un líquido para producir un aerosol que se inhala a través de una boquilla. Dicho líquido puede poseer distintas concentraciones de nicotina o químicos análogos que imitan su efecto farmacológico.

Que las bolsas de nicotina (BN, en adelante) son pequeñas bolsas hechas de celulosa permeable que contienen nicotina, de origen natural o sintético, junto con otras sustancias, destinadas a su colocación en la cavidad bucal, entre la encía y el labio sin producir combustión ni aerosol. A diferencia de los demás productos y del cigarrillo convencional, las BN no provocan daño a terceros.

Que la mencionada Resolución N° 565/2023 fue publicada en respuesta a la novedad de los PTC y la misma se fundamentó en el principio precautorio, que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías creen un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente.

Que dicha medida precautoria no puede ser considerada como absoluta o crónica, encontrándose sujeta a límites y al deber de revisión y estudio permanente.

Que resulta necesario avanzar con mayor celeridad en la aplicación de las políticas de control del tabaco que han demostrado ser eficaces, así como adecuar y fortalecer el marco normativo vigente, a fin de atender aspectos no expresamente contemplados en la regulación actual en relación con las estrategias de comercialización de productos de tabaco y nicotina dirigida a la población en general, focalizado en niños y adolescentes, y de establecer pautas regulatorias específicas para los nuevos productos de nicotina, tales como los cigarrillos electrónicos.

Que el consumo de nuevos productos, especialmente cigarrillos electrónicos, se encuentra en aumento a nivel global, por lo que países como Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la República Oriental del Uruguay, incluyen preguntas sobre el uso de ellos en sus encuestas de vigilancia, especialmente en población adolescente, lo que ha permitido dimensionar el crecimiento de estos productos.

Que, en el mismo sentido, y aun sin estar regulados los nuevos productos, los resultados del séptimo estudio nacional sobre consumo de sustancias psicoactivas en estudiantes de enseñanza secundaria producido por el Observatorio Argentino de Drogas (SEDRONAR, 2025) dan cuenta que entre la población de nivel escolar secundario se observa en tercer lugar como sustancias de mayor consumo, el de vapeadores y CE con una tasa de consumo del 35,5%.

Que los referidos resultados han evidenciado que dichos productos se encuentran efectivamente en consumo y al alcance de la población, por lo que resulta necesario un marco regulatorio que dote al Estado de herramientas adecuadas para fiscalizar su contenido y condiciones de elaboración, lo que a la vez permita desalentar y prevenir el comercio ilícito, el contrabando y la fabricación artesanal destinada a su comercialización sin sujeción a estándares mínimos de calidad y seguridad.

Que, ante la imperiosa necesidad de la ejecución de políticas públicas y acciones positivas que protejan la salud de la población, en relación con el consumo de productos de tabaco y/o productos sustitutos o alternativos que favorezcan al consumo de tabaco o pongan en peligro la salud de las personas, deben regularse los mismos con un monitoreo específico para cada producto.

Que, dado que ningún producto del tabaco es inocuo, esto exige una regulación específica para cada uno de ellos acorde a sus características, resaltando la necesidad de su control y monitoreo periódico con el objetivo de establecer directrices para la toma de decisiones, prevención del tabaquismo y promoción de la cesación tabáquica.

Que los PTC, los CE y las BN en tanto productos de tabaco o equiparables, se encuentran alcanzados por las regulaciones de la Ley N° 26.687, de conformidad con el inciso b) del artículo 4° de la Ley Nacional, que establece: "b) Productos elaborados con tabaco: Los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados o utilizados como rapé".

Que en vistas de monitorear y controlar periódicamente, teniendo en cuenta que cada uno de estos productos funciona de manera diferente y se renuevan rápidamente modelos y tecnologías, se requiere que el estudio y monitoreo sea constante y adaptable a cada producto conforme las estadísticas y resultados de estos monitoreos con el fin de sistematizar la vigilancia de los nuevos desarrollos.

Que atento a que la citada ley propone la regulación de los productos de tabaco, se deben equiparar los nuevos productos a ellos, restringiendo su ámbito específico, y de conformidad a todo lo expuesto, se propicia una modificación en el enfoque de abordaje que regule estos productos.

Que una política basada en el registro y seguimiento de estos productos permite fortalecer las capacidades para asegurar la trazabilidad de la cadena de producción y comercialización, garantizar un rotulado sanitario adecuado y una fiscalización efectiva de los estándares de calidad, así como diseñar e implementar políticas públicas orientadas a un abordaje integral de los factores de riesgo y del potencial daño sanitario, social y ambiental asociado al tabaquismo.

Que la regulación de estos productos implica aplicar estándares basados en la experiencia probada de aquellos países que ya los han regulado, y aquellos que se encuentren en línea con los objetivos de la Ley N° 26.687, propiciándose la prohibición de los CE de un solo uso, restringiéndose ingredientes, aditivos, saborizantes y aromatizantes en todos los nuevos productos y ampliándose la restricción de empaquetados.

Que la población debe ser informada de las diferencias de riesgo relativo entre todos los productos relacionados al cigarrillo tradicional, tengan tabaco puro calentado, sin tabaco, con o sin nicotina, y que debe evitarse la publicidad engañosa en todas sus formas, de conformidad con los objetivos de la mencionada Ley N° 26.687.

Que, en forma alineada y coherente con la política pública que viene implementando el ya referenciado PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE TABACO, se recomienda adoptar una política de continuo seguimiento y control,

debiendo, en consecuencia, quedar expresamente prohibida toda forma de inducción al consumo en menores de edad y toda publicidad engañosa o no autorizada por la autoridad sanitaria.

Que este Ministerio de Salud y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), han firmado un Convenio Marco de Cooperación Técnica, el 9 de enero de 2026, a fin de coordinar acciones conjuntas con el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE TABACO, vinculadas al análisis, evaluación, regulación, fiscalización, investigación y seguimiento de los nuevos productos de tabaco y productos relacionados, con el objetivo de proteger la salud pública.

Que, mediante el Acta Complementaria del 14 de enero de 2026, en el marco del mencionado Convenio, las partes se han comprometido en impulsar las modificaciones necesarias de la normativa vigente, con el fin de propulsar un enfoque de protección específica respecto de los nuevos productos de tabaco, así como coordinar la aplicación de la normativa a dictar, intercambiar información técnica y científica y monitorear la implementación de los compromisos asumidos.

Que, asimismo, a los fines de asegurar estándares mínimos de calidad y seguridad, acordaron razonable exigir a los importadores y/o fabricantes la registración correspondiente y la presentación de certificados de calidad de origen, así como documentación respaldatoria que permita verificar la autenticidad del producto, el cumplimiento de especificaciones técnicas y la trazabilidad de la cadena de suministro.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar los REQUISITOS PARA EL REGISTRO, LA COMERCIALIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE TABACO Y NICOTINA.

Que el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL TABACO, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, se expidió en el marco de sus competencias.

Que la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA y la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA han prestado su conformidad.

Que han tomado la intervención de sus respectivas competencias la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), la DIRECCIÓN DE IMPORTACIONES dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS y su dependiente la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS, todas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA; la SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y su dependiente la DIRECCIÓN DE RESIDUOS; el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) y la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

Que, asimismo, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto N° 891/2017.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, por la Ley N° 26.687 y por el Decreto N° 602/2013.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución del Ministerio de Salud N° 565 del 23 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los REQUISITOS PARA EL REGISTRO, LA COMERCIALIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE TABACO Y NICOTINA, que como ANEXO IF-2026-41759647-APN-SSPYPS#MS forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que a todos los efectos de la presente, aquellos dispositivos electrónicos o mecánicos, u otras presentaciones que sin serlo puedan identificarse o asociarse con ellos cuyo uso se encuentre aprobado por la Autoridad de Aplicación en materia de salud, que sirvan como sucedáneos de la experiencia de consumo de tabaco o nicotina en todas sus formas ya sea para inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido, etc. deberán cumplir la presente reglamentación y la normativa vigente en condiciones de equivalencia, quedando excluidos expresamente los productos que hayan sido aprobados con uso medicinal por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT).

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los productos mencionados en el artículo 3° de la presente que se produzcan, comercialicen, importen y distribuyan dentro del territorio nacional deberán cumplir con las previsiones de la Ley N° 26.687, su Decreto reglamentario N° 602/2013, los requisitos aprobados por la presente resolución y la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 5°. - Créase el REGISTRO DE PRODUCTOS DE TABACO Y NICOTINA (RPTN) con el objeto de promover una base única de datos informatizada de los actores, productos, envases de los mencionados productos, así como de cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Ley N° 26.687 y su normativa reglamentaria; todo ello a los fines de garantizar la trazabilidad y seguridad en el uso de los productos elaborados con tabaco y nicotina, y de la reducción del daño sanitario originado por el tabaquismo.

El REGISTRO (RNPTN) contendrá las siguientes categorías:

- a. Dispositivo Cigarrillo Electrónico (DCE).
- b. Soluciones Líquidas para DCE.
- c. Dispositivo Productos de Tabaco Calentado (DPTC).
- d. Sticks.
- e. Bolsas de Nicotina (BN).

La SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA, organizará el funcionamiento del referido registro en el término de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir del dictado de la presente norma.

ARTÍCULO 6°. - Facúltese a la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA a dictar las normas aclaratorias, operativas y/o complementarias que resulten necesarias para la implementación de esta Resolución.

ARTÍCULO 7°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mario Iván Lugones

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28767/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 396/2026

RESOL-2026-396-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-12622355-APN-DGRRHH#MSG, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 58 del 3 de febrero de 2025, 934 del 31 de diciembre de 2025, las Decisiones Administrativas Nros. 340 del 16 de mayo de 2024 y sus modificatorios, 1 del 19 de enero de 2026, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que a través del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita, como así también que podrán disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los

organismos descentralizados que funcionen en su órbita, previa intervención del órgano rector en materia de empleo público a los fines de certificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública Nacional establecidos por la Ley N° 25.164 y su decreto reglamentario.

Que por el Decreto N° 58/25 y a efectos de resaltar las competencias asignadas al MINISTERIO DE SEGURIDAD se modificó su denominación, siendo la actual MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL que refleja su misión en la prevención y la lucha contra los delitos federales, entre los que se encuentran el narcotráfico, la trata de personas y otros delitos organizados y complejos, en concordancia con el cambio de paradigma del concepto "Seguridad", a la vez que se consideran transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha del MINISTERIO DE SEGURIDAD al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 340/24 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta Jurisdicción.

Que corresponde limitar la designación con carácter transitorio del magíster Lucas Uriel PALATNIK (D.N.I. N° 39.626.689) en el cargo de Coordinador de Comunicación Digital de la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL, ya que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de Relaciones Institucionales y Control de Gestión de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN FEDERAL de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que la aludida designación con carácter transitorio queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese Decreto.

Que la cobertura transitoria del cargo mencionado no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención en el ámbito de sus competencias.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en orden a lo establecido en la Ley N° 22.520 y sus modificaciones, y en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por limitada, a partir del 1° de febrero de 2026, la designación con carácter transitorio del magíster Lucas Uriel PALATNIK (D.N.I. N° 39.626.689), en el cargo de Coordinador de Comunicación Digital de la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Nivel B - Grado 0, Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de febrero del 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al magíster Lucas Uriel PALATNIK (D.N.I. N° 39.626.689), en el cargo de Director de Relaciones Institucionales y Control de Gestión de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN FEDERAL de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 41 - MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 958/24 y en la

Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 20/24.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 04/05/2026 N° 28460/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 407/2026

RESOL-2026-407-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente EX-2026-36225437- -APN-DSED#MSG, la Ley N° 22.520 (t.o. Dec. 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 20.655 y sus modificatorias, el Decreto N° 246 del 10 de abril de 2017, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 340 del 16 de mayo de 2024 sus modificatorias y complementarias; la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL N° 354 del 19 de abril de 2017 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Dec 438/92) y sus modificatorias, establece en el artículo 22 bis que le compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático, y en particular, entender en el ejercicio del poder de policía interno.

Que el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, incluyendo en el Apartado XV del Anexo I la conformación organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, a través de la DIRECCION DE SEGURIDAD DE EVENTOS DEPORTIVOS dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD NACIONAL, entiende en el diseño, aplicación de políticas y estrategias para el control de la seguridad en espectáculos futbolísticos, generando competencias de prevención de la violencia en los mismos y coordinando las acciones necesarias con las áreas de la Jurisdicción competentes, como también en las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el Sistema Federal de la Seguridad en lo referente a los espectáculos deportivos y otros eventos masivos, desarrollando circuitos estratégicos para el accionar de las Fuerzas de Seguridad Federales y de las distintas áreas del Ministerio con otros organismos estatales.

Que la Ley N° 20.655 en su artículo 3°, inc. j) establece que el Estado, a través de los organismos competentes, deberá “velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos...”.

Que el Decreto N° 246/17, reglamentario de la Ley N° 20.655, introduce en nuestro ordenamiento legal la actualización de los lineamientos y preceptos de la seguridad en el fútbol, delegando en el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL el diseño de medidas restrictivas de concurrencia a espectáculos futbolísticos a aquellas personas que considere capaces de generar un riesgo para la seguridad pública.

Que el 19 de abril de 2017 se dictó la Resolución N° 354-E/2017 con el propósito de acentuar la prevención de los hechos de agresión y violencia en ocasión de un espectáculo futbolístico, sea antes, durante o inmediatamente después de celebrarse tal evento e instituir medidas restrictivas de concurrencia a estadios de fútbol.

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de los episodios de violencia protagonizados por un grupo de personas identificadas con el RACING CLUB, en un sector de plateas del estadio “PRESIDENTE PERON”, perteneciente a la entidad nombrada, en ocasión de la disputa del encuentro futbolístico que por la Copa de la Liga Profesional del Fútbol organizado por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, donde se disputaron la entidad nombrada frente a su similar del CLUB SPORTIVO INDEPENDIENTE RIVADAVIA, el 26 de febrero del corriente año.

Que, en efecto, en el marco del citado evento deportivo y como es de público y notorio conocimiento, diversos medios periodísticos difundieron imágenes filmicas en las que se graficaron los incidentes violentos ocurridos donde, en primera instancia, se identificó a LEANDRO EMANUEL PAREDES, titular del D.N.I. N° 35.119.633, sindicado como referente de un sector de simpatizantes radicalizados, quien habría intervenido junto a otros

individuos en la agresión física perpetrada contra el ciudadano Walter Alagastino, ex referente de otro sector de simpatizantes.

Que como consecuencia de la feroz agresión recibida, la víctima debió ser retirada del estadio en ambulancia, presentando lesiones de gravedad, entre ellas afecciones en la columna vertebral.

Que en virtud de los hechos referidos, este Ministerio dictó la RESOL-2026-275-APN-MSG del 26 de marzo de 2026, donde dispuso la RESTRICCIÓN DE CONCURRENCIA ADMINISTRATIVA a todo evento deportivo en todo el territorio nacional a LEANDRO EMANUEL PAREDES, titular del D.N.I. N° 35.119.633 por TIEMPO INDETERMINADO.

Que posteriormente y en relación a los incidentes descriptos, la AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, dictó la Resolución RESO-2026-49-GDEBA-APVDMMSGP, en virtud de la cual se dispuso, en forma preventiva y hasta tanto se expida el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los restantes ciudadanos identificados como GUTIÉRREZ, Horacio Raúl con DNI N° 30.505.497; PAREDES, Leandro Emanuel con DNI N° 35.119.633; AIMIN, Román Fernando con DNI N° 45.813.266; SARTORI, Leandro Nahuel con DNI N° 42.625.890 y MANEYRO, Damaso Ariel con DNI N° 26.383.264.

Que de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratuladas “LESIONES LEVES Y AMENAZAS”, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 3, del Departamento Judicial Avellaneda - Lanús.

Que ante estas circunstancias y teniendo en cuenta que el espíritu de la normativa de aplicación vigente es preservar el orden y la seguridad en los espectáculos deportivos, focalizándose en la prevención de hechos de violencia durante el desarrollo de un encuentro deportivo, es necesario neutralizar e impedir la presencia en el evento de personas que pudieran alterar, en cualquier forma la reunión deportiva, resulte pertinente registrar en el PROGRAMA TRIBUNA SEGURA a los causantes y disponer las medidas previstas.

Que la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS estima conveniente la aplicación de la figura de “RESTRICCIÓN DE CONCURRENCIA ADMINISTRATIVA” a todo evento deportivo en todo el territorio nacional a los individuos GUTIÉRREZ, Horacio Raúl con DNI N° 30.505.497; AIMIN, Román Fernando con DNI N° 45.813.266; SARTORI, Leandro Nahuel con DNI N° 42.625.890 y MANEYRO, Damaso Ariel con DNI N° 26.383.264 por TIEMPO INDETERMINADO, en los términos de los artículos 2° y 3° de la Resolución MS N° 354/17 y modificatorias, en función del Decreto N° 246/17, reglamentario de la Ley N° 20.655 y modificatorias.

Que la medida propiciada tendrá vigencia a partir de su dictado.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 246/17.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aplícase la “RESTRICCIÓN DE CONCURRENCIA ADMINISTRATIVA” a todo evento deportivo en todo el territorio nacional a los individuos GUTIÉRREZ, Horacio Raúl con DNI N° 30.505.497; AIMIN, Román Fernando con DNI N° 45.813.266; SARTORI, Leandro Nahuel con DNI N° 42.625.890 y MANEYRO, Damaso Ariel con DNI N° 26.383.264 por TIEMPO INDETERMINADO, en los términos de los artículos 2° y 3° de la Resolución MS N° 354/17 y modificatorias, en función del Decreto N° 246/17, reglamentario de la Ley N° 20.655 y modificatorias.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su dictado.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL**Resolución 411/2026****RESOL-2026-411-APN-MSG**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente EX-2026-31976141- -APN-UOPNR#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la Ley Nº 26.538, la Resolución Conjunta M.J. y D.H. Nº 445 y M.S. Nº 271 del 24 de junio de 2016 y sus modificatorias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL Nº 828 del 27 de septiembre de 2019, 812 del 17 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, ante la FISCALÍA REGIONAL DE ROSARIO, provincia de Santa Fe, a cargo del Doctor Damián CIMINO tramita la Investigación Penal Preparatoria CUIJ Nº 21-08422046-6, caratulada "NN S/ SUSTRACCIÓN DE MENORES-ART.146 CP- VICTIMA: BRUNO ALBERTO GENTILETTI".

Que, oportunamente, se dictó la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL Nº RESOL-2023-812-APN-MSG, mediante la cual se ofreció recompensa de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000), destinada a aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho delictual, brinden datos útiles que permitan dar con el paradero de Bruno Alberto GENTILETTI (de 8 años de edad al desaparecer), argentino, titular del DNI Nº 33.449.688, nacido en Rosario el 18 de junio de 1988, hijo de Claudio Alberto GENTILETTI y de Marisa DEL VALLE OLGUIN, quien fue visto por última vez el 2 de marzo de 1997, en la zona de la costa de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, conocida como balneario de río "La Florida", barrio Alberdi.

Que la mencionada FISCALÍA solicitó a este Ministerio mediante oficio del 20 de marzo de 2026, se incremente el monto de la recompensa oportunamente ofrecido, debido al tiempo transcurrido y que hasta el momento no se ha recibido información útil en el marco de dicha recompensa.

Que la búsqueda del menor arrojó resultados negativos en cuanto a que pudiera haberse ahogado y desde las primeras horas se consideró que podría ser un caso de sustracción de menores, no obstante, luego de 29 años, no ha arrojado resultado positivo en cuanto a su hallazgo con vida.

Que el artículo 3º de la Ley Nº 26.538 establece que la autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, hará el ofrecimiento de recompensa y tendrá a su cargo el pago.

Que el artículo 1º del Anexo II de la RESOL-2019-828-APN-MSG establece los montos sobre los cuales se determinarán los ofrecimientos de recompensa; por su parte, el artículo 2º indica que los montos podrán modificarse de acuerdo a la complejidad y gravedad del delito cometido, según lo estime el titular de esta Cartera; y, a su vez, el artículo 3º indica que los montos establecidos en el artículo 1º del mencionado Anexo deberán ser actualizados dependiendo del tiempo transcurrido desde el ofrecimiento de recompensa.

Que, en atención a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del Anexo II de la RESOL-2019-828-APN-MSG, resulta procedente incrementar el monto de la mencionada recompensa.

Que han tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 4º, inciso b), apartado 9, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias, y en los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 26.538; y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conjunta M.J. y D.H. Nº 445/16 y M.S. Nº 271/16 y sus modificatorias y la RESOL-2019-828-APN-MSG.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el incremento de la recompensa oportunamente ofrecida mediante RESOL-2023-812-APN-MSG a la suma total de PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000), destinada a aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho delictual brinden datos útiles que permitan dar con el paradero de Bruno Alberto GENTILETTI (de 8 años al desaparecer), argentino, titular del DNI Nº 33.449.688, nacido en Rosario el 18 de junio de 1988, quien fue visto por última vez el 2 de marzo de 1997 en la zona de la costa de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, conocida como balneario de río "La Florida", barrio Alberdi.

ARTÍCULO 2°.- Quienes cuenten con información podrán comunicarse telefónicamente, a la línea gratuita 134 del PROGRAMA NACIONAL DE RECOMPENSAS, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMATIVA Y RELACIONES CON LOS PODERES JUDICIALES Y LOS MINISTERIOS PÚBLICOS de este Ministerio.

ARTÍCULO 3°.- El pago de la recompensa será realizado en este Ministerio o en el lugar que designe la representante de esta Cartera de Estado, previo informe del representante de la autoridad interviniente sobre el mérito de la información brindada a fin de preservar la identidad del aportante.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL de este Ministerio la difusión de la parte dispositiva y el Anexo de la presente en medios de comunicación escritos, radiales o televisivos de circulación nacional.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para que procedan a la difusión y publicación, en todas sus formas, del afiche que obra como (IF-2026-34200401-APN-DNNYRPJYMP#MSG) correspondiente a la recompensa ofrecida y que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28645/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 2/2026

RESOL-2026-2-APN-SSN#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-39553564-APN-SSN#MSG del Registro de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la Ley N° 26.102, el Decreto N° 836 del 19 de mayo de 2008, la Resolución N° 101 del 29 de enero de 2026 de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución MS N° 101/26 se creó el Centro de Análisis de Información Migratoria y Fronteriza (CAIMF), que tendrá como objetivo reunir, analizar y difundir toda información y alertas vinculadas a movimientos migratorios y fronterizos, en particular los denominados como "API-PNR", para la identificación de riesgos, la prevención, detección y persecución del delito en general, y migratorio, en particular.

Que el artículo 2° de la citada Resolución instruyó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL a designar enlaces para que participen en forma continua en el CAIMF.

Que el artículo 4° de la referida norma postula: "La coordinación general del CENTRO DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN MIGRATORIA Y FRONTERIZA estará a cargo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD NACIONAL la que deberá determinar su Protocolo y reglas de funcionamiento.

Que la citada Resolución refiere en su artículo 5°: "El CENTRO DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN MIGRATORIA Y FRONTERIZA contará con una Coordinación Ejecutiva a cargo de un funcionario designado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD NACIONAL".

Que asimismo, el artículo 6° de la citada norma determina que la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA proveerá el espacio, equipamiento, soluciones informáticas y conectividad para el funcionamiento del Centro de Análisis de Información Migratoria y Fronteriza.

Que por su parte, mediante Nota N° NO-2026-37799309-APN-PSA#MSG, el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, propuso a la Comisionado Mayor Eliana Susana MANZANARES (Legajo

N° 502.025, D.N.I. N° 21.371.289), personal policial de ese Organismo, para estar a cargo de la Coordinación Ejecutiva del Centro de Análisis de Información Migratoria y Fronteriza (CAIMF).

Que mediante el Informe N° IF-2026-39594796-APN-SSN#MSG ha tomado intervención la Secretaría de Seguridad Nacional de este Ministerio, y no formuló objeciones a la designación propuesta, en virtud de los antecedentes curriculares y la experiencia funcional de la agente mencionada.

Que la Ley N° 26.102 establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria.

Que por último, en el marco de la puesta en funcionamiento del mencionado Centro deviene necesario aprobar el PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN MIGRATORIA Y FRONTERIZA (CAIMF).

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias asignadas por el Decreto N° 850 del 1° de diciembre de 2025.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del dictado de la presente Resolución, a la Comisionado Mayor Eliana Susana MANZANARES (Legajo N° 502.025, D.N.I. N° 21.371.289), personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, como Coordinadora Ejecutiva del Centro de Análisis de Información Migratoria y Fronteriza (CAIMF), en el marco de lo dispuesto en la Resolución MS N° 101/26.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase, a partir del dictado de la presente Resolución, el PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN MIGRATORIA Y FRONTERIZA (CAIMF), que como Anexo (IF-2026-42734999-APN-SSN#MSG) integra el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Alejandro Ferlauto

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28116/26 v. 04/05/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 788/2026

RESOL-2026-788-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-50878992-APN-SAT#SSS, Las Leyes Nros.23.660 y sus modificaciones, 23.661 y sus modificaciones, el Decreto N° 1400 del 4 de noviembre de 2001, las Resoluciones Nros. 501 del 12 de mayo de 2010, 102 del 6 de febrero de 2025 y 945 del 9 de junio de 2025, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 945/2025-SSSALUD se estableció que la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CÓRDOBA (R.N.A.S. N° 1-1800-2), se encontraba en situación de crisis, conforme las previsiones del Decreto N° 1400/2001 y los términos del Informe IF-2025-56005149-APN-SAT#SSS; intimándosela a acompañar un Plan de Contingencia, en los plazos y con los alcances de la citada normativa.

Que el Agente del Seguro de Salud presentaba -al 28 de febrero de 2025- un factor de criticidad superior al valor límite previsto en el ANEXO II del Decreto N° 1400/2001 resultante del incumplimiento del Criterio N° 1 - Memoria y Estados Contables R5, Presupuestos de Gastos y Recursos R6 y Estados de Origen y Aplicación de Fondos R7 (Gerencia de Control Económico Financiero), Programa Médico Asistencial R1 y Resolución N° 650/97-ANSSAL Estadísticas de Prestaciones Médicas R4 (Gerencia de Control Prestacional), Padrón Actualizado de beneficiarios R12 (Gerencia de Sistemas de la Información) y Criterios Nros. 2, 3 y 4 de acuerdo con los términos del Informe IF-2025-56005149-APN-SAT#SSS.

Que la Obra Social acompañó el Plan de Contingencia requerido, el que fuera aprobado por el Comité Evaluación y Seguimiento del Procedimiento de Crisis y Liquidación de los Agentes del Seguro de Salud, mediante Acta de Reunión N°8 -DOCLA-2025-8-APN-GG#SSS-.

Que las áreas de incumbencia en la materia, efectuaron el seguimiento del trámite y elaboraron los informes técnicos de rigor, exponiendo el grado de cumplimiento que correspondía a la documentación suministrada por la Obra Social.

Que en virtud de las funciones atribuidas al citado Comité por su reglamento -aprobado como Anexo de la Resolución N°102/2025-SSSalud- y con sustento en los informes técnicos elaborados, dicho cuerpo colegiado, en el Acta de Reunión N°13 -DOCLA-2026-1-APN-GG#SSS-, acordó levantar la situación de crisis de la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CÓRDOBA (R.N.A.S. N° 1-1800-2), circunstancia que amerita el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS toma la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por revertida la situación de crisis de la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CÓRDOBA (R.N.A.S. N° 1-1800-2), establecida por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 945 del 9 de junio de 2025, con sustento en las previsiones del Anexo III del Decreto N° 1400 del 4 de noviembre de 2001 y en los términos del Acta de Reunión N°13 -DOCLA-2026-1-APN-GG#SSS-.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que contra la presente medida se podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alzada dentro de los VEINTE (20) y TREINTA (30) días respectivamente, contados de la notificación de la presente; o la acción judicial pertinente, conforme el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 y su modificatorio a elección del interesado.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y notifíquese la presente a la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CÓRDOBA (R.N.A.S. N° 1-1800-2) y pase a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro, para la intervención de su competencia. Publíquese en el Boletín Oficial y remítase a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y vincúlese al expediente electrónico que le dio origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 04/05/2026 N° 28318/26 v. 04/05/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 810/2026

RESOL-2026-810-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 27/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-39127611- -APN-SG#SSS, las Leyes Nros. 23.660 y sus modificaciones, 23.661 y sus modificaciones; los Decretos Nros. 1759 del 3 de abril de 1972 y sus modificatorios, 1615 del 23 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y sus modificatorios, 440 del 27 de junio de 2025; las Resoluciones del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nros. 2621 del 10 de septiembre de 2013 y 1463 del 24 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 1463/2024 se dispuso la transferencia operativa de la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a la órbita de la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, manteniendo su posición estructural en la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que, conforme las acciones asignadas a dicha Coordinación, le compete la recepción y análisis de las solicitudes vinculadas con los registros de los Agentes del Seguro de Salud, la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, la producción de los informes técnicos correspondientes y la actualización permanente de los registros.

Que, en ese marco, la tramitación de los certificados mediante los cuales se reconocen las autoridades de los Agentes del Seguro de Salud se sustenta en la verificación previa de la documentación respaldatoria y en la intervención técnica de la citada Coordinación.

Que la experiencia recogida en la operatoria posterior a la referida transferencia aconseja adoptar medidas tendientes a optimizar la gestión administrativa, dotando de mayor celeridad a la emisión de los certificados mencionados.

Que, en atención a que la operatoria registral y la evaluación de la documentación se encuentran actualmente bajo la órbita de la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, razones de eficacia, economía procedimental y adecuada organización administrativa tornan conveniente delegar en dicha instancia la firme de los certificados de autoridades.

Que la delegación que se propicia se enmarca en lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 19.549 y el artículo 2° de su Decreto Reglamentario N° 1759/1972, y no implica transferencia de competencia sino una delegación de gestión.

Que la presente medida no altera el régimen de control de legalidad propio de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, el cual continuará ejerciéndose en el ámbito de su actuación.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Delégase en quien detente la titularidad de la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD la firma de los certificados mediante los cuales se reconocen las autoridades de los Agentes del Seguro de Salud y de las actuaciones vinculadas a su emisión, conforme las constancias obrantes en las actuaciones y la intervención de la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y vincúlese al expediente electrónico que le dio origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 04/05/2026 N° 28305/26 v. 04/05/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 161/2026

RESOL-2026-161-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-38019651- -APN-DRV#INASE, la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, su Decreto Reglamentario N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, la Ley N° 25.845, y

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, fue creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que el Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991 establece en su artículo 32 que la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, y que las mismas deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

Que la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 impulsa la simplificación y modernización de los trámites ante la Administración Pública Nacional.

Que la publicación de un aviso de Fundamentación de la Diferenciabilidad de la Variedad en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deja a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

Que, según lo mencionado en el precedente párrafo, lo establecido en el ítem 5 del Anexo I de la Resolución N° 631 de fecha 24 de julio de 1992 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, debe ser actualizado.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 15 de abril de 2026, según Acta N° 532, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el ítem 5 del Anexo I de la Resolución N° 631 de fecha 24 de julio de 1992 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, que quedará redactado de la siguiente manera:

“5. Si luego del examen del punto precedente la variedad cuya inscripción se intenta resulta efectivamente diferente, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) comunicará al solicitante que éste deberá publicar a su costo un aviso de “Fundamentación de la Diferenciabilidad de la Variedad” en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA conforme al siguiente procedimiento:

- a) El texto del aviso deberá ser aprobado previamente por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES.
- b) El aviso se publicará por UN (1) día.
- c) La publicación efectuada deberá ser aportada por el solicitante al expediente donde se tramita la inscripción del cultivar ante el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.”

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Martin Famulari

e. 04/05/2026 N° 28545/26 v. 04/05/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

Sigamos conectando la voz oficial

Boletín Oficial de la República Argentina
Secretaría Legal y Técnica
Presidencia de la Nación

¿QUÉ ES EL BOLETÍN OFICIAL? | ¿SABÍAS QUE... | ¿CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS DE ACCESIBILIDAD DE LA WEB DEL Boletín Oficial?

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5841/2026

RESOG-2026-5841-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA". Resolución General N° 4.310. Voluntad de compartir información productiva para el "Legajo Único Financiero y Económico". Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-00398291- -ARCA-DIAFIE#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que regula el instituto del secreto fiscal, dispuso que esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero arbitre los medios para que los contribuyentes y responsables a través de la plataforma de este Organismo y utilizando su clave fiscal, compartan con terceros sus declaraciones juradas determinativas y documentación propia, presentadas por ellos mediante ese medio.

Que la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria, reglamentó los requisitos y condiciones para integrar el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA".

Que por su parte, la Resolución N° 92 del 29 de marzo de 2021 del entonces Ministerio de Desarrollo Productivo creó un segmento denominado "LEGAJO ÚNICO FINANCIERO Y ECONÓMICO" (LUFE) dentro del Registro de Empresas MiPyMES, con el propósito de centralizar y estandarizar los principales indicadores económicos, financieros y patrimoniales de las personas humanas y jurídicas que cuenten con "Certificado MiPyME" vigente.

Que dicho legajo se compone de información suministrada por terceros, y permite mejorar y optimizar la interacción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con los organismos públicos y las entidades del sistema financiero, mediante la consolidación de información relevante para la evaluación económica y crediticia de los sujetos citados en primer término.

Que al respecto, la información provista a esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero por los productores agrícolas a través del módulo "Información Productiva" del aludido servicio "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA" es considerada relevante para integrar el "LEGAJO ÚNICO FINANCIERO Y ECONÓMICO" (LUFE).

Que resulta objetivo permanente de este Organismo disminuir la carga administrativa de los contribuyentes y/o responsables, favoreciendo así a la constitución de un Estado Nacional al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad.

Que en consonancia con lo antedicho, se estima conveniente habilitar una opción dentro del referido "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA", a fin de permitir que el usuario comparta la información productiva suministrada a través del mismo con la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, por ser ésta la encargada de la implementación y funcionamiento del referido Legajo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los "Productores" de los productos indicados en el artículo 1° -excepto "Derivados Granarios"- de la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria, con certificado MiPyME vigente, que en virtud de lo establecido por el último párrafo del artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, opten por compartir con la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, la información productiva suministrada a esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero en los términos previstos en el

Apartado F “Módulo Información Productiva” del Título I de la mencionada resolución general, deberán elegir la opción “Compartir datos IP” dentro del servicio con Clave Fiscal “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA”, y seleccionar a la citada Secretaría.

ARTÍCULO 2°.- La información compartida por los “Productores” en los términos del artículo precedente, será puesta a disposición de la citada Subsecretaría a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Domicilio Fiscal Electrónico”, a efectos de integrar el “LEGAJO ÚNICO FINANCIERO Y ECONÓMICO” (LUFÉ) creado por la Resolución N° 92 del 29 de marzo de 2021 del entonces Ministerio de Desarrollo Productivo y para ser considerada a los fines allí previstos.

Este Organismo actuará únicamente en carácter de entidad administradora de dicho servicio, no siendo responsable en modo alguno por las consecuencias que la transmisión pudiera ocasionar y, en ningún caso, asegurará la veracidad de los datos.

ARTÍCULO 3°.- Los “Productores” podrán manifestar su voluntad de dejar de compartir la información referida en el artículo 1°, para lo cual ingresarán al mismo servicio “web” y seleccionarán la opción “Dejar de Compartir”.

ARTÍCULO 4°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 04/05/2026 N° 28137/26 v. 04/05/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5842/2026

RESOG-2026-5842-E-ARCA-ARCA - Garantías otorgadas en resguardo del cumplimiento de obligaciones fiscales. Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y sus complementarias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-00798140- -ARCA-DVEDIM#SDGTLA y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 838 del 26 de noviembre de 2025, sustituyó el inciso i) y derogó el inciso e), ambos del apartado 5. del artículo 56 del Decreto N° 1.001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificatorios.

Que mediante la mencionada modificación, se estableció que cuando se tratase de destinaciones de importación o de exportación, definitivas o suspensivas, podrá considerarse como suficiente garantía la presentación de un documento firmado por los interesados en la forma y condiciones a determinarse por esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Que, por su parte, la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y sus complementarias, estableció el régimen aplicable para la constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías otorgadas en seguridad de las obligaciones fiscales.

Que resulta necesario receptar en dicha norma el alcance estipulado en el decreto referido, con el fin de ofrecer a los operadores de comercio exterior una alternativa más accesible, sin comprometer la solvencia del sistema, el control aduanero ni el debido resguardo del interés fiscal.

Que esta medida se encuentra alineada con las prácticas internacionales en materia de facilitación del comercio y control aduanero, impulsando de este modo una gestión aduanera más ágil y colaborativa.

Que, asimismo, resulta oportuno adecuar el Cuadro II “Montos de solvencia y garantía exigibles a los auxiliares del comercio y del servicio aduanero y prestadores de servicios de recaudación” del Anexo I de la referida resolución general, con el fin de reflejar los regímenes que no admiten garantías de tipo Fondo Común Solidario (FDCS).

Que, en virtud de lo expuesto, se propicia modificar la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Control Aduanero, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- La constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías otorgadas en resguardo del crédito fiscal originado en los tributos, impuestos, multas, recursos de la seguridad social, tasas, derechos y otras cargas cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentre a cargo de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero, se ajustará a las pautas y procedimientos definidos en esta resolución general.”.

b) Sustituir el inciso i) del artículo 14, por el siguiente:

“i) Declaración Jurada o documento suscripto por el interesado o por terceros.”.

c) Sustituir el artículo 30 y su título, por el siguiente texto:

“DECLARACIÓN JURADA O DOCUMENTO SUSCRITO POR EL INTERESADO O POR TERCEROS

ARTÍCULO 30.- Las operaciones efectuadas en el marco de los incisos a), b), f) y j) del apartado 5. del artículo 56 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, así como aquellas incluidas en el artículo 456 del Código Aduanero, podrán ser garantizadas a través de un documento suscripto por los interesados o por terceros, según corresponda, conforme al modelo obrante en el Anexo X.

En lo vinculado a las destinaciones de importación o de exportación definitivas o suspensivas, que se realicen de acuerdo a lo previsto en el inciso i) del apartado 5. del artículo 56 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, se considerará constituida la garantía siempre que el declarante exprese el compromiso de las obligaciones asociadas, con carácter de declaración jurada, a través de su declaración en el Sistema Informático MALVINA (SIM), de acuerdo a las condiciones establecidas en el apartado IV del Anexo II de la presente.”.

d) Sustituir los cuadros I y II del Anexo I, por los que se consignan en el Anexo (IF-2026-01273008-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS e IF-2026-01273034-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente.

e) Incorporar como apartado IV del Anexo II, el siguiente:

“IV - GARANTÍAS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS DE OPERACIONES DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN, SUSPENSIVAS O DEFINITIVAS

1. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA

El operador que opte por la constitución de garantías para el pago de tributos aduaneros de operaciones de importación y/o exportación, suspensivas o definitivas, establecida en el inciso i), apartado 5. del artículo 56 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente apartado, con excepción de las destinaciones que involucren el pago de derechos de exportación con plazo de espera, los cuales se registrarán por lo establecido en el apartado II del presente Anexo.

Se establece como instrumento para garantizar las obligaciones aquí comprendidas, una declaración jurada que podrá ser efectuada por el declarante desde el Sistema Informático MALVINA (SIM). De optar por esta alternativa, el declarante deberá:

1.1. Seleccionar a nivel de cada uno de los ítems, el código de ventaja “DJ-GARANTIAS” y validar afirmativamente el texto “DJ-GARANTIAS-TXT”, asumiendo el operador de esta forma el compromiso indicado. En las declaraciones aduaneras saldrá impreso en el campo “Obligaciones” de la liquidación, el código “V” (VALORES/VENTAJAS).

1.2. De utilizarse una autoliquidación aduanera, deberá de igual forma realizar el procedimiento indicado en el punto 1.1. y, posteriormente, en el campo “Obligaciones” de la liquidación se registrará la letra “V”.

2. REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

Por tratarse este tipo de aval de una facilidad vinculada al cumplimiento por parte del importador/exportador de sus obligaciones asociadas, la Dirección General de Aduanas gestionará la correcta utilización del mismo.

Al momento de la constitución de la presente garantía, el declarante deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) No registrar deuda líquida y exigible por obligaciones impositivas, aduaneras o de recursos de la seguridad social.
- b) Estar habilitado para efectuar operaciones de importación y exportación ante la Dirección General de Aduanas, con una antigüedad mínima de DOS (2) años, con excepción de aquellos sujetos que adhieran al régimen previsto en el Título VII de la Ley N° 27.742.
- c) No encontrarse en estado denunciado por delitos en materia tributaria, previsional o aduanera.
- d) No encontrarse condenado por delitos en materia tributaria, previsional o aduanera. En el caso de personas jurídicas, tampoco deben encontrarse en dicha situación sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables.
- e) No deberán estar categorizados como “D” o “E” (alto riesgo o muy alto riesgo, respectivamente) en el Sistema de Perfil de Riesgo “SIPER”, establecido por la Resolución General N° 3.985.

El servicio aduanero podrá autorizar la utilización del presente instrumento de garantía en aquellas destinaciones suspensivas de importación o exportación temporaria que tramiten al amparo del régimen simplificado previsto en la Resolución General N° 3.628 y sus modificatorias, siempre que el carácter que invista el recurrente así lo amerite, quedando eximidas del cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación de acuerdo con el cronograma de implementación, establecido por la Dirección General de Aduanas, que se publicará en el micrositio “Garantías – Operaciones aduaneras” del sitio “web” de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero (<https://www.arca.gob.ar>).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28138/26 v. 04/05/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1132/2026

RESGC-2026-1132-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-35309480- -APN-GE#CNV caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO AMPLIADO. (MOD. CAPÍTULO V DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)”, lo dictaminado por la Subgerencia de Reorganizaciones y Adquisiciones, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), del referido cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que el citado artículo, en su inciso g), establece como funciones de la CNV, entre otras, dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d) de dicho artículo, desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo.

Que, conforme a las atribuciones y fines estratégicos, es objetivo primordial de la CNV garantizar la asignación eficiente del ahorro hacia la inversión, fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales, difundir el acceso al mismo en todo el territorio nacional, y asegurar que éste se desenvuelva en un marco de integridad, responsabilidad, ética, transparencia y competitividad.

Que, para el cumplimiento de tales objetivos, resulta necesario establecer regulaciones y acciones efectivas para la protección de los inversores, garantizando que éstos cuenten con información plena, completa y necesaria para una adecuada toma de decisiones de inversión.

Que, en línea con ello, se requiere adecuar continuamente la normativa vigente a las circunstancias actuales del mercado, simplificar y agilizar procedimientos, eliminar cargas regulatorias obsoletas o innecesarias y, en términos generales, mejorar el marco normativo.

Que estas mejoras deben traducirse en una reducción de costos y plazos de autorización, permitiendo a los Emisores aprovechar ventanas de oportunidad en su financiamiento.

Que el Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) regula los Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Mediano Impacto.

Que dichos regímenes han demostrado ser herramientas eficaces para facilitar el acceso al financiamiento de Emisores, reduciendo costos y plazos de emisión.

Que la experiencia recogida en la aplicación de los mismos, pone de manifiesto la conveniencia de revisar y ampliar los montos máximos admitidos, a fin de fortalecer su funcionalidad y adecuarlos a la evolución y dinámica del mercado de capitales.

Que dicho incremento debe implementarse preservando adecuados estándares de transparencia y protección del inversor, mediante la exigencia de cumplimiento del régimen informativo pleno aplicable al Régimen General.

Que, en tal sentido, se establece que las emisiones de acciones u ON que accedan a mayores montos bajo el Régimen de Autorización Automática queden sujetas desde su colocación a ciertas excepciones y a la totalidad de las obligaciones informativas y de supervisión propias del Régimen General de Oferta Pública previsto en el Capítulo VI del Título II de estas Normas.

Que, asimismo, corresponde ampliar la posibilidad de destinar las emisiones a inversores minoristas, teniendo en cuenta que se prevé el régimen informativo pleno del Régimen General.

Que en el caso de las ON PyME CNV Garantizadas, a los fines de ampliar las opciones disponibles para su financiamiento, se aprecia oportuno otorgarle a este tipo de emisiones la posibilidad de emitir ON bajo los Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Mediano Impacto; en su caso acorde con la normativa prevista en la Sección respectiva, y, asimismo, a las PyME CNV o PyME CNV Garantizadas, y aquellas avaladas por Entidades de Garantía permitirles emitir montos adicionales bajo el Régimen de Autorización Automática de Valores Negociables por su Mediano Impacto Ampliado, en los mismos términos y condiciones que cualquier otra Emisora que no revista tal condición.

Que el esquema adoptado permite compatibilizar la simplificación de los procesos de emisión con el mantenimiento de adecuados estándares de transparencia, configurando un mecanismo ágil y escalonado de acceso al mercado de capitales que no implica una reducción en las exigencias sustantivas aplicables a las Emisoras.

Que las modificaciones que se introducen no alteran otros requisitos sustanciales previstos para los Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto, sino que incorpora una Sección específica que adecua su aplicación a modalidades particulares de colocación y a categorías diferenciadas de inversores y Régimen Informativo a cumplir una vez hecha la colocación.

Que, en el marco del régimen ampliado de autorización automática, se establece un período de transición de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que las Emisoras adecúen sus EEFF a NIIF, pudiendo durante dicho plazo presentar información conforme a NCPA e incluir en los EECC una conciliación con NIIF.

Que, en atención al carácter progresivo de dicha adecuación, se dispone que dentro del referido plazo, las Emisoras deberán cumplimentar la totalidad de los requisitos del Régimen General, incluyendo, entre otros, la conformación de la comisión fiscalizadora.

Que, en virtud de lo expuesto, se incorpora una nueva Sección al Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de regular la Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado bajo la modalidad de acciones u ON, cualquiera sea el tipo de Emisora, siempre que se adecúen a los requisitos previstos en la Sección XI del referido Capítulo V.

Que, finalmente, en atención a la evolución de las condiciones del mercado de capitales y con el objeto de promover una mayor participación de inversores en instrumentos con oferta pública, se adecua el umbral patrimonial exigido para la categorización de ciertos inversores calificados.

Que, en tal sentido, se reduce el monto mínimo requerido para personas residentes en el país de UVAS TRESCIENTAS CINCUENTA MIL (350.000) a UVAS DOSCIENTAS MIL (200.000), lo que permite ampliar el universo de sujetos alcanzados por dicha categoría, sin desatender los estándares de idoneidad económica necesarios para acceder a este tipo de inversiones, favoreciendo así el desarrollo y la profundidad del mercado de capitales.

Que atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas", aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la "Elaboración Participativa de Normas" es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta Resolución General, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos d), f), g), h), r) y u) y artículo 81 de la Ley de Mercado de Capitales y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas", aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO AMPLIADO. (MOD. CAPÍTULO V DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)", tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43376750-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. María Laura Porto para dirigir el procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-35309480- -APN-GE#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43377318-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y oportunamente archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28362/26 v. 05/05/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada",
escribí la palabra o frase de tu interés y
obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:
• Frases literales entre comillas
o palabras claves.
• Sección y período de búsqueda.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**Resolución General 1133/2026****RESGC-2026-1133-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42045149- -APN-GFF#CNV caratulado: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ACTUALIZACIÓN RÉGIMENES DE OFERTA PÚBLICA DE FF CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA", lo dictaminado por la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Inversión, la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Consumo, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), del mencionado cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado.

Que, conforme a las atribuciones y fines estratégicos, es objetivo primordial de la CNV garantizar la asignación eficiente del ahorro hacia la inversión, fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales, difundir el acceso al mismo en todo el territorio nacional, y asegurar que éste se desenvuelva en un marco de integridad, responsabilidad, ética, transparencia y competitividad.

Que, en línea con ello, se requiere adecuar continuamente la normativa vigente a las circunstancias actuales del mercado, simplificar y agilizar procedimientos, eliminar cargas regulatorias obsoletas o innecesarias y, en términos generales, mejorar el marco normativo.

Que, mediante el dictado de la RG N° 1051 se crearon los regímenes de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Bajo y Mediano Impacto con el objeto de simplificar los procesos de autorización de oferta pública de valores fiduciarios de modo de generar oportunidades y ventajas en los momentos más favorables del mercado.

Que, asimismo, la RG N° 1063 incorporó el Régimen de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes, con la finalidad de facilitar nuevas alternativas de acceso al mercado de capitales para quienes cumplan con las exigencias establecidas.

Que, de esta forma, la Sección XXIII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) regula el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables Fiduciarios por su Mediano Impacto, estableciendo condiciones diferenciales en función del monto de emisión, el tipo de activo subyacente y la categoría de inversores a los que se dirige la oferta.

Que, por su parte, en la Sección XXIV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se regula el Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes, delimitando sus requisitos, condiciones y procedimientos para la emisión de valores fiduciarios.

Que, a partir del reciente dictado de la RG N° 1125, en virtud de la cual se procedió a modificar el artículo 83 de la Sección XI del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) ampliando el monto límite previsto para el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Mediano Impacto, resulta conveniente adecuar el monto previsto para la emisión de valores fiduciarios bajo Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto.

Que, en línea con lo anterior, resulta apropiado reducir el número de emisiones previas requerido para el Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes, todo ello con el propósito de fortalecer y profundizar el acceso al financiamiento en condiciones más flexibles para los sujetos comprendidos en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, continuando con las medidas adoptadas, mediante la RG N° 1132, se propone receptor el régimen de autorización automática de oferta pública (en su modalidad ampliada u otra) aplicable a las Emisoras.

Que, en ese sentido, en adición a los regímenes propios de autorizaciones automáticas referentes a valores negociables fiduciarios, deviene procedente incorporar el nuevo régimen de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables Fiduciarios por su Mediano Impacto Ampliado.

Que, a los efectos de poder acceder al mencionado régimen de oferta pública se deberá cumplimentar con las exigencias de la Sección XXI del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, el monto límite no deberá superar de UVA CIEN MILLONES (100.000.000), o su equivalente en Pesos o en moneda extranjera, en el plazo computable según el artículo 54 del mencionado Capítulo, pudiendo participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria, cualquier tipo de inversor (sea o no Inversor Calificado).

Que, en el caso de que la oferta sea dirigida exclusivamente a Inversores Calificados no existirá un límite máximo de emisión.

Que, al respecto, resulta conveniente incluir la posibilidad de emitir bajo los regímenes de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Bajo Impacto, Mediano Impacto y Mediano Impacto Ampliado, a los FF para el Desarrollo Inmobiliario, a fin de dotarlos de una mayor flexibilidad operativa, en atención a la necesidad de contar con esquemas normativos dúctiles que faciliten la canalización del ahorro hacia el financiamiento del sector de manera eficiente.

Que, finalmente, se entiende a todos los Regímenes de Autorización Automática como un proceso mediante el cual un emisor de valores negociables fiduciarios puede ofrecer públicamente títulos sin necesidad de someterse al proceso de revisión de la documentación, previo o posterior, a los efectos de la autorización de oferta pública (sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la CNV), siempre y cuando cumpla con los criterios establecidos por la normativa.

Que tanto la información consignada en los documentos, como toda aquella que sea puesta a disposición del público inversor, es exclusiva responsabilidad del fiduciario (o, en su caso, del fiduciante) por lo que la misma no se encuentra supeditada a la revisión ex ante o ex post que efectúe la CNV.

Que, los mencionados regímenes no eximen a las sociedades intervinientes de cumplir con las exigencias relativas a la oferta pública contenidas en el Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), salvo aquellas excepciones expresamente previstas.

Que, por último, se efectúan las modificaciones necesarias a fin de adecuar el texto normativo a la introducción de los cambios señalados, entre ellos: se adecuan el artículo 11 del Capítulo IV Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod), se introducen actualizaciones en la Sección XXI y se traslada la Sección del régimen de FF con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes a la Sección XXV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod).

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que, por último, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), r) y u), y 81 de la Ley de Mercado de Capitales, 1691 del CCCN y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ ACTUALIZACIÓN REGÍMENES DE OFERTA PÚBLICA DE FF CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43381717-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. FLANIGAN, Bárbara y la Dra. MATORRAS, María Sofía para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-42045149- -APN-GFF#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43382150-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y oportunamente archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28363/26 v. 05/05/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1134/2026

RESGC-2026-1134-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42268405- -APN-GFCI#CNV, caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FCI ABIERTOS”, lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa, la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en su ámbito, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h) del mencionado cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado, modificándose, entre otras, la Ley de Fondos Comunes de Inversión, actualizando el régimen legal aplicable a los FCI, en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Que, dentro de los objetivos estratégicos de la CNV se destacan como relevantes el de difundir el acceso al mercado de capitales en todo el ámbito de la República Argentina; establecer regulaciones y acciones para la protección de los inversores; fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales; asegurar que el mercado se desenvuelva en forma sana, segura, transparente y competitiva, garantizando la eficiente asignación del ahorro hacia la inversión; adoptar medidas para que las operaciones se desarrollen en un marco de integridad, responsabilidad y ética; y establecer herramientas necesarias para que los inversores cuenten con información plena, completa y necesaria para la toma de decisiones de inversión.

Que, en lo que respecta a FCIA el artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión dispone, en lo pertinente, que "...El reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirseles, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores".

Que existen antecedentes normativos en el mercado de capitales que admiten la diferenciación de regímenes de oferta pública, incluyendo la posibilidad de la CNV de eximir su contralor previo y otorgar autorización automática de oferta pública en determinados supuestos.

Que, en ese sentido, mediante las RG N° 1047, N° 1051, N° 1055, N° 1072 y N° 1082, se implementaron efectivamente los regímenes de autorización automática de oferta pública aplicable a valores negociables de deuda, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión cerrados de créditos, acciones y fondos comunes de inversión abiertos, respectivamente.

Que, particularmente, el régimen general aplicable a los FCIA establecido mediante el dictado de la RG N° 1082 introdujo como primer paso hacia la autorización de oferta pública automática de estos instrumentos, un régimen aplicable para la constitución de nuevos FCIA cuya denominación, objetivos y política de inversión o, en su caso, régimen especial conserven identidad con otros FCI ya autorizados por la CNV, y hayan sido constituidos por la misma Sociedad Gerente.

Que, asimismo, en el marco de la citada RG se dispuso que cuando se realicen modificaciones al reglamento de gestión de un FCIA, y estas no impliquen un cambio en los objetivos y política de inversión o en el régimen especial detentado, en la denominación del FCIA, o la sustitución de ambos o alguno de sus órganos, los textos de las adendas correspondientes, junto con el texto ordenado, sean remitidos directamente a través del acceso pertinente en la AIF.

Que, continuando con las medidas adoptadas, mediante las RG N° 1132, N° 1133 y N° 1135, se propone receptar los regímenes de autorización automática de oferta pública (en su modalidad ampliada u otra) aplicable a las Emisoras, a los FF y a los FCIC, respectivamente.

Que, en sintonía con dichas medidas, el presente régimen será aplicable para la constitución de la totalidad los nuevos FCIA.

Que, en ese sentido, se prevé que para la constitución de un FCIA la Sociedad Gerente deberá, sin requerir la autorización previa o posterior de la CNV -sin perjuicio de su facultad de fiscalización-, proceder a dar de alta al nuevo instrumento a través de la AIF.

Que, asimismo, cuando se realicen modificaciones al reglamento de gestión de un FCIA, el texto de la adenda junto con el texto ordenado deberá ser remitidos directamente a través del acceso pertinente en la AIF.

Que, en efecto, la oferta pública automática se define como un proceso que permite a un emisor de valores negociables ofrecer públicamente sus títulos sin requerir la revisión o aprobación previa o posterior de la documentación para obtener la autorización de oferta pública, sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la CNV.

Que, no obstante, se mantienen las facultades de la CNV de realizar revisiones, auditorías y de imponer sanciones en caso de que se detecte algún incumplimiento, con el fin de preservar la integridad del mercado y mantener la confianza del público inversor.

Que el presente régimen resultará de aplicación siempre y cuando el emisor cumpla con los criterios normativos establecidos.

Que, en atención a las modificaciones antedichas, se sustituyen las Secciones I y VI y se deroga la Sección VII, del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) adaptándose el texto normativo al presente régimen de autorización automática.

Que, continuando con la simplificación y agilización de procedimientos, resulta conveniente suprimir el trámite de autorización del procedimiento para distribución de utilidades de FCIA, modificándose en consecuencia, el artículo 38 de la Sección III del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y el inciso 5 del artículo 7° de la Sección II del Capítulo I del Título XVI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se prevé la incorporación de una nueva Sección en el Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), donde se establecen pautas aplicables a la asignación de número de registro para FCIA y a los trámites existentes al momento de entrada en vigor de la presente RG que resulten alcanzados por el procedimiento de autorización automática de marras.

Que la implementación de la presente normativa, conforme a las características reseñadas, no implica bajo ningún concepto la renuncia de la CNV a su facultad y obligación de contralor, así como de protección del ahorro

público y del público inversor; por lo que el Organismo conservará facultades amplias respecto al cumplimiento de los requisitos dispuestos para la normativa citada.

Que, en tal sentido, la Ley de Mercado de Capitales, así como las reglamentaciones dictadas por la CNV y normas concordantes, resultarán siempre de aplicación en caso de violación de estas.

Que, asimismo, a los fines de garantizar la adecuada protección de los inversores, se impone la obligación de cumplimiento del régimen de transparencia previsto en el artículo 117 del citado cuerpo legal y en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de evitar prácticas engañosas y/o que induzcan al error al inversor a la hora de suscribir los valores negociables respectivos, así como la aplicación, según corresponda, del régimen relativo al secreto bursátil.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos g), h), r) y u), y 81 de la Ley de Mercado de Capitales, 1°, 11 y 32 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FCI ABIERTOS”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43379096-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. Verónica CAUTERUCCI para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-42268405- -APN-GFCI#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43379658-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y oportunamente archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**Resolución General 1135/2026****RESGC-2026-1135-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42124335- -APN-GFCI#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS", lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa, la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en su ámbito, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley de Mercado de Capitales otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado, modificándose, entre otras, la Ley de Fondos Comunes de Inversión, actualizando el régimen legal aplicable a los FCI, en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Que dentro de los objetivos estratégicos de la CNV se destacan como relevantes el de difundir el acceso al mercado de capitales en todo el ámbito de la República Argentina; establecer regulaciones y acciones para la protección de los inversores; fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales; asegurar que el mercado se desenvuelva en forma sana, segura, transparente y competitiva, garantizando la eficiente asignación del ahorro hacia la inversión; adoptar medidas para que las operaciones se desarrollen en un marco de integridad, responsabilidad y ética; y establecer herramientas necesarias para que los inversores cuenten con información plena, completa y necesaria para la toma de decisiones de inversión.

Que, en lo que respecta a los FCIC, el artículo 24 bis de la Ley de Fondos Comunes de Inversión dispone, en lo pertinente, que "...La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos y procedimientos a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización de oferta pública de las cuotapartes de este tipo de fondos".

Que, en ese orden, el régimen general aplicable a los FCIC establecido mediante el dictado de la RG N° 855 introdujo como primer paso hacia la autorización de oferta pública automática, un procedimiento simplificado para la emisión de tramos subsiguientes para aquellos FCIC que previeran en su reglamento de gestión la emisión de cuotapartes en tramos dentro de un monto máximo autorizado.

Que existen antecedentes normativos en el mercado de capitales que admiten la diferenciación de regímenes de oferta pública, incluyendo la posibilidad de la CNV de eximir su contralor previo y otorgar autorización automática de oferta pública en determinados supuestos.

Que, mediante las RG N° 1047, N° 1051, N° 1055, N° 1072 y N° 1082, se implementaron efectivamente los regímenes de autorización automática de oferta pública aplicable a valores negociables de deuda, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión cerrados de créditos, acciones y fondos comunes de inversión abiertos, respectivamente.

Que, por su parte, mediante las RG N° 746 y N° 1074 se introdujo en el mercado de capitales la figura del "Emisor Frecuente" con el objetivo de simplificar los procesos de autorización de oferta pública de obligaciones negociables y fideicomisos financieros de modo de generar oportunidades y ventajas en los momentos más favorables del mercado.

Que, continuando con las medidas adoptadas, mediante la RG N° 1132, N° 1133 y N° 1134, se propone receptor regímenes de autorización automática de oferta pública (en su modalidad ampliada u otra) aplicable a las Emisoras, a los FFs y a los FCIA, respectivamente.

Que, en sintonía con dichas medidas, el presente régimen será aplicable para la constitución de nuevos FCIC destinados exclusivamente a Inversores Calificados, como así también para aquellos dirigidos al público general, siempre que en estos últimos la emisión no exceda los UVA CIENTO MILLONES (100.000.000) (o su equivalente en otras monedas).

Que, en lo que respecta a los reglamentos de gestión de los FCI, el artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, en su parte pertinente, establece que, "...El reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirse, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores".

Que, de conformidad con el artículo antes citado, de manera previa a su funcionamiento, la Sociedad Gerente deberá proceder a la difusión del Prospecto de emisión y reglamento de gestión respectivo a través de la AIF.

Que, asimismo, cuando se realicen modificaciones al reglamento de gestión o al Prospecto de emisión de un FCIC, y estas no impliquen un cambio en las condiciones originales para el acceso al régimen especial detentado, o la sustitución de ambos o alguno de sus órganos, los textos de las adendas correspondientes, junto con el texto ordenado del reglamento de gestión, deberán ser remitidos directamente a través del acceso pertinente en la AIF.

Que, en cumplimiento de los procedimientos definidos, estos documentos contarán con autorización automática por parte del Organismo.

Que, en efecto, la oferta pública automática se define como un proceso que permite a un emisor de valores negociables ofrecer públicamente sus títulos sin requerir la revisión o aprobación previa o posterior de la documentación para obtener la autorización de oferta pública (sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la CNV).

Que, no obstante, se mantienen las facultades de la CNV de realizar revisiones, auditorías y de imponer sanciones en caso de que se detecte algún incumplimiento, con el fin de preservar la integridad del mercado y mantener la confianza del público inversor.

Que el presente régimen resultará de aplicación siempre y cuando el Emisor cumpla con los criterios normativos establecidos.

Que, asimismo, a los fines de garantizar la adecuada protección de los inversores, se impone la obligación de cumplimiento del régimen de transparencia previsto en el artículo 117 de la Ley de Mercado de Capitales y en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de evitar prácticas engañosas y/o que induzcan al error al inversor a la hora de suscribir los valores negociables respectivos, así como la aplicación, según corresponda, del régimen relativo al secreto bursátil.

Que se prevé la incorporación de una nueva Sección en el Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), donde se establecen pautas aplicables a la asignación de número de registro para FCIC y a los trámites existentes al momento de entrada en vigor de la presente RG que resulten alcanzados por el procedimiento de autorización automática de marras.

Que la implementación de la presente normativa, conforme a las características reseñadas, no implica bajo ningún concepto la renuncia de la CNV a su facultad y obligación de contralor, así como de protección del ahorro público y del público inversor; por lo que el Organismo conservará facultades amplias respecto al cumplimiento de los requisitos dispuestos para la normativa citada.

Que, en tal sentido, la Ley de Mercado de Capitales, así como las reglamentaciones dictadas por la CNV y normas concordantes, resultarán siempre de aplicación en caso de violación de estas.

Que, en atención a las modificaciones establecidas, se sustituye el Anexo II del Capítulo II del Título XVI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), delegando la facultad de aprobar la cancelación de aquellos FCIA y FCIC cuyo funcionamiento no haya sido concretado.

Que se prevé la incorporación de una nueva Sección en el Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), donde se establecen pautas aplicables a los trámites existentes al momento de entrada en vigor de la presente RG que resulten alcanzados por el procedimiento de autorización automática de marras.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas", aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos g), h), r) y u), 81, de la Ley de Mercado de Capitales, 1°, 11 y 32 de la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43352211-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. Paula Gimena RODRÍGUEZ para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-42124335- -APN-GFCI#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43352981-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y oportunamente archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28404/26 v. 05/05/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1136/2026

RESGC-2026-1136-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-41449192- -APN-GE#CNV caratulado: “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ ACTUALIZACIÓN DE PROSPECTOS Y ELIMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA EN PROGRAMAS GLOBALES, EMISORES FRECUENTES Y RÉGIMEN PYME”, lo dictaminado por la Subgerencia de Reorganizaciones y Adquisiciones, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley de Mercado de Capitales otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer

las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, el citado artículo, en su inciso g), establece como funciones de la CNV, entre otras, dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d) de dicho artículo, desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo.

Que, resulta conveniente establecer un régimen de autorización automática para determinados trámites vinculados a los Programas Globales y a la actualización de prospectos, en virtud del cual las presentaciones efectuadas por las Emisoras se consideren aprobadas con su sola presentación a través de la plataforma TAD y su publicación en la AIF, sin requerir pronunciamiento previo de la CNV, en el marco de un esquema basado en la transparencia de la información, la responsabilidad de los sujetos intervinientes y el ejercicio de facultades de supervisión con carácter posterior.

Que, en ese sentido se adecúa el régimen aplicable a los Programas Globales, eliminando instancias de autorización previa en materia de prórrogas, modificaciones de términos y condiciones, y aumentos de monto, así como respecto de la actualización del Prospecto a fin de privilegiar un esquema basado en la agilidad, la transparencia de la información y la responsabilidad de la Emisora y de los sujetos intervinientes (bajo la premisa a mayor libertad corresponde mayor responsabilidad).

Que, asimismo, se suprime la exigencia de autorización previa en los casos de EF y para la emisión de clases o series bajo Programas Globales de Valores Negociables PyME, con el objeto de dotar de mayor celeridad y eficiencia al acceso al mercado de capitales por parte de dichas Emisoras, equiparando este procedimiento, en lo pertinente, al previsto para el Régimen General.

Que el fortalecimiento del régimen de información continua y de divulgación a través de la AIF permite prescindir de mecanismos de control ex-ante, realzando la responsabilidad que pudiera haber bajo el derecho privado, y sin menoscabo de la protección del público inversor.

Que la presente medida se inscribe, con el objetivo de promover el desarrollo del mercado de capitales, reduciendo cargas regulatorias innecesarias y facilitando procesos de emisión más ágiles, sin afectar los estándares de información exigibles ni las facultades de supervisión y fiscalización ex-post de la CNV.

Que, en ese marco, se preservan las facultades de supervisión y fiscalización ex-post de la CNV, incluyendo la posibilidad de requerir información adicional, disponer la actualización de documentos y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan ante eventuales incumplimientos.

Que, en atención a las modificaciones aludidas, resulta procedente, adecuar el alcance de las facultades delegadas en la Gerencia de Emisoras respecto a los trámites de autorización automática; así como precisar como disposición transitoria que los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la RG quedarán sin efecto sin necesidad de efectuar solicitud de desistimiento alguna.

Que atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos d), f), g), h), r) y u) y el artículo 81 de la Ley de Mercado de Capitales y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ ACTUALIZACIÓN DE PROSPECTOS Y ELIMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA EN PROGRAMAS GLOBALES, EMISORES FRECUENTES Y RÉGIMEN PYME”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43336440-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. María Laura Porto para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-41449192- -APN-GE#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43337305-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente RG por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28381/26 v. 05/05/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1137/2026

RESGC-2026-1137-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42210024- -APN-GED#CNV, caratulado “PROYECTO RG TOKENIZACIÓN - OFERTA AUTOMÁTICA Y PRÓRROGA SANDBOX”, lo dictaminado por la Subgerencia Fideicomisos Financieros de Consumo, la Subgerencia Fideicomisos Financieros de Inversión, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en su ámbito, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que, mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo, se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado, el que ha experimentado una importante evolución en los últimos años.

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley de Mercado de Capitales otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, el artículo 37 de la Ley N° 27.739, como norma especial y posterior a la Ley de Mercado de Capitales, otorga a la CNV amplias facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción, respecto a los PSAVs, funcionando como marco protectorio y garantía de los derechos de los inversores y ampliando la competencia de la CNV respecto a los PSAV y su ámbito de actuación.

Que, la creciente digitalización de los mercados financieros y la evolución de las tecnologías de registro distribuido (TRD) han generado nuevas oportunidades para optimizar la emisión, negociación, liquidación y custodia de valores negociables, siendo que la utilización de TRD o tecnologías similares permiten, en general, la “tokenización” de distintos tipos de activos.

Que, la regulación de la tokenización redundará en una mayor seguridad jurídica, validación tecnológica, inclusión financiera real, potencial para productos financieros más dinámicos, mientras que al mismo tiempo consolida a la

República Argentina como un hub regional para las finanzas digitales y la mantiene a la vanguardia de desarrollos significativos en servicios financieros.

Que la RG N° 1069 reglamentó, en una primera etapa, la representación digital de algunos valores negociables con autorización de oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, mientras que la RG N° 1081, en una segunda etapa, amplió los valores negociables que pueden representarse digitalmente, entre otras modificaciones.

Que, posteriormente, la RG N° 1087 admitió expresamente la posibilidad de tokenizar ciertos valores negociables emitidos bajo ciertos Regímenes de Oferta Pública Automática.

Que, a través de la RG N° 1125, se incorporó, entre otras cosas y con relación a los Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Bajo y Mediano Impacto, esquemas de colocación orientados al Financiamiento Colectivo, permitiendo la participación de inversores no calificados bajo límites objetivos y verificables, sin alterar las condiciones técnicas del régimen base.

Que, atento a que la última modificación introducida en materia de tokenización obtuvo buena recepción por parte de los diversos agentes del mercado de capitales y del público inversor, se propone ahora la posibilidad de tokenizar aquellos valores negociables que encuadren bajo los distintos Regímenes de Autorización Automática previstos en las NORMAS CNV, con excepción de aquellos aplicables a los FCIA.

Que, si bien no es obligatorio elaborar un prospecto para acogerse a los distintos Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Bajo Impacto, aquellos emisores que decidan voluntariamente elaborar un prospecto y solicitar a esta Comisión la autorización de representación digital, podrán tokenizar las emisiones referidas.

Que, continuando con las medidas adoptadas, mediante las RG N° 1132, N° 1133 y N° 1135, se propone receptar regímenes de autorización automática de oferta pública (en su modalidad ampliada u otra) aplicable a las Emisoras, a los FFs y a los FCIC, respectivamente, por lo que, tratándose de una variante más de los Regímenes de Autorización Automática, se propicia incorporar expresamente la posibilidad de que los valores negociables emitidos bajo aquella modalidad también puedan ser tokenizados.

Que, por lo expuesto, resulta necesario modificar los artículos 1° y 5° del Capítulo I del Título XXII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de incorporar los cambios reseñados en los considerandos que anteceden.

Que, atento a que la CNV ha autorizado la representación digital de valores negociables, y existiendo un renovado interés por parte de los agentes del mercado de capitales y el público inversor por la utilización de TRD en el mercado de capitales local, se proyecta, en línea con el constante compromiso de la CNV con la innovación sin desproteger al inversor, prorrogar el sandbox regulatorio previsto en la Sección IX del Capítulo I del Título XXII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) hasta el 31 de diciembre de 2027.

Que se propicia la actualización de ciertos artículos correspondientes al Capítulo I del Título XXII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a la vez que se incorporan nuevas definiciones a aquel Título.

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que, por último, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), r) y u), y 81 de la Ley de Mercado de Capitales y 1691 del CCCN y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO RG TOKENIZACIÓN - OFERTA AUTOMÁTICA Y PRÓRROGA SANDBOX”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-43499185-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar al Dr. Emanuel LÓPEZ SENA para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-42210024- -APN-GED#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-43500254-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y oportunamente archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28405/26 v. 05/05/2026



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 221/2026

Resolución RESOL-2026-221-APN-ENRE#MEC

ACTA N° 2040

Expediente EX-2021-66572600-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 28 de ABRIL de 2026

El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), con una multa en pesos equivalente a TRESCIENTOS MIL KILOVATIOS HORA (300.000 kWh), por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025) y del artículo 25 incisos q) y x) de su Contrato de Concesión. 2.- Establecer que la multa impuesta por el artículo 5 deberá ser calculada por EDESUR S.A., conforme a lo previsto en el punto 5.5.8 del Subanexo 4 "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES PERIODO 2025-2030" de su Contrato de Concesión -el cual establece que todas las sanciones en kWh deberán ser valorizadas al Valor Agregado de Distribución Medio (VAD Medio), afectado por un coeficiente equivalente a 1,5- y lo establecido en el "REGLAMENTO DE VALORIZACIÓN DE SANCIONES, CÓMPUTO DE INTERESES Y TASA EN CASO DE MORA, APLICABLE AL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD - PERÍODO TARIFARIO 2025-2030", aprobado como IF-2025-140542358-APN-SD#ENRE por la Resolución ENRE N° 808 de fecha 19 de diciembre de 2025, complementario de aquella norma. El importe resultante deberá ser depositado por la distribuidora, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la Cuenta Corriente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de iniciar ejecución. 3.- Disponer que EDESUR S.A. deberá entregar al ENRE copia, firmada por su representante o apoderado, de la documentación respaldatoria del depósito indicado en el artículo precedente, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el mismo. 4.- Hacer saber que la mora se producirá de pleno derecho, ante la falta de pago en tiempo y forma, correspondiendo en todos los casos el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BNA, calculada para el lapso que transcurra desde la fecha en que la sanción impuesta debe ser satisfecha, conforme a los términos establecidos en la presente resolución, hasta la fecha de su efectivo e íntegro pago. 5.- Dar a publicidad la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica consistente en el "REEMPLAZO TERNA N° 226" que interconecta las Subestaciones (SSEE) CORINA y DOCK SUD, realizada por EDESUR S.A. 6.- Establecer que la publicación ordenada en el artículo 5 de este acto se realizará mediante un AVISO en la página web del ENRE, solicitando a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos. Además, deberá publicarse durante DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión donde la obra se llevó a cabo o donde pueda afectar eléctricamente, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada, para que, quien lo considere procedente, plantee su oposición fundada, por escrito, ante el ENRE. 7.- Establecer que, en caso de existir presentaciones fundadas, comunes entre varios usuarios, se convocará a una Audiencia Pública para permitir a las partes contestarlas y exponer sus argumentos. 8.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 del presente acto, sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos, este Ente Nacional se considerará emitido el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) correspondiente, se procederá a indicar esta condición en el Registro Informativo de Ampliaciones del Sistema de Transporte y Distribución de la página de Internet del ENRE y se informará de dicha circunstancia a las partes. 9.- Hacer saber a EDESUR S.A., que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme artículo 23 inciso c) apartado (iii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, y es susceptible de ser recurrida mediante recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, previsto en los artículos 62 y 67 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales, los que se computarán a partir del día siguiente al de su notificación. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 inciso c) de la Ley N° 19.549, contra la presente resolución será optativa la interposición de los siguientes recursos administrativos, cuyo plazos se computarán a partir del día siguiente al de su notificación: a) Recurso de reconsideración, conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos y; b) En forma subsidiaria o alternativa, el recurso de alzada previsto en el artículo 62 de

la Ley N° 24.065 (T.O. 2025) y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o, en el caso del silencio negativo, una vez configurado éste en los términos del artículo 87 del mencionado reglamento. 10.- Hacer saber a la distribuidora que, de conformidad a lo previsto en el punto 5.3 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión y a lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones aprobado mediante Resolución ENRE N° 23 de fecha 16 de marzo de 1994 y normas complementarias, no se dará trámite a los recursos que eventualmente interponga si previamente no se hace efectiva la multa impuesta en esta resolución. Todo lo dispuesto en la presente resolución es bajo apercibimiento de ejecución, y los recursos que se interpongan contra la misma no suspenderán su ejecución y efectos (artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549). 11.- Notifíquese a EDESUR S.A. 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Dr. Néstor Marcelo Lamboglia.- Lohana Arturo, Asistente Administrativo, Secretaria del Directorio.

e. 04/05/2026 N° 28189/26 v. 04/05/2026

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Sintetizada 15/2026

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ha dictado en el expediente electrónico EX-2026-00005183- -ERAS-SEJ#ERAS la Resolución ERAS N° 15 de fecha 30/4/26 (RESFC-2026-15-E-ERAS-SEJ#ERAS) por la cual se adjudica una contratación directa, transcribiéndose a continuación los artículos:

“ARTÍCULO 1°.- Adjudicáse a la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANÓNIMA AR-SAT la contratación del servicio de Hosting Virtual, modalidad IaaS, en la plataforma Nube Pública nacional con el respectivo soporte y mantenimiento de dicha empresa, para destinarlo al despliegue de las aplicaciones del ERAS, por el plazo de DOCE (12) meses a partir del 1 de marzo de 2026 y por la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 44.629.236.-), pagaderos en DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES (\$ 3.719.103.-), en los términos de los artículos 18.°, 23° y concordantes del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución ERAS N° 2/25 y su modificatoria, la Resolución ERAS N° 37/25.

ARTÍCULO 2°: Apruébese el modelo de CONVENIO que, como ANEXO (IF-2026-00009363-ERAS-ERAS), forma parte de la presente resolución y la propuesta técnica y económica que integra el mismo como Anexo (IF-2026-00008553-ERAS-ADYF#ERAS).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, tome intervención la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, que proseguirá con las tramitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.”

Firma: Lic. Walter A. MENDEZ - Presidente.

Walter Mendez, Presidente.

e. 04/05/2026 N° 28498/26 v. 04/05/2026

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Sintetizada 16/2026

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ha dictado en el expediente electrónico EX-2026-00007314- -ERAS-SEJ#ERAS la Resolución ERAS N° 16 de fecha 30/4/26 (RESFC-2026-16-E-ERAS-SEJ#ERAS) por la cual se aprueba un llamado a licitación privada, transcribiéndose a continuación los artículos:

“ARTÍCULO 1°.- Apruébese el llamado a licitación privada para la adquisición de CIEN (100) licencias “Microsoft 365 Business Standard con Copilot”, estableciendo un presupuesto total de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES (\$ 65.000.000.-) IVA incluido, de acuerdo a lo normado por el Reglamento de Contrataciones del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y el Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobados por la Resolución ERAS N° 2/25 y su modificatoria, la Resolución ERAS N° 37/25 y lo prescripto por el Pliego de

Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que, como ANEXO (IF-2026-00009364-ERAS-ERAS), forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.º - Regístrese, tome intervención la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS a fin de proseguir con las tramitaciones correspondientes.

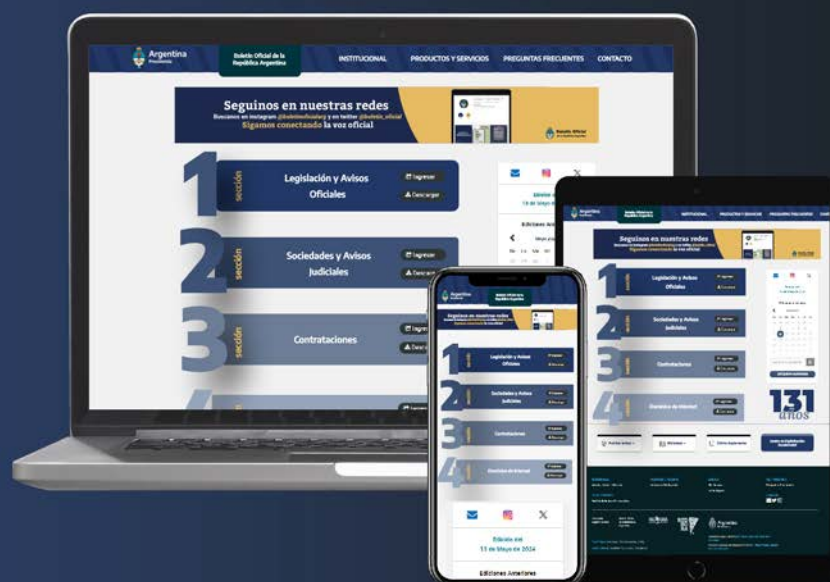
ARTÍCULO 3.º - Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.”

Firma: Lic. Walter A. MENDEZ - Presidente.

Walter Mendez, Presidente.

e. 04/05/2026 N° 28504/26 v. 04/05/2026

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés **descargar** la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para **guardarla, imprimirla o compartirla.**

¿Necesitás imprimir el Boletín?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Descargá la sección que quieras leer
- 3 Imprimila y ¡listo!

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 2543/2026

DI-2026-2543-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2026

VISTO el EX-2026-25858775- -APN-DGA#ANMAT, la Ley N° 26.687, su Decreto Reglamentario N° 602 del 28 de mayo de 2013, el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios, las Resoluciones del Ministerio de Salud N° 1124 del 4 de agosto de 2006 y N° 565 del 23 de marzo de 2023; la Disposición ANMAT N° 3226 del 6 de mayo de 2011; el CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) de fecha 9 de enero de 2026 (CONVE-2026-03299298-APN-MS); el ACTA COMPLEMENTARIA N° 1 de fecha 18 de febrero de 2026 (IF-2026-17154819-APN-SSRSYA#MS), y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.687 regula la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce.

Que el Decreto Reglamentario N° 602/2013 faculta al MINISTERIO DE SALUD como Autoridad de Aplicación, al dictado de normas complementarias o interpretativas que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de la ley que se reglamenta.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, funciona el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL TABACO, creado por medio de la Resolución Ministerial N° 1124/2006, tiene la responsabilidad de diseñar, coordinar e implementar estrategias y acciones orientadas a la reducción de la demanda de productos de tabaco y nicotina.

Que por la Disposición ANMAT N° 3226/2011 esta Administración Nacional prohibió la importación, distribución, comercialización y la publicidad o cualquier modalidad de promoción en todo el territorio nacional del sistema electrónico de administración de nicotina denominado "Cigarrillo electrónico", extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio para dicho sistema o dispositivo, como asimismo a cartuchos conteniendo nicotina.

Que posteriormente, por Resolución N° 565/2023 el Ministerio de Salud resolvió prohibir la importación, distribución, comercialización, la publicidad y cualquier modalidad de promoción y patrocinio en todo el territorio argentino de los sistemas o dispositivos electrónicos destinados a inhalar vapores o aerosoles de tabaco, denominados habitualmente como "Productos de Tabaco Calentado", extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio destinado al funcionamiento de dichos sistemas o dispositivos, como asimismo a cartuchos y barras de tabaco para ser calentadas en dichos sistemas.

Que atento el desarrollo y la creciente presencia en el mercado de nuevos productos de tabaco y productos relacionados, tales como productos de tabaco calentado, dispositivos electrónicos de administración de nicotina y otros análogos, el MINISTERIO DE SALUD y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) suscribieron el CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) (CONVE-2026-03299298-APN-MS).

Que el mencionado Convenio tiene como objeto establecer un marco de cooperación y colaboración técnica entre las partes, a fin de coordinar acciones vinculadas al análisis, evaluación, regulación, fiscalización, investigación y seguimiento de los nuevos productos de tabaco y productos relacionados, con el objetivo de proteger la salud pública.

Que mediante el Acta Complementaria N° 1 (IF-2026-17154819-APN-SSRSYA#MS) del Convenio precitado, se tuvo en consideración que la evidencia reunida y actualizada por el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL TABACO presentada en el "Informe técnico sobre nuevos productos de tabaco y nicotina" (IF-2025-140503413-APN-DNAIENT#MS) sostiene que ningún producto de tabaco o nicotina es inocuo; que estos productos conllevan riesgos asociados a la dependencia por nicotina y potenciales efectos adversos; y que, en particular, se requiere fortalecer la capacidad del Estado para controlar los atributos del producto, el acceso, la información al consumidor y las prácticas de comercialización, especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes.

Que no obstante ello se ha meritado en la citada Acta Complementaria N° 1, que la experiencia acumulada, evidenció que los esquemas de prohibición absoluta, frente a mercados dinámicos y con elevada capacidad de sustitución de productos, pueden favorecer la persistencia de canales informales e ilegales de comercialización, con productos de origen desconocido, sin control de composición, concentración de nicotina, emisiones, aditivos, ni condiciones de fabricación, lo que incrementa los riesgos sanitarios y dificulta el abordaje integral del fenómeno.

Que en esa línea argumental, se consideró en el Acta citada que es necesario adoptar un enfoque regulatorio basado en la evaluación y gestión del riesgo, que permita transitar desde un esquema centrado en la prohibición hacia un régimen de control sanitario estricto, con reglas claras, exigencias de autorización, estándares técnicos y mecanismos de fiscalización, sin desatender el principio de protección de la salud pública ni la prevención de la iniciación en el consumo.

Que en virtud de tales consideraciones, en el marco del Acta Complementaria N° 1, el MINISTERIO DE SALUD asumió el compromiso de impulsar el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de derogar la Resolución N° 565/2023, para establecer un nuevo marco regulatorio que manteniendo el objetivo de protección de la salud pública, establezca condiciones de control, registro, fiscalización y restricciones adecuadas para la comercialización de nuevos productos de nicotina y tabaco, conforme los lineamientos técnicos del Programa Nacional de Control de Tabaco.

Que, en tal sentido, resulta necesario proceder a la derogación de la Disposición ANMAT N° 3226/11; siendo dicha derogación un compromiso acordado en el marco del Acta Complementaria N° 1 referida en el anterior Considerando; que no se encuentra orientada a la mera eliminación de una prohibición, sino que se enmarca en la búsqueda de un nuevo marco regulatorio ante la ineficacia del marco normativo objeto de la presente.

Que la máxima autoridad del Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decretos N° 1490/92 y modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Disposición ANMAT N° 3226/2011, por los fundamentos expuestos en los Considerandos.

ARTÍCULO 2°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las autoridades provinciales y a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y; a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, gírese al estado de guarda temporal.

Luis Eduardo Fontana

e. 04/05/2026 N° 28768/26 v. 04/05/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN REGIONAL SAN JUAN

Disposición 13/2026

DI-2026-13-E-ARCA-DIRSJU#SDGOPII

San Juan, San Juan, 29/04/2026

VISTO el EX-2026-01284112- -ARCA-SGDRDVADJSJ#SDGOPII del registro de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO y,

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas y funcionales de Agencia Sede San Juan y de acuerdo a la solicitud efectuada por la Jefa (Int.) de Agencia Sede San Juan Cra. Ruth Carina SANCHEZ a través de Nota N.º NO-2026-01226307-ARCA-AGSESJ#SDGOPII que obra a Orden N° 2, es que se considera oportuno la designación de oficiales de justicia Ad Hoc en dicha jurisdicción.

Que en ese sentido, en la citada Nota, se propone a los agentes Rocío Abril RUIZ MORENO CUIL 27-41682569-1 Legajo N° 047271/28, Luis Mauricio ZABALETA CUIL 20-27685393-8 Legajo N.º 041972/57 y José Esteban HERRERA CUIL 20-20943323-1 Legajo N° 034991/81, para cumplir con las tareas de Oficial de Justicia Ad Hoc en jurisdicción de Agencia Sede San Juan.

Que por el Artículo 95 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 62 del Decreto 1397/79, reglamentario de la ley citada, se faculta al nombramiento de Oficial de Justicia Ad Hoc.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición DI-2024-79-E-AFIP-AFIP y Decreto DECTO-2024-953-APN-PTE procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR REGIONAL (Int.) DE LA DIRECCIÓN REGIONAL SAN JUAN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Designese a los agentes Rocío Abril RUIZ MORENO CUIL 27416825691 Legajo N° 047271/28, Luis Mauricio ZABALETA CUIL 20276853938 Legajo N° 041972/57 y José Esteban HERRERA CUIL 20209433231 Legajo N° 034991/81, en el carácter de Oficial de Justicia Ad Hoc en jurisdicción de Agencia Sede San Juan.

ARTÍCULO 2°.- Los agentes designados cumplirán sus funciones de acuerdo a las reales necesidades de cantidad, tiempo y oportunidad, a cuyo efecto se faculta para su asignación a la Jefatura de Agencia Sede San Juan.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, notifíquese a los interesados, regístrese y archívese.

Orlando Bocanera

e. 04/05/2026 N° 28583/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 110/2026

DI-2026-110-APN-SSGA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-141493867- -APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 del 10 de diciembre de 2023, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 30 de diciembre de 2025, las Decisiones Administrativas Nros. 886 del 13 de septiembre de 2024 y 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones Nros. 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 18 del 28 de enero de 2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA, y la Disposición N° 536 del 23 de diciembre de 2025 de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la prórroga, a partir del 11 de junio de 2025 hasta el 15 de diciembre de 2025, de la designación transitoria del abogado Fernando Javier GARCÍA (D.N.I. N° 23.216.933) en el cargo de Subdirector Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, correspondientes, entre otros, al MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que por el Decreto N° 735/24 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que por la Decisión Administrativa N° 886/24 se designó, con carácter transitorio, al abogado Fernando Javier GARCÍA (D.N.I. N° 23.216.933) en el cargo de Subdirector Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, en un Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

Que, al no haberse podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, resulta necesario efectuar la prórroga de la designación transitoria hasta el día 15 de diciembre de 2025, fecha a partir de la cual le fue aceptada la renuncia al abogado Fernando Javier GARCÍA (D.N.I. N° 23.216.933), por conducto de la Disposición N° 536/25 de esta Subsecretaría.

Que la presente prórroga de designación transitoria se enmarca dentro de las excepciones a las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado Decreto.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, tomó intervención en el marco de la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, a su vez, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, verificó que el cargo cuya prórroga se propicia se encuentra vigente en la estructura organizativa de esta jurisdicción.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que en tal sentido, por el artículo 3° de la Resolución N° 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA, se delega en esta Subsecretaría las facultades que se detallan en el Anexo N° IF-2025-08826470-APN-SSGA#MJ, que forma parte integrante de la referida Resolución, relativas a la administración de los recursos humanos de la Jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTARIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO JURISDICCIONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Subsecretaría, informó la existencia de créditos presupuestarios en el presente ejercicio para afrontar la medida propiciada.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el Anexo de la Resolución N° 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 11 de junio de 2025 hasta el 15 de diciembre de 2025, la designación transitoria del abogado Fernando Javier GARCÍA (D.N.I. N° 23.216.933) en el cargo de Subdirector Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en las mismas condiciones en que oportunamente fuera otorgada.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

e. 04/05/2026 N° 28615/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 114/2026

DI-2026-114-APN-SSGA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-141558149- -APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 674 del 4 de junio de 2013, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 del 10 de diciembre de 2023, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 30 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones Nros. 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 222 del 23 de julio de 2024 y 18 del 28 de enero de 2025, ambas del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Disposición N° 457 del 25 de noviembre de 2025 de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la prórroga, desde el 25 de septiembre de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2025, de la designación transitoria de la señora Laura Beatriz BIOTTI (D.N.I. N° 22.001.685) en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE ASESORAMIENTO NOTARIAL de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que por el Decreto N° 674/13 se designó oportunamente, con carácter transitorio, a la señora Laura Beatriz BIOTTI (D.N.I. N° 22.001.685) en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE ASESORAMIENTO NOTARIAL de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA, en un Nivel C Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio, prorrogada en último término por la Resolución N° 222/24 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificaciones, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente, entre otros, al entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS actual MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que a través del Decreto N° 735/24 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que, al no haberse podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, resulta necesario regularizar las prórrogas de la designación transitoria propuestas hasta el 30 de septiembre de 2025, fecha a partir de la cual le fue aceptada la renuncia presentada por la señora Laura Beatriz BIOTTI (D.N.I. N° 22.001.685) por conducto de la Disposición N° DI-2025-457-APN-SSGA#MJ de esta Subsecretaría.

Que la misma se enmarca dentro de las excepciones a las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado Decreto.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, tomó la intervención en el marco de la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, a su vez, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, verificó que el cargo cuya prórroga se propicia se encuentra vigente en la estructura organizativa de esta jurisdicción.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Anexo de la Resolución N° 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA se delegó en la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la facultad otorgada por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTARIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO JURISDICCIONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Subsecretaría, informó la existencia de créditos presupuestarios en el presente ejercicio para afrontar la medida propiciada.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Anexo de la Resolución N° 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por aprobada la prórroga, del 25 de septiembre de 2024 hasta el 24 de junio de 2025, de la designación transitoria de la señora Laura Beatriz BIOTTI (D.N.I. N° 22.001.685) en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE ASESORAMIENTO NOTARIAL de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA, Nivel C - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en las mismas condiciones en que oportunamente fuera otorgada.

ARTÍCULO 2°.- Dase por aprobada la prórroga, del 25 de junio de 2025 hasta el 30 de septiembre de 2025, de la designación transitoria de la señora Laura Beatriz BIOTTI (D.N.I. N° 22.001.685) en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE ASESORAMIENTO NOTARIAL de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA, Nivel C - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en las mismas condiciones en que oportunamente fuera otorgada.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

e. 04/05/2026 N° 28617/26 v. 04/05/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto con los siguientes campos:

- Nombre *
- Email *
- Teléfono *
- Tema *
- Organismo / Empresa *
- Mensaje *

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 7047/2026

DI-2026-7047-APN- DNLAYR #ENACOM FECHA 27/04/2026

EX-2026-14579578- -APN-ASP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir a la firma SOLUCIONES LOGÍSTICAS EN MOVIMIENTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, bajo el P.P. N° MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.396) como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación de los siguientes servicios: CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, GIROS POSTALES, GIRO TELEGRÁFICO, CASILLA DE CORREO, TARJETA POSTAL, ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL, CECOGRAMA y ENVIO COURIER, con cobertura total en el ámbito nacional e internacional. CARTA CONFRONTE, con cobertura total en el ámbito nacional. SERVICIO ELECTORAL, con alcance parcial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MENSAJERÍA URBANA, con alcance en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES. 2- Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado:Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 04/05/2026 N° 28387/26 v. 04/05/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Tratados y Convenios Internacionales

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA DE INSTRUMENTOS MULTILATERALES QUE NO REQUIERON APROBACIÓN LEGISLATIVA

Acuerdo de Complementación Económica N°18 celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (AAP. CE/18.190.172) - Centésimo Nonagésimo Protocolo Adicional - Apéndice 172.

Celebración: 16 de marzo de 2026.

Vigor: 1 de mayo de 2026.

Acuerdo de Complementación Económica N°18 celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (AAP. CE/18.190.173) - Centésimo Nonagésimo Protocolo Adicional - Apéndice 173.

Celebración: 16 de marzo de 2026.

Vigor: 1 de mayo de 2026.

Acuerdo de Complementación Económica N°18 celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (AAP. CE/18.190.174) - Centésimo Nonagésimo Protocolo Adicional - Apéndice 174.

Celebración: 16 de marzo de 2026.

Vigor: 1 de mayo de 2026.

Se adjuntan copias de sus textos.

Juan Pablo Paniego, Director, Dirección de Tratados.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Tratados y Convenios Internacionales se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28636/26 v. 04/05/2026

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

FECHA DE APLICACIÓN PROVISIONAL PARA LA REPÚBLICA DE INSTRUMENTOS MULTILATERALES QUE REQUIERON APROBACIÓN LEGISLATIVA

ACUERDO INTERINO DE COMERCIO ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR, LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, POR UNA PARTE, Y LA UNIÓN EUROPEA, POR OTRA PARTE.

Celebración: Asunción -República del Paraguay-, 17 de enero de 2026.

Norma Aprobatoria: Ley N° 27.800.

Inicio de Aplicación Provisional: 1 de mayo de 2026 (conforme Artículo 23.3, párrafo 2 del Acuerdo Interino de Comercio).

Juan Pablo Paniego, Director, Dirección de Tratados.

e. 04/05/2026 N° 28445/26 v. 04/05/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

Concursos Oficiales

NUEVOS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, LA COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR/A REGULAR DE LA SIGUIENTE UNIDAD EJECUTORA DE DEPENDENCIA COMPARTIDA:

CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LOS ALIMENTOS (CIDCA)
47 Y 116 S/N, B1900AJJ - La Plata - Buenos Aires

Inscripción del 4 de MAYO de 2026 al 5 de JUNIO de 2026

CONSULTA Y DESCARGA DE REGLAMENTO DE CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PERFIL EN:

CONICET: Gerencia de Desarrollo Científico Tecnológico: Godoy Cruz 2290, (C1425FQB) - CABA <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue/> Correo electrónico: concurso-ue@conicet.gov.ar
Tel: (011) 4899-5400 int. 2839/2841/2845/2847

CICPBA: Dirección Provincial de Vinculación y Transferencia – Calle 526 e/ 10 y 11 (1900) La Plata
<http://cic.gba.gov.ar/> Correo electrónico: vinculacionytransferencia@cic.gba.gov.ar Tel.: 0221 421-7374

UNLP: Secretaría de Ciencia y Técnica – Av. 7 N° 776 entre 47 y 48, 1° piso, (1900), Ciudad de La Plata
<http://unlp.edu.ar/secyt/> Correo electrónico: concurso@presi.unlp.edu.ar / Tel.: (0221) 644-7006 / 644-7008.

LAS PRESENTACIONES DE LOS POSTULANTES SERÁN EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO ELECTRÓNICO.

LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DEBERÁ ENVIARSE A concurso-ue@conicet.gov.ar; vinculacionytransferencia@cic.gba.gov.ar; concurso@presi.unlp.edu.ar

Andrea Maria Pawliska, Asesor, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 04/05/2026 N° 28524/26 v. 04/05/2026

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS LLAMA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR/A REGULAR DE LA SIGUIENTE UNIDAD EJECUTORA DE DEPENDENCIA EXCLUSIVA:

CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIONES EN PSICOLOGIA MATEMATICA Y EXPERIMENTAL “DR. HORACIO J.A RIMOLDI” (CIIPME) Teniente General Perón 2158 - C1040AAH - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Inscripción del 4 DE MAYO DE 2026 al 5 DE JUNIO DE 2026

CONSULTA Y DESCARGA DE REGLAMENTO de CONCURSO, TÉRMINOS de REFERENCIA y PERFIL en:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue/> Correo electrónico: concurso-ue@conicet.gov.ar Tel.: (011) 4899-5400 ints. 2839/2841/2845/2847

Las presentaciones de los postulantes serán EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO ELECTRONICO.

ENVIAR PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA al correo indicado precedentemente.

Andrea Maria Pawliska, Asesor, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 04/05/2026 N° 28525/26 v. 04/05/2026

Remates Oficiales

NUEVOS**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

REMATE CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE
OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN

IMPORTANTE EDIFICIO DE VIVIENDAS con Cocheras – SAN MARTIN – Prov. Bs. As.

SUBASTA: El día 29 de mayo de 2026 en el horario de inicio 12 hs. modo online, en el sitio web <https://subastas.bancociudad.com.ar> por el Banco Ciudad de Buenos Aires.

EDIFICIO DE VIVIENDAS SITUADO EN SARMIENTO 1651 – SAN MARTIN. Edificio de vivienda multifamiliar ubicado en la calle Sarmiento N° 1651, Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires. El inmueble se emplaza en una zona urbana consolidada, con predominio de uso residencial y comercios de cercanía, servicios educativos, entre otros. El entorno inmediato presenta edificaciones de baja y media altura e infraestructura urbana con todos los servicios públicos. Asimismo, se encuentra próximo a arterias principales del partido que permiten una rápida conexión con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros sectores del conurbano. La zona se encuentra servida por diversas líneas de transporte público automotor y cercanía a estaciones ferroviarias.

Base U\$S 578.170.-

EXHIBICIÓN: Las visitas se realizarán los días 20 y 21 de mayo de 2026, de 09 hs a 12 hs.

INSCRIPCION PREVIA: Los interesados en la presente subasta pública deberán inscribirse previamente, hasta 48 hs. hábiles anteriores al comienzo de la subasta, y deberán acreditar haber constituido una garantía de oferta por la suma equivalente al tres por ciento (3 %) del precio de base del inmueble de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 5° de las Condiciones Particulares de Venta que rigen las mismas.

INFORMES: En subastasonline@bancociudad.com.ar - Teléfono 4329-8733

e. 04/05/2026 N° 28191/26 v. 04/05/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	27/04/2026	al	28/04/2026	25,04	24,78	24,52	24,27	24,03	23,78	22,35%	2,058%
Desde el	28/04/2026	al	29/04/2026	25,61	25,34	25,07	24,81	24,55	24,30	22,80%	2,105%
Desde el	29/04/2026	al	30/04/2026	25,83	25,56	25,28	25,02	24,76	24,50	22,98%	2,123%
Desde el	30/04/2026	al	04/05/2026	25,83	25,56	25,28	25,02	24,76	24,50	22,98%	2,123%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	27/04/2026	al	28/04/2026	25,57	25,83	26,10	26,38	26,66	26,94		
Desde el	28/04/2026	al	29/04/2026	26,17	26,44	26,72	27,01	27,31	27,61	29,54%	2,150%
Desde el	29/04/2026	al	30/04/2026	26,40	26,68	26,97	27,26	27,56	27,86	29,83%	2,169%
Desde el	30/04/2026	al	04/05/2026	26,40	26,68	26,97	27,26	27,56	27,86	29,83%	2,169%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 16/04/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 23,00% TNA, Hasta 15 días del 23,00%TNA, Hasta 30 días del 23,00% TNA, - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00% TNA, Hasta 15 días del 26,00%TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA Hasta 60 días del 31,00% TNA, Hasta 90 días del 32,00% TNA, de 91 a 180 días del 36,00% TNA, de 181 a 360 días del 39,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 34,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00%TNA, Hasta 15 días del 26,00% TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA, Hasta 60 días del 31,00% TNA, Hasta 90 días del 32,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA y de 181 a 360 días del 38,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria M. Mazza, Subgerente Departamental.

e. 04/05/2026 N° 28446/26 v. 04/05/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 8430/2026

28/04/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
 A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
 A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
 A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
 A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO:

Ref.: Circular RUNOR 1-1958: Prevención del Lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que corresponden reemplazar en el texto ordenado de la Sección 8. de "Presentación de Informaciones al Banco Central" relacionadas con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación A 8429.

En tal sentido se destacan las siguientes modificaciones:

8.1. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

- Adecuación de los puntos 8.1.1.1., 8.1.1.3. y 8.1.2.2. y de los controles 05, 06, 07, 13, 14 y 15.

- Ampliación de la longitud del campo "Tipo de actividad" y adecuación de la denominación del campo 7 "Producto donde se registró la inusualidad" en el diseño de registro 2405.

Adicionalmente se incorporan los apartados:

8.3. Informe técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT y su metodología, y declaración de tolerancia de riesgo - Proveedores no Financieros de Crédito y Proveedores de Servicios de Pago.

8.4. Informe anual del revisor externo independiente - Proveedores no Financieros de Crédito y Proveedores de Servicios de Pago.

Saludamos a Uds. atentamente.

Mariana A. Díaz, Gerenta de Régimen Informativo - Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 04/05/2026 N° 28556/26 v. 04/05/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 13128/2026

27/02/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual. Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos (R.I. - E.M. - A.R.).
Aclaraciones.

Nos dirigimos a Uds. en relación con lo dispuesto en el punto 4. de la Comunicación "A" 8397.

Al respecto, se recuerda que en el caso de utilizar la opción del traslado en pesos - prevista en el punto 1.7. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo, la partida 750000/001 deberá informarse en el archivo SALDOSPROMEDIO.TXT.

El importe a consignar en dicha partida considerará para su cálculo los numerales trasladados del período bajo informe, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.

Por último, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en el texto ordenado de referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Diego J. de Brito Ferra, Subgerente de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditoría a/c - Mariana A. Díaz, Gerenta de Régimen Informativo.

e. 04/05/2026 N° 28558/26 v. 04/05/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN ADUANA DE BUENOS AIRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en NO-2021-00840434-AFIPSDGOAM, del EX-2021-00828516-AFIP-DIABSA#SDGOAM en relación al tratamiento de la carga postal internacional para las mercaderías que se encuentran en la situación asimilable a las previstas en Art. 417 de la Ley 22415, habiendo arribado por la vía postal, toda vez que las mismas intentaron remitirse a origen pero dadas las condiciones sanitarias generadas por la pandemia no pudieron lograrse las acciones de recepción del país asiático, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías que se detallan en el Anexo IF-2026-01220416-ARCA-DIABSA#SDGOAM que forman parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas, presentarse en la Sección Encomiendas Postales Internacionales (SE EPI), dependiente del Departamento Operacional Aduanero, sita en Av. Antártida Argentina y Letonia, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Carlos Ignacio Noceti, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28578/26 v. 04/05/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Comandante Mayor D. Manuel Alejandro GALVEZ, titular del DNI 22.496.523, de las comunicaciones del Subjefe de la Gendarmería Nacional Argentina de fecha 23 de octubre del año 2025, referidas a las Disposiciones DI-2025-199-APN-JEFEGNA#GNA (12AGO25) Y DI-2025-200-APN-JEFEGNA#GNA (12AGO25), que dicen respectivamente: "(...) Comunico a Ud., que habiendo integrado la fracción de su Escalafón, considerada a tenor de lo previsto en el Nro. 29, a), de la Reglamentación del Título II, Capítulo VIII "De los Ascensos", por Disposición del señor Jefe de la Gendarmería Nacional Argentina, se le ha asignado una calificación de 91,744 puntos y el orden de mérito 11 entre 23, lugar que lo incluye entre el personal que pasará a revistar en situación de retiro. Asimismo, se le hace saber que se encuentra habilitada la vía recursiva del Reclamo Directo previsto en el Nro. 113 de la Reglamentación del Ascensos, el cual se transcribe a continuación: "El personal a que se hace referencia en el N° 112 y que considere que la clasificación y/o calificación asignadas fuese producto de una errónea apreciación de sus aptitudes podrá presentar reclamo dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación indicada en el mismo número" (...). Y "(...) Comunico a Ud., que en razón de haber integrado la fracción de ascenso considerada al 31 Dic 25, por Disposición del Jefe de la Gendarmería Nacional Argentina, ha sido clasificado como "Apto para el Grado Inmediato Superior", con una calificación de 91,744 puntos y el orden de mérito de 1 entre 4, no siendo promovido en virtud del lugar obtenido, el que lo posiciona fuera del número de vacantes asignadas a dicha fecha. Asimismo, se le hace saber que se encuentra habilitada la vía recursiva del Reclamo Directo previsto en el Nro. 113 de la Reglamentación del Ascensos, el cual se transcribe a continuación: "El personal a que se hace referencia en el N° 112 y que considere que la clasificación y/o calificación asignadas fuese producto de una errónea apreciación de sus aptitudes podrá presentar reclamo dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación indicada en el mismo número". Fdo: Aníbal Ariel BRONZETTI - Comandante General - SUBJEFE DE GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA.

David Alejandro Salas, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 04/05/2026 N° 28190/26 v. 06/05/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

NO-2026-43139351-APN-SSPAYF#MEC DE FECHA 29/04/2026.

En cumplimiento de lo establecido por la Resolución N° RESOL-2024-31-APN-SB#MEC de fecha 28 de mayo de 2024 de la ex SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se publica por este medio el llamado a convocatoria para la recepción de comentarios técnicos no vinculantes, sobre el proyecto de

Documento de Decisión generado por la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA), como requisito previo para otorgar la autorización comercial para el siguiente OGM:

- Levadura *Saccharomyces cerevisiae* PRCH20080 (FS0436)

El documento citado se encuentra publicado en la página web de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en el siguiente enlace:

<https://www.argentina.gob.ar/agricultura/bioeconomia/biotecnologia/conabia>

Esta convocatoria se mantendrá abierta durante un período de TREINTA (30) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Firma: Manuel José CHIAPPE BERISSO - Subsecretaría de Producción Agropecuaria y Forestal - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca - Ministerio de Economía.

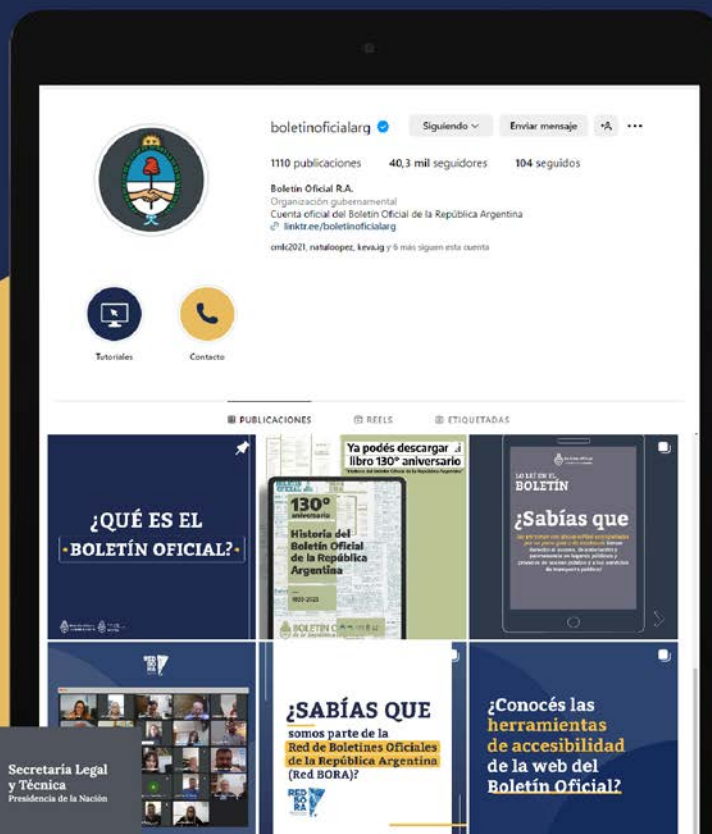
Edgardo Corvera, Asistente Administrativo, Dirección de Gestión Documental de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 04/05/2026 N° 28192/26 v. 04/05/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#)
y en twitter [@boletin_oficial](#)

**Sigamos conectando
la voz oficial**



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 14/2026

DI-2026-14-APN-SSRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 23/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-53825073- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, el Decreto N° 86 de fecha 26 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/4 del documento N° RE-2025-53824566-APN-DGDTEYSS#MCH de los autos de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la empresa PETROESTE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, ratificado por la parte empresaria en el documento N° RE-2025-144440555-APN-DGDTEYSS#MCH y por la entidad sindical en el documento N° RE-2025-81138581- APN-DTD#JGM de autos.

Que en el referido texto convencional las partes convienen suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo desde el 07/03/2025 y por el término de 180 días.

Que dicho personal percibirá una asignación en dinero de carácter no remunerativo (artículo 223 bis LCT) del 79% (setenta y nueve por ciento) del haber bruto conformado (incluyendo todos los rubros que venía percibiendo el trabajador).

Que asimismo, las partes establecen respecto al pago de la suma no remunerativa, que subsistirán las obligaciones derivadas del pago de aportes y contribuciones que impone la Ley N° 23.660 y N° 23.661 a favor de la Obra Social a la cual se encuentra afiliado como beneficiario el/la trabajador/a, con el objeto de no afectar la cobertura médico asistencial en la coyuntura indicada, como así también la retención y pago de la cuota sindical y contribución solidaria prevista en el convenio colectivo, las cuales se liquidarán sobre el valor bruto de la remuneración devengada.

Que corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265 del 8 de febrero de 2002 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en las páginas 5/6 del documento N° RE-2025-53824566-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de la situación de fuerza mayor acaecida en la Ciudad de Bahía Blanca de la Provincia de BUENOS AIRES el día 7 de marzo de 2025 y de conformidad con el Decreto N° 238 del 31 de marzo de 2025.

Que teniendo en cuenta el texto pactado, se procederá a informar a los Organismos competentes para su intervención.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente, ha tomado la intervención de competencia.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el artículo 10 del Decreto N° 200/1988 y sus modificatorias, el artículo 5° del Decreto N° 86/2023 y el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Por ello,

**LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa PETROESTE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, obrante en las páginas 2/3 del documento N° RE-2025-53824566-APN-DGDTEYSS#MCH de autos, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del acuerdo, conjuntamente con el listado de personal afectado, obrantes ambos en las páginas 2/6 del documento N° RE-2025-53824566-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el artículo 1° de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudia Silvana Testa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28184/26 v. 04/05/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 19/2026

DI-2026-19-APN-SSRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-69231050- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (T.O. 2004), la Ley N° 20.744 (T.O. 1976), los Decretos N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 86 de fecha 26 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-69230770-APN-DGDYD#JGM de los autos de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE CAPITANES PILOTOS Y PATRONES DE PESCA, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA PATAGÓNICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (C.A.P.I.P.) y la CÁMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS Y CONGELADORES DE LA ARGENTINA (CAPECA), por la parte empleadora, ratificado por las partes en el acta de audiencia N° IF-2025-70491375-APN-DNC#MCH de autos.

Que en dicho acuerdo las mencionadas partes convienen, por el término de 90 días desde el 26 de junio de 2025, darle tratamiento no remunerativo al 70 % del salario total de los trabajadores alcanzados por el mismo, conforme a los términos y condiciones allí expuestos.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde encuadrar la parte pertinente del acuerdo arribado en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633/2018.

Que se hace saber a las partes, que, en el caso de requerir una prórroga del acuerdo de marras, el mismo debe ser presentado ante este organismo.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que, en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (T.O.2004), el artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias, el Artículo 5 del Decreto N° 86/2023 y el artículo 4° del Decreto 633/2018.

Por ello,

**LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE CAPITANES PILOTOS Y PATRONES DE PESCA, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA PATAGÓNICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (C.A.P.I.P.) y la CÁMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS Y CONGELADORES DE LA ARGENTINA (CAPECA), por la parte empleadora, obrante en el documento N° RE-2025-69230770-APN-DGDYD#JGM de autos, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 633/2018.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el ARTÍCULO 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO y a la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el artículo 1° de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudia Silvana Testa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/05/2026 N° 28188/26 v. 04/05/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada",
escribí la palabra o frase de tu interés y
obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:
• Frases literales entre comillas
o palabras claves.
• Sección y período de búsqueda.

Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a Urbis Cargo SRL (CUIT 30-71155991-0) Y Raúl Virgilio Melgarejo Caballero (DNI 92.822.488) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente EX-2024-00128435-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario 8507, caratulado "URBIS CARGO SRL que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 27/04/2026 N° 26365/26 v. 04/05/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a Magro SA (CUIT 30-71683365-4) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente EX-2021-00224243-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario 8322, caratulado "MAGRO SA" que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 27/04/2026 N° 26366/26 v. 04/05/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que, en el Sumario N° 8386, Expediente N° EX-2022-00135208-GDEBCRA-GFANA#BCRA, caratulado "Causa N° 69970/19. Av. 7 N° 811 entre calle 48 y 49 Galería Central Local sin número, La Plata. Prov. de Buenos Aires", en trámite ante este Banco Central de la República Argentina, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sito en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos indicados se ha dictado en fecha 22 de Abril de 2026 la resolución que en su parte pertinente dice: "... VISTO: ... CONSIDERANDO: ... SE RESUELVE: Intimar al señor Eduardo Alberto Alonso a que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios presente su descargo bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Notifíquese por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial. Fdo. Dr. Gabriel B. Luftman, Analista, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario – Dra. María Gabriela Bravo, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 27/04/2026 N° 26410/26 v. 04/05/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Free Change S.A.S. (CUIT 30-71650893-1) y al señor Ovidio Rubén BAZAN (DNI 40.452.852) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8520, Expediente N° EX-2023-00162938-GDEBCRAGSENF#BCRA, caratulado "Free Change SAS y otro", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de sus incomparecencias, de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/04/2026 N° 26820/26 v. 05/05/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina notifica que, en el Sumario N° 7984, Expediente N° EX-2021-00192561-GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "López, Adrián Gonzalo", en trámite ante este Banco Central de la República Argentina, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sito en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos indicados se ha dictado en fecha 23 de Abril de 2026 la resolución que en su parte pertinente dice: "... VISTO: ... CONSIDERANDO: ... SE RESUELVE: Intimar al señor Adrián Gonzalo López (DNI 23.678.634) a que presente su descargo con asistencia letrada o por derecho propio en los términos del artículo 104 C.P.P.N. y a que constituya domicilio electrónico en los términos de la Comunicación "A" 5818, conforme al procedimiento descripto en el Anexo de la Comunicación "B" 11158, bajo apercibimiento de mantener la rebeldía declarada. Notifíquese mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial. Fdo. Dr. Gabriel B. Luftman, Analista, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario – Dra. María Gabriela Bravo, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario". Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/04/2026 N° 26821/26 v. 05/05/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA -, NOTIFICA que ha resuelto mediante RESFC-2026-847-APN-DI#INAES aplicar a la entidad denominada CO.SER.CO. ARGENTINA LIMITADA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO, matrícula N° 10898, CUIT 30-68813747-7, con domicilio legal denunciado ante el Organismo Provincial en la calle F. Sánchez 1436, localidad y partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, la sanción contemplada por el artículo 101 inciso 3° de la ley N° 20.337, modificada por la ley N° 22.816, consistente en RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos en los plazos que se le detalla, de acuerdo a lo establecido por el Dto. 1759/72, (t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): Revisión: TREINTA (30) días hábiles administrativos (art. 100); Reconsideración, VEINTE (20) días hábiles administrativos (art. 84); Aclaratoria, CINCO (5) días hábiles administrativos (art. 102); o a opción del interesado: Alzada: TREINTA (30) días hábiles administrativos (art. 94) o el Recurso Judicial Directo, establecido en el artículo 103 de la Ley N° 20337: TREINTA (30) días hábiles judiciales o la acción judicial pertinente: CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales (art. 25 ley N° 19549 modificada por ley N° 27742). Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 29/04/2026 N° 27245/26 v. 04/05/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 -CABA-, NOTIFICA que ha resuelto CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la ASOCIACIÓN MUTUAL PARQUE CHACABUCO "AMUPACHA" matricula C.F 2604, con domicilio legal en la calle Roque Sáenz Peña N° 1134, piso 6°, departamento B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta, son oponibles los siguientes recursos en los plazos que se le detalla, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1759/72, (T.O. 2017, modificado por Decreto N° 695/24): Revisión, treinta (30) días hábiles administrativos (artículo 100); Reconsideración, veinte (20) días hábiles administrativos (artículo 84); Aclaratoria, cinco (5) días hábiles administrativos (artículo 102); Alzada, treinta (30) días hábiles administrativos (artículo 94) o la acción judicial pertinente a opción de la interesada y el Recurso Judicial Directo, establecido por la Ley N° 20.321 en su artículo 36. Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 29/04/2026 N° 27294/26 v. 04/05/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 - CABA -, NOTIFICA que ha resuelto CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades mediante los siguientes actos administrativos: RESFC-2026-836-APNDI#INAES a la COOPERATIVA AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL PLOTTIER LTDA matricula N° 24608, CUIT 30-70820924-0, con domicilio legal en Ruta Nacional 22 N° 1235, en la ciudad de Plottier, departamento de Confluencia, provincia de Neuquén. RESFC-2026-835-APN DI#INAES a la COOPERATIVA DE TRABAJO "1 DE SEPTIEMBRE" LIMITADA matricula N° 23634, CUIT 30-70787471-2, con domicilio legal en Lanín N° 382, en la ciudad de Zapala, departamento de Zapala, provincia de Neuquén. RESFC-2026-834-APN-DI#INAES a la COOPERATIVA DE CRÉDITO ELUNEY LIMITADA matricula N° 34402, CUIT 30-71092340-6, con domicilio legal en Teniente General Juan D. Perón N° 315 4.º Dpto. 18-Oficina 487, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos: REVISIÓN (art. 100 incisos a, b y c, Decreto N° 1.759/72 T. O. 2017 modificado por Decreto N° 695/24): TREINTA (30) días hábiles administrativos; RECONSIDERACIÓN (art. 84 Decreto N° 1.759/72 (T. O. 2017) modificado por Decreto N° 695/24): VEINTE (20) días hábiles administrativos); ACLARATORIA (art. 102 Decreto N° 1.759/72 T. O. 2017 modificado por Decreto N° 695/24): CINCO (5) días hábiles administrativos; a opción del interesado podrá articularse el RECURSO DE ALZADA (art. 94 Decreto N° 1.759/72 T. O. 2017 modificado por Decreto N° 695/24): TREINTA (30) días hábiles administrativos, o la acción judicial pertinente (art. 25 Ley N° 19.549 modificada por Ley N° 27.742). Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 29/04/2026 N° 27461/26 v. 04/05/2026



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación